



**ESCUELA DE POSGRADO**  
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Percepciones sobre la protección Constitucional a los  
Congresistas, Inmunidad Penal de los Congresistas en el  
periodo 2016-2021

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

**AUTOR:**

Br. Kimylsung Delgado Palma

**ASESOR:**

Dra. Yrene Cecilia Uribe Hernández

**SECCIÓN:**

Derecho

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

**LIMA PERÚ – 2019**



DICTAMEN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

EL / LA BACHILLER (ES): DELGADO PALMA, KIMYLSUNG

Para obtener el Grado Académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, ha sustentado la tesis titulada:

PERCEPCIONES SOBRE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LOS CONGRESISTAS INMUNIDAD PENAL DE LOOS CONGRESISTAS EN EL PERIODO 2016-2021

Fecha: 30 de enero de 2019

Hora: 2:15 p.m.

JURADOS:

PRESIDENTE: Dr. Mitchell Alarcón Díaz

Firma: [Signature]

SECRETARIO: Mg. La Torre Guerrero, Angel Fernando

Firma: [Signature]

VOCAL: Dra. Yrene Cecilia Uribe Hernández

Firma: [Signature]

El Jurado evaluador emitió el dictamen de:

APROBAR POR UNANIMIDAD

Habiendo encontrado las siguientes observaciones en la defensa de la tesis:

[Dotted lines for observations]

Recomendaciones sobre el documento de la tesis:

[Dotted lines for recommendations]

Nota: El tesista tiene un plazo máximo de seis meses, contabilizados desde el día siguiente a la sustentación, para presentar la tesis habiendo incorporado las recomendaciones formuladas por el jurado evaluador.

**Dedicatoria.**

Dedico este trabajo a mi Madre Ana Bertha Palma Navarrete, y a toda mi familia, por su apoyo constante.

## **Agradecimiento**

Todo trabajo de investigación, requiere disciplina y constante estudio, así también la firme convicción de poder resolver el problema planteado.

## Declaración de Autoría

Yo, **Kimylsung Delgado Palma**, estudiante de la Escuela de Posgrado, Maestría, en Derecho Penal y Procesal Penal, de la Universidad César Vallejo, identificado con DNI. N° 40507422 declaro que el trabajo académico “Percepciones sobre la protección Constitucional a los congresistas, Inmunidad de los congresistas en el periodo 2016-2018, en 145 folios Para la obtención del grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinen el procedimiento disciplinario.

Lima, 31 de diciembre del 2018

---

**Kimylsung Delgado Palma**  
DNI. 40507422

## Presentación

Señores miembros del jurado calificador

Presento a ustedes mi tesis titulada “Percepciones sobre la protección Constitucional a los congresistas, Inmunidad de los congresistas en el periodo 2016-2018, cuyo objetivo fue: Determinar si la inmunidad Parlamentaria debe proteger solo delitos de función Parlamentaria. Esto en cumplimiento del Reglamento de grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, para obtener el Grado Académico de Maestro.

En el presente trabajo, se estudia la institución jurídica de la inmunidad penal de los congresistas y la relación que existe entre la comisión de delitos de función y delitos comunes. El estudio comprende los siguientes capítulos: el capítulo I se refiere a la introducción; El capítulo II se refiere al problema de la investigación; El capítulo III se refiere al Marco Metodológico; El capítulo VI se refiere a los resultados; El capítulo V se refiere a la discusión; El capítulo VI a las conclusiones; El capítulo VII se refiere a las recomendaciones; el capítulo VIII se refiere a las referencias; y el capítulo IX a los anexos.

Los resultados obtenidos en la presente investigación han sido que se ha podido comprobar la hipótesis, respecto a que la inmunidad parlamentaria solo debería proteger delitos de función Parlamentaria, no existe regulación normativa respecto a que son delitos de función y de acuerdo a la institución en estudio, la inmunidad parlamentaria solo protege a los congresistas desde que son elegidos en el cargo.

Señores miembros del jurado esperamos que esta investigación sea evaluada y merezca su aprobación.

Los Olivos, 31 de diciembre del 2018

---

Kimylsung Delgado Palma

## Índice

	Página
Página de jurados	li
Dedicatoria	lii
Agradecimiento	lv
Declaración de autoría	v
Presentación	vi
Índice	vii
Índice de tablas	lx
Resumen	x
Abstract	xii
<b>I Introducción</b>	
1.1 Trabajos previos y antecedentes	15
1.2 Marco teórico referencial	20
1.3 Marco espacial	82
1.4 Marco temporal	82
1.5 Contextualización: histórica, política, cultural, social	82
1.6 Supuestos Teóricos	87
<b>II. Problema de investigación</b>	
2.1 Aproximación temática: observaciones, estudios relacionados, preguntas orientadoras	91
2.2 Formulación del problema de investigación	91
2.3. Justificación	93
2.4. Relevancia	95
2.5. Contribución	96
2.6. Objetivos	96
2.7 Hipotesis	97
III: Metodo.	98

3.1. Categorías y Categorización	99
3.2. Metodología	103
3.3 Escenario de estudio	104
3.4 Caracterización de sujetos	105
3.5 Procedimientos metodológicos de investigación	106
3.6 Técnica e instrumentos de recolección de datos	108
3.7 Mapeamiento	108
3.8 Rigor científico	108
IV. Resultados	113
V. Discusión	
VI. Conclusiones	128
VII. Recomendaciones	131
VIII. Referencias	132
Anexos	138
Anexo1: Artículo científico	139
Anexo 2: Instrumentos de recolección de datos	150
Anexo 3: Certificados de validación de instrumentos	153
Anexo 4: Matriz de categorización.	155
Anexo 5: Matriz de triangulación	156

**Índice de tablas**

	Pagina
Tabla 1 La Inmunidad Parlamentaria en las Constituciones del Perú.	73
Tabla 2. Categorización	99
Tabla 3. Matriz de Construcción de Categorías y Subcategorías Apriorísticas	100
Tabla 4 Categorías y Subcategorías	101
Tabla 5. Tabla de Triangulación	102
Tabla 6. Categorización de Sujeto	105
Tabla 7 Criterios de Rigor en la Investigación Cualitativa	110

## RESUMEN

La presente investigación titulada: “Percepciones sobre la protección Constitucional a los Congresistas, Inmunidad Penal de los Congresistas en el periodo 2016-2021”, tuvo como objetivo general determinar si la inmunidad Parlamentaria debe proteger solo delitos de función parlamentaria.

Para llegar al objetivo general de la investigación se realizaron entrevistas a expertos en Derecho Penal y Derecho Constitucional, quienes coincidieron con sus respuestas respecto a la inmunidad parlamentaria solo debería proteger ante supuestos de comisión de delitos de función Parlamentaria.

También se realizó análisis documental, respecto a poder determinar que la inmunidad parlamentaria, solo debería proteger delitos de función Parlamentaria, aquí la doctrina aún mantiene el debate, respecto a la protección a delitos de función o también a delitos comunes.

El método empleado fue el deductivo, el tipo de investigación fue básica, de nivel descriptivo, con un enfoque cualitativo, de diseño de teoría fundamentada, la población está formada por el Congreso de la República del Perú, como institución y los congresistas como actores en quienes recae una de las categorías, y el muestreo fue de tipo, no probabilístico.

Es por ello que se llegaron a las siguientes conclusiones, la inmunidad Parlamentaria es una prerrogativa que solo debería proteger ante la comisión de delitos de función Parlamentaria, teniendo en cuenta que la prerrogativa es para proteger el correcto funcionamiento del parlamento, la segunda de las conclusiones es que no existe regulación normativa de que es un delito de función Parlamentaria, es por ello que interpretan quienes ostentan esta prerrogativa que protege a delitos de función y también a delitos comunes, y la tercera y última conclusión a la que se ha llegado, es que la inmunidad parlamentaria, tal como lo dice su nombre solo protege a los mismos desde que son elegidos, pues antes de ello no gozan de dicha prerrogativa.

**Palabras claves:** Inmunidad Penal, Delitos de función, Delitos Comunes, fuero Parlamentario, levantamiento de Inmunidad, Juicio y ante Juicio Político.

## ABSTRACT

The investigation entitled: "Perceptions on the Constitutional protection of Congressmen, Criminal Immunity of Congressmen between 2016-2021" had as objective to determine if parliamentary immunity should only protect parliamentary crimes during their function.

The deductive method with a descriptive level, qualitative approach and theory design with non-probabilistic sampling were used to achieve the objective, and the population was composed by the Peruvian congress, as Institution and congressmen. The collecting data instrument were observation guides, interview guides, and checklists that were validated by experts.

The following conclusions were reached. First, the parliamentary immunity is a prerogative that should only protect against the commission of crimes of parliamentary function, considering that the prerogative is to protect the proper functioning of the parliament. Second, there are not regulatory normative that indicate what is a crime during Parliamentary function.

Therefore, analyst and congressmen interpret that parliamentary immunity protects functional and common crimes. Third, parliamentary immunity, as the name says, only protects them since they are elected and in acting duty, because before that they do not enjoy this prerogative.

Key words: Parliamentary immunity, crimes of function, common crimes, constitutional accusation, lifting of immunity, control of power, intra-organic control, inter-agency control.

## **I. Introducción**

La Inmunidad Parlamentaria y la protección exclusiva para delitos de función y excluyente para delitos comunes; La presente investigación que lleva por título: “Percepciones sobre la inmunidad penal, protección Constitucional a los congresistas en el periodo 2016.- 2021, tiene como objetivo general demostrar que la inmunidad Parlamentaria, prerrogativa que gozan los altos funcionarios del estado, entre ellos los Congresistas solo debería proteger los supuestos de delitos de función, mas no la comisión de delitos comunes, estos últimos deberían ser investigados sin ninguna restricción por los fiscales provinciales, por cuanto la comisión de un delito común no afecta el correcto funcionamiento del congreso, requisito sine qua non, de la inmunidad parlamentaria.

La inmunidad parlamentaria, teniendo en cuenta que es una institución del derecho parlamentario, que tiene como finalidad proteger el correcto funcionamiento del Parlamento, quiere decir, que ningún poder del estado pueda interferir con el normal y cabal desenvolvimiento de sus actividades intrínsecas, como es legislar, fiscalizar o ejercer el control político, esto conforme a sus atribuciones que están plenamente reconocidas en el texto constitucional y las respectivas leyes que han sido materia de desarrollo constitucional.

Haciendo una reseña histórica del telos de la inmunidad parlamentaria, esto quiere decir, que, desde una interpretación teleológica, la finalidad de la inmunidad parlamentaria, es sin duda proteger el correcto funcionamiento del congreso, es decir, que en nuestra historia republicana que ha sufrido un tránsito de gobiernos de facto, que militares en ejercicio de sus funciones como militares han dado golpes de estado y que para ello muchas veces han tenido que reprimir a la oposición del congreso, en algunos casos encarcelándolos, persiguiéndolos, y hasta exiliándolos fuera del país, es por ello que en las constituciones anteriores a las de 1993, es el caso de la constitución de 1979, y las que la precedieron, señala que la inmunidad parlamentaria, protegía al parlamentario ante cualquier autoridad o persona, que un congresista no pueda ser detenido, investigado, y hasta procesado por la comisión de cualquier delito, ya sea común o de función, y aun así cometiendo el delito tendría que ser puesto a disposición del congreso para que autorice su procesamiento, téngase en cuenta que las constituciones anteriores no definían si la prerrogativa parlamentara protegía respecto a uno u otro supuesto, es decir delito

común o de función, sino que dado las circunstancias de dictaduras protegía ampliamente ante cualquier delito, ya sea común o de función específicamente, lo que se entendía correcto dado el tipo de gobierno en que se transitaba, es decir dictaduras militares, lo mencionado en líneas precedentes nos lleva a analizar si es correcto este razonamiento en una democracia donde el deber ser, tiene que ser entendido el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

La inmunidad parlamentaria, es una institución del derecho parlamentario, inherente a los parlamentarios, es decir, protege a la institución y a los que ejerzan el cargo de congresistas es por ello que solo debiera proteger desde que son elegidos y no antes de ello.

La inmunidad parlamentaria, hoy en día ha sido distorsionado de su finalidad, de proteger el correcto funcionamiento del congreso como institución, ha pasado a proteger al parlamentario, como persona que en sentido amplio no está mal, lo malo esta cuando con la inmunidad quieren proteger interese personales antes que institucionales aunado a que dichos actos son anteriores a su ejercicio en el cargo, y aunado a que son por delitos comunes, que en palabras del Doctor, García Sayán, la inmunidad genera impunidad por el mal uso que los congresistas le han dado a la institución y por ello debería haberse planteado su eliminación en el presente referéndum.

En el presente trabajo planteamos la tesis de que la inmunidad parlamentaria solo debería proteger delitos de función, ello se deduce de la interpretación sistemática que dicha institución es para proteger el correcto desenvolvimiento del parlamento y que con ello se impide posibles injerencias de parte de otros poderes del estado que, quisieran impedir su labor de fiscalización o de legislar conforme a sus atribuciones constitucionales.

La inmunidad parlamentaria, conforme a un estado constitucional de derecho, debe ser entendida de tal modo que protege primero a la institución, así también protege a la persona, pero en tanto y en cuanto no sea, primero, la comisión de un delito de índole común y segundo cuando estos delitos hayan sido cometidos antes del cargo de congresistas, un razonamiento contrario no tendría sustento legal

alguno, por cuanto la inmunidad parlamentaria protege el correcto desempeño de sus funciones, y la comisión de un delito común por parte de un congresista no tiene ninguna relación con sus funciones de un congresista.

La inmunidad parlamentaria ha sido definida en el presente trabajo por algunos autores de reconocida trayectoria académica, como por ejemplo el Dr. Cesar Landa, ex presidente del Tribunal Constitucional, quien menciona que la inmunidad parlamentaria es discriminante, en tanto que en un estado constitucional de derecho, todos somos iguales y como tal debemos ser tratados por la ley, no es posible que un congresista que comete delitos comunes tenga protección constitucional cuando ha cometido un delito común llámese injuria, difamación robo, peculado falsedad genérica o hasta tocamientos indebidos eso es inaceptable, la comisión de tales delitos comunes deberían enfrentar a la justicia igual que un ciudadano común y corriente, por cuanto se fuerza el correcto razonamiento de la inmunidad parlamentaria, pues nadie en su sano juicio puede comprender que la comisión de un delito de naturaleza diferente al de su función, pueda ser entendido como uno de naturaleza de función, en esa línea el tribunal constitucional se ha pronunciado en la sentencia de inconstitucionalidad de la ley militar policial, donde señala que las funciones de un funcionario público no pueden estar en comparación con ningún delito de naturaleza común, así tampoco que nadie está exento del control constitucional, meno aun de los actos de funcionarios de tan alto reconocimiento.

En el presente trabajo también se trata de casos específicos como el del congresista **Benicio Ríos Ocsa**, pues pese a haber sido sancionado por el poder Judicial, por la comisión de delitos comunes, como es colusión en agravio de la Municipalidad de Urubamba, cuando se desempeñaba como alcalde, esto es anterior a su función como parlamentario, y por delitos comunes que nada tienen que ver con la protección a la función parlamentaria, que en uso de esta prerrogativa, primero tiene que ser solicitada el levantamiento del fuero parlamentario, por quienes son competentes para realizar dicha solicitud a pesar que es evidente que fue con anterioridad a su cargo, y además son por delitos comunes, pese a ello el congreso tuvo que ser requerido en varias oportunidades para que no solo le levanten la inmunidad parlamentaria, sino que se le pide

autorización para que se ejecute una sentencia firme del poder judicial, desconociendo que quien administra Justicia es este poder del estado y no el congreso.

También se hace un estudio de otros congresistas que, amparados en su inmunidad parlamentaria y el blindaje del propio congreso, respecto a realizar los actos conducentes a levantarles la inmunidad no pueden ser investigados por la justicia, tal es el caso del congresista Richard Acuña Nuñez, quien debe responder ante la justicia por fraude procesal en agravio del estado, Wilbert Rosas Beltrán, quien es solicitado por la Corte Suprema para que se le levante la inmunidad, para poder ser investigado por peculado, doloso, Edilberto Curro López, quien debe responder por el delito de falsedad genérica en agravio de una universidad en la ciudad de Puno, Betty Ananculí, por el delito de falsificación de documentos en agravio del estado, Edwin Donayre, sentenciado por el delito de peculado en agravio del estado, por el robo de gasolina, y la lista no hace más que concluir que la inmunidad no debe, y no debería proteger ante la comisión de delitos comunes, por cuanto ello crea impunidad, quienes haciendo una interpretación que obviamente favorece a sus intereses antes que al estado, no quieren responder por sus actos amparados en una inmunidad que respecto a delitos comunes no les protege.

Respecto a la inmunidad parlamentaria ya el tribunal constitucional se ha pronunciado, y ha señalado que al congreso solo debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de levantamiento de inmunidad no tenga un contenido político, detrás de una denuncia penal, y en tanto y en cuanto su contenido sea penal tiene que proceder a levantar la inmunidad.

Algunos autores consideran que esta prerrogativa debe eliminarse, desde el punto de vista de la presente investigación, se considera que no es lo adecuado, primero porque es una prerrogativa de la institución, que bajo, el entendido de Thomas Hobbes, en “el Leviatán”, el estado es un súper hombre, y no se le podría cercenar una parte de su estructura, de por sí, se considera que lo correcto es regular, restringiendo algunos supuestos y delimitando otros, por ejemplo que solo sea aplicable la inmunidad para delitos de función, y no para delitos comunes por

la misma naturaleza, que la inmunidad es para proteger el correcto funcionamiento del congreso.

El actual gobierno ha creado una comisión presidida por el Dr. Fernando Tuesta Soldevilla, encargado entre otras cosas de informar respecto a la institución en estudio, la inmunidad parlamentaria, si es conveniente mantenerla eliminarla o por el contrario corregirla y regularla en algunos extremos de lo que actualmente dispone el texto constitucional, lo mencionado es de gran importancia ya que le da a la presente investigación una firme justificación práctica teórica y hasta política, dado que el jefe de estado lo ha puesto a debate, tanto en la academia como en lo político.

La inmunidad parlamentaria es parte del control del poder político que realiza el congreso, este control del poder se realiza en dos niveles, uno intraorganico, que se realiza al interior del propio congreso y otro interorganico que se realiza entre poderes del estado, es mediante el control intraorganico, que el congreso va controlar sus actos de poder y para ello lo realiza mediante la infracción constitucional y el procedimiento de levantamiento de inmunidad penal, el primero tiene connotación y una responsabilidad eminentemente Política, y se realiza ante y por una denuncia de infracción a la constitución, el segundo es ante el pedido que realiza la Corte Suprema y es cuando existe una responsabilidad penal.

La inmunidad parlamentaria es un privilegio de los altos funcionarios, y entre ellos están los congresistas, que haciendo una interpretación que evidentemente los favorece interpretan que la inmunidad penal los protege ante la comisión de delito comunes y delitos de función, se considera que la correcta interpretación desde el punto de vista de la presente investigación es que solo debería proteger a supuestos de delitos de función Parlamentaria.

Respecto a la inmunidad parlamentaria, y la protección a delitos de función Parlamentaria, no existe norma, que regule que es un tipo penal de delitos de función Parlamentaria, lo que a su vez es usado para invocar el principio del derecho penal Nullum Crimen Nullum Poena Sine Lege, que quiere decir que si no existe tipo penal que regule que es un delito de función no se les puede imputar

como tal ello, a lo mencionado quien tiene que legislar respecto a ello es el propio congreso, que ahora no permite que sus miembros sean procesados, con lo que se concluye que mucho menos querrá regular respecto a ello.

Por último, el debate está abierto actualmente al grado que el propio presidente de la república ha creado una comisión para que recomiende lo pertinente a la institución en estudio, si es correcto mantener la inmunidad tal cual está regulada, eliminarla como prerrogativa o es preciso regularla respecto a que tipos de delito realmente protege.

## 1.1 Trabajos previos y antecedentes.

### 1.1.1. Trabajos previos internacionales.

(Muños Cardenas, 2011), presento la tesis para ostentar el grado de magister en derecho administrativo, de la Universidad colegio mayor de nuestra señora del rosario, titulado “La inmunidad de jurisdicción como fuente de responsabilidad patrimonial del estado en Colombia”. Al respecto la mencionada tesis de Maestría define la institución Jurídica de la inmunidad, de la siguiente manera, *“Cualidad de inmune”; una persona es inmune cuando está exenta de ciertos oficios, cargos, gravámenes o penas. Es el “privilegio que, a causa de su cargo, exime a determinadas personas de la responsabilidad que pudieran contraer en el ejercicio de sus funciones” (p.10,)*, En la presente investigación esta definición de inmunidad es perfectamente compatible puesto que la inmunidad penal que gozan los congresistas y altos funcionarios del estado se enmarca precisamente en el privilegio que gozan los funcionarios antes mencionados, respecto a la responsabilidad penal en la que pudieran incurrir en el ejercicio de sus funciones, cabe resaltar responsabilidad penal que pudieran incurrir en el ejercicio de sus funciones, resaltando y diferenciando la responsabilidad penal en el ejercicio de sus funciones que no es otra cosa que la protección a los actos derivados de su función, (delitos de función), diferente a actos que deriven de delitos comunes.

(Rivera Leon, 2012), presento un artículo de investigación que fue realizado con apoyo del Instituto de Derecho Parlamentario en coordinación con la universidad de la sabana de Colombia, titulado “inmunidad parlamentaria en México; un análisis crítico del fuero parlamentario Constitucional”, en la que define la inmunidad parlamentaria de la siguiente manera, *“se ha señalado la contradicción de la inmunidad con el principio de igualdad jurídica el hecho de que un diputado solo pueda ser perseguido judicialmente cuando un parlamento lo autorice nos dice en palabras de Kelsen supone un privilegio surgido de la monarquía estamental”* (p. 237), si bien es cierto el trabajo del autor en estudio, se refiere a diputado, es perfectamente equiparable a la función que realiza los congresistas en el Perú, teniendo como única diferencia la estructura de sus fueros, siendo que en México la estructura del parlamento es bicameral, y en Perú la estructura del congreso es

unicameral, por lo demás la inmunidad de la que gozan uno y otro parlamentario es similar.

(Nava Gomar, 2014), Presento una tesis para optar el grado de doctor en Derecho Constitucional, titulada “El núcleo de la función representativa parlamentaria: una propuesta para la justicia constitucional mexicana”, por la Universidad Complutense de Madrid, en su tesis desarrolla la institución de la Inmunidad parlamentaria y dentro de sus conclusiones señala lo siguiente:

*“La teoría de la “inmunidad de los actos internos del Parlamento” se remonta al parlamentarismo inglés del siglo XVII. En sus inicios la soberanía del Parlamento estuvo marcada por la desconfianza hacia los jueces:” La Corte señaló que la facultad de la Cámara de Representantes de excluir del ejercicio del cargo a sus propios miembros no es una “Política question”. A juicio de la Corte, de acuerdo a la intención del Constituyente de Filadelfia y a lo establecido en la Constitución, el Congreso no tiene autoridad para excluir a ningún representante democrático de su cargo una vez que ha sido electo”.*

Como lo señala el autor excluir a uno de sus miembros del congreso, mediante el proceso de infracción Constitucional es un tema eminentemente político, tal es así que la responsabilidad es política, según el autor en comentario, esto no sería posible por cuanto el congreso no tendría autoridad para excluir a ninguno de los miembros del congreso por cuanto han sido elegidos por el pueblo y es el mismo pueblo quien tendría que excluirlo del hemiciclo congresal.

Ahora bien, lo que los diferencia al procedimiento de infracción Constitucional y el procedimiento del fuero congresal o de levantamiento de inmunidad Parlamentaria, es pues cuando está de por medio el delito, se procede a levantar la inmunidad para que la judicatura ordinaria pueda iniciarle un proceso y si es que es hallado culpable se le sentenciara a una pena privativa de libertad, el juez en representación del estado y bajo el adagio de que la justicia emana del pueblo es quien está retirando del cargo a un parlamentario por haber cometido un determinado delito y sancionado en un debido proceso con las reglas pertinentes a un debido proceso.

(Chavarria Cordero, 2003), Presento su tesis para conseguir el grado de Magister en Derecho Constitucional, titulada “Inviolabilidad Parlamentaria” por la universidad estatal a distancia de San José de Costa Rica, en su tesis desarrolla el Principio de inviolabilidad y la define de la siguiente manera; *“Esta prerrogativa protege a los diputados de cualquier persecución o repercusión de tipo legal y político, sobre toda manifestación emitida en el ejercicio de sus funciones por disposición expresa del artículo 110 de la Constitución Política; con el exclusivo propósito de que el parlamento se convierta en la voz del pueblo y haga efectivos los intereses y aspiraciones tanto individuales como colectivas, de los representados”*. (p. 0)

Aquí también el autor en estudio hace mención de la referida protección a los diputados, como lo hemos señalado anteriormente, la equiparación de conceptos es dable a los congresistas en el Perú, lo rescatable en este trabajo es la mención que hace el autor respecto a la protección y hace énfasis en que la protección es al ejercicio de sus funciones, lo que en otras palabras y con respecto a la presente investigación podríamos decir que dicha protección es respecto a la inmunidad de voto, que conforma a la legislación constitucional en el estado peruano, los congresistas también gozan de esta inmunidad de voto, con la finalidad de llevar al parlamento la voz del pueblo que representa, pero por ningún motivo esto le da el derecho a injuriar, mucho menos difamar a ninguna persona, por cuanto la voz del pueblo no puede ser usado como excusa para cometer tales delitos, con lo demás coincidimos en que la inmunidad de voto protege al parlamentario en el correcto ejercicio de sus funciones, n tanto y en cuanto cruce la línea de lo que enmarca su función como parlamentario debe responder como cualquier ciudadano ante la comisión de delitos comunes.

(Siguenza, 2014), presento una tesis titulada “Implicaciones constitucionales con relación al ante juicio derivadas de la adhesión de Guatemala al estatuto de Roma de la corte penal internacional” la mencionada tesis realizada para conseguir el grado e Magister en Derecho Constitucional, por la Universidad Jesuita Rafael Landívar de Guatemala, en su tesis desarrolla la institución del ante juicio y la define de la siguiente manera, *“La figura del derecho de antejuicio tiene sus raíces en el Impeachment, voz inglesa que traducida al español significa “acusación”, y*

*tiene sus orígenes en Inglaterra en el siglo XVI en donde surge por la necesidad de crear un mecanismo de control al rey, “la forma original en que se presentó la idea no fue política, sino judicial, y era la acusación que los ministros hacían a los Comunes ante la Cámara de los Lores que adoptaba, en esta circunstancia, la forma de un Alto Tribunal de Justicia, retrocediendo a los tiempos primitivos cuando se llamaba Gran Consejo.” Naturalmente al rey inglés no se le podía juzgar directamente ante un tribunal competente pues por el simple hecho de ser rey era inviolable y no podía ser juzgado”.* Respecto a la referida institución el ante juicio.

El autor en comentario señala el procedimiento que regía en ese momento la institución en estudio, señala que eran los ministros de estado que en ejercicio de sus atribuciones acusaban a los representantes de la cámara de los Comunes, ante la cámara alta, de Los lores, similar es el procedimiento en el ordenamiento jurídico constitucional peruano, dado que es la corte Suprema de la república es quien solicita al pleno del congreso el levantamiento del fuero parlamentario, quienes previo paso por la respectiva comisión, es el pleno del Congreso quien en votación decide si levanta o no la inmunidad parlamentaria a un determinado congresista, o por el contrario niega el respectivo pedido o aún puede pedir una aclaración de la solicitud y devolver el expediente a la Corte Suprema para que absuelva lo pertinente.

En el Perú esta prerrogativa es parte de la protección de inmunidad que gozan los congresistas y altos funcionarios del estado en el pleno ejercicio de sus funciones, mas no delitos comunes, esto se desprende de una interpretación contrario sensu.

### **1.1.2. Trabajos previos nacionales.**

(Rosales Zavala, 2017) Presento una tesis titulada “la inmunidad parlamentaria como mecanismo de impunidad y riesgos de corrupción en el congreso peruano”, tesis para optar el grado de segunda especialidad en Prevención y Control de la Corrupción, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en su trabajo de investigación concluye que la inmunidad parlamentaria como esta diseñado actualmente genera impunidad ya que no se puede procesar a los congresistas

por ningún motivo, también desarrolla el origen de la inmunidad parlamentaria de la siguiente manera; *“origen de la inmunidad parlamentaria se remonta a fines del siglo XIV, en Inglaterra, cuando el Parlamento británico afirmaba su existencia en lucha constante contra el poder real y la magistratura. De allí, pasó a Estados Unidos, donde quedó consagrado en su Constitución”* (p. 6).

La inmunidad parlamentaria, mal utilizada, mal interpretada y hasta mal ejecutada genera un sentimiento de impunidad en la población que observa como ciertos parlamentarios, se mofan de la justicia, simplemente por ostentar el cargo de parlamentario, dejan muy mal visto a la institución, pues con su comportamiento inadecuado y hasta inmoral, la población generaliza un comportamiento individual para perjudicar la imagen de todo un parlamento, de allí que el mal comportamiento de un congresista genere no solo, impunidad bajo la percepción de la población, de a pie, sino también desde los otros poderes del Estado, el poder Judicial, tiene que a veces someterse a las interpretaciones que hace este poder del estado respecto a una institución, como la inmunidad parlamentaria, que de una u otra forma quiere forzar los alcances y prerrogativas de la inmunidad parlamentaria, para blindar a sus miembros e responder a la Justicia por sus actos que en muchas veces tienen origen en la comisión de delitos comunes, que nada tiene que ver con el correcto ejercicio del cargo de parlamentario, es por ello que coincidimos con el autor respecto a que la inmunidad parlamentaria genera impunidad.

(Gutierrez Ticse , 2016), en su tesis titulada “La inmunidad parlamentaria en el Estado democrático constitucional: un estudio a partir del caso peruano”, tesis para optar el grado de Magister en derecho Constitucional, por la universidad Pontificia Universidad católica del Perú, en una de sus conclusiones menciona que la inmunidad; *“sólo protege al parlamentario desde que es elegido y por los delitos que no hayan sido judicializados antes del momento de la elección”*, así también define a la institución en estudio, la inmunidad parlamentaria, como una garantía, al respecto el autor menciona lo siguiente, *“La inmunidad parlamentaria” es una garantía de las asambleas legislativas para proteger su autonomía frente a los demás poderes del Estado. Así tal cual, ha sido un dogma a lo largo de nuestra historia republicana (y también de toda la historia del constitucionalismo comparado). Su data es casi en paralelo con la aparición del Estado liberal francés*

*durante el siglo XVIII, y desde entonces ha sido incorporado con diversos matices en los nuevos estados democráticos (p. 4).*

(Gamarra Reyes, 2017), presento una tesis titulada “La reforma del procedimiento de elección de congresistas de la república” tesis para conseguir y ostentar el grado de Magister con mención en, derecho constitucional y gobernabilidad, por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la que define a la inmunidad de los congresistas de la siguiente manera; *“La inmunidad parlamentaria, como institución del Derecho Parlamentario es una prerrogativa que en la mayoría de Congresos Nacionales se ha desnaturalizado y deslegitimado socialmente<sup>77</sup>, principalmente por el abuso que determinados congresistas han hecho de ella, en particular para evadir sus responsabilidad en el ámbito judicial”.* (p. 147).

(Zegarra Bustamente, 2016), en su tesis que lleva por título *“La responsabilidad política de los altos funcionarios del estado”* tesis realizada para conseguir el grado de Magister en Derecho Constitucional y Administrativo, por la Universidad Nacional de Trujillo, define la inmunidad de los congresistas en la prerrogativa que los protege esto es; *“El antejuicio es un procedimiento político - jurídico que tiene por objetivo materializar la responsabilidad jurídica de los Altos Funcionarios del Estado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones”* (p. 109).

## **1.2 Marco teórico referencial**

(Rivas Nañes, 2014), Desde la óptica de la investigación Marco teórico *“es una investigación teórica, bibliográfica”, de carácter descriptivo-explicativo, sobre un problema de investigación específico. (...); A este aspecto de la investigación también se le conoce como “revisión de la literatura”, “revisión bibliográfica”, “marco conceptual”, marco teórico conceptual”, o simplemente “marco teórico”,* (p. 309).

Dicho lo anterior el marco teórico en la presente investigación se basa en posturas, teorías y enfoques de análisis respecto a la institución en estudio, esto es la inmunidad penal de los congresistas, los delitos de función, delitos comunes,

diferencia entre juicio y antejuicio político, ya que existe una percepción de que ambas instituciones son similares, cuando en realidad son diametralmente diferentes.

### **1.2.1. Inmunidad penal institución y prerrogativa de los congresistas.**

La inmunidad parlamentaria privilegio del que gozan los congresistas, impide que estos puedan ser procesados o presos sin antes haber obtenido la autorización del Congreso o en ese mismo sentido y dependiendo del caso y tiempo según sea el caso de la Comisión Permanente, constituye con ello un privilegio que puede limitar el acceso a la justicia ordinaria para la tutela en la vía penal de cualquier derecho que haya sido vulnerado por actos cometidos por un parlamentario, dependiendo siempre está de la forma en que el Poder Legislativo resuelva las solicitudes de levantamiento de inmunidad que sean solicitadas de acuerdo a ley por el poder judicial, en el presente caso es la Corte Suprema quien realiza la presente solicitud, esto se desprende del texto constitucional así como el reglamento del congreso, posición que la doctrina mayoritaria así lo comparte.

Se ha mencionado en numerosas oportunidades varias otras concepciones acerca de la institución que venimos estudiando, la inmunidad parlamentaria propiamente dicha, en algunos casos los aciertos son más que las divergencias respecto a una y otra posición, algunas más acertadas que otras. La de Hans Kelsen señala por ejemplo que *«La inmunidad en sentido estricto o extra profesional consiste en que el diputado no puede ser judicialmente perseguido sino con el consentimiento de la Cámara a que pertenece, y que incluso la detención en caso de flagrante delito necesita la aprobación posterior del parlamento»*.

Lo mencionado por el ilustre doctor, Hans Kelsen señalado por la doctrina como padre del derecho positivo y haciendo honor a su título señala efectivamente lo positivizado por la carta magna del Perú que en su artículo 93º dispone casi textualmente lo señalado por el autor, no cuestionamos lo señalado por la constitución respecto a la institución en estudio, la inmunidad parlamentaria tiene una disposición constitucional y mientras este no sea modificado tiene y debe ser acatado por todos los operadores del derecho incluido congresistas, lo que si

señalamos es que tal como está redactado la disposición constitucional genera un uso y abuso de la prerrogativa por parte de los congresistas, pues amparados en su inmunidad no quieren responder a la justicia ordinaria por supuestos de comisión de delitos comunes, lo que evidente mente no cabe duda que ante este supuesto no se está poniendo en riesgo su función parlamentaria, sino por el contrario se está sujetando a lo dispuesto por la propia constitución que señala que todos tenemos la obligación de cumplir y hacer cumplir la constitución la ley y el ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido y orden de ideas continua, la definición del Luis Carlos SÁCHICA que la conceptualiza como una garantía inherente y complementaria a la de la Inviolabilidad que busca resguardar la libertad física de los parlamentarios para imposibilitar que la detención y posibles detenciones arbitrarias, antes o después de las sesiones que realizan los congresistas, primeramente deberán obedecer al propósito de no desintegrar al congreso, alterar de una u otra forma cualquiera que sea su composición política o sirvan de represalia por la actitud adoptada frente al gobierno cuando esté sesionando, citado por, (campana, 2010).

El autor citado en líneas precedentes, menciona algo muy interesante *“proteger la libertad física de los congresistas”*, es aquí donde se considera, que el problema planteado en la presente investigación, deviene en impunidad, pues siendo que la inmunidad protege al congresista ante cualquier detención arbitraria, claro esta detención arbitraria, que tenga como propósito desintegrara al congreso, ergo, las detenciones legalmente realizadas y debidamente motivadas no deberían de tener ninguna restricción, quien en su sano juicio podría comprender la solicitud de levantamiento de inmunidad para ser investigado por un delito común, ya sea de violación sexual, difamación, tocamientos indebidos, tráfico de influencias, lavado de activos y hasta falsedad genérica, tenga el objetivo de desintegrar el congreso o alterar la composición política de este poder del estado, evidentemente que no existe tal objetivo, por el contrario el objetivo es que se investigue y si es culpable asuma su responsabilidad por sus acciones y no se ampare en una gracia como la inmunidad parlamentaria para evadir la justicia ordinaria, en consecuencia, la inmunidad parlamentaria solo debiera proteger delitos de función y ante presuntos delitos comunes tendría que enfrentar una investigación como cualquier

ciudadano, eso es el deber ser de la institución de la inmunidad parlamentaria.

(La torre Boza , 2009), el autor señala que “la inmunidad es una de los privilegios propios de la función parlamentaria, que forma parte del Estatuto de los Congresistas, que son un conjunto de derechos, privilegios, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, legalmente inherentes a la función de congresista”.

El autor en comentario hace una precisión respecto a las prerrogativas inherentes a la función congresal, entiéndase que desde la perspectiva del autor la inmunidad penal solo debiera proteger el supuesto de delitos de función y sobre este último no existe un tipo penal respecto a que es un delito de función, otro debate es que la constitución respecto a la prerrogativa en comentario protege tanto delitos de función como delitos comunes, pero es de resaltar que desde la perspectiva del autor la inmunidad parlamentaria es propia de la función parlamentaria, ergo, no protege ante una eventual comisión de un delito común.

(Flores Araoz, 2006), “me explico”: conforme a la redacción del texto fundamental, en el artículo pertinente respecto a la protección de inmunidad de arresto y de voto, ningún congresista puede ser detenido, preso, ni mucho menos aun ser procesado, por el poder judicial o por cualquier otra entidad que en ejercicio de sus funciones quiera responsabilizar a un parlamentario por algún delito cometido durante su ejercicio como parlamentario, sin antes haber solicitado una autorización precedentemente al pleno del congreso, y este haberlo otorgado conforme ha sido solicitado, teniéndose en cuenta siempre que esta protección inicia desde que son elegidos en el cargo como congresistas y hasta un mes después de haber culminado sus funciones.

Más que una explicación parece ser la posición del doctor Antero Flores Araoz, quien fuera congresista de la república del Perú, y la excepción que señala cabe precisar que aun cometiendo delitos flagrantes también es potestad de la cámara de autorizar la detención, lo que consideramos pertinente, en tanto se aclaren los cargos en contra de quien fuera acusado, pero lo que no compartimos es que es el congreso quien tiene que autorizar la investigación, es más esto va

más allá todavía, por cuanto si en el mejor de los casos autorizan la investigación, previo levantamiento de la inmunidad, lo harán en los términos que el congreso considere, es decir limitan al Ministerio Público porque delitos debería realizarse la investigación, lo que contraviene claramente el precepto constitucional que tiene el Ministerio Público de ser titular de la acción penal, en otras palabras es el congreso mediante la comisión de levantamiento de inmunidad quien decide por que delitos se le debería investigar a un congresista si la comisión y el pleno del congreso aprueban levantarle la inmunidad penal, y ante ello el Ministerio Publico no podrá hacer nada al respecto, aun así considere que el tipo penal no es el correcto, lo que a su vez genera otro problema que en la etapa de control de acusación la defensa del parlamentario podría muy bien cuestionar la idoneidad del tipo penal imputado y con ello traerse abajo todo el trabajo del Ministerio público, solo porque el congreso autorizo determinado tipo penal a imputar.

(Milusca, 2009), “La inmunidad parlamentaria tal como está desarrollada esta institución en nuestra carta fundamental de 1993, es un privilegio que protege a los parlamentarios contra posibles detenciones y procesos judiciales por la comisión de cualquier delito común que pueda tener como consecuencia la privación de su libertad personal, evitando así, que por posibles interferencias de índole política impidan el correcto y normal desarrollo de todas y cada una de las funciones del congreso, en ese sentido el, máximo intérprete de la constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que la inmunidad parlamentaria garantiza que el congresista no pueda ser procesado penalmente en tanto el parlamento no la autorice, de tal manera que se evita una posible interferencia en las funciones de uno de los poderes del estado entiéndase el Poder Legislativo”.

Lo mencionado en líneas precedentes por la autora en comentario, señala una posición doctrinaria, cual es, que la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa cerrada donde no cabe más interpretaciones respecto a ello, señala como lo hemos venido advirtiendo que la inmunidad parlamentaria, protege al congresista ante posibles injerencia y, manipulaciones políticas que impida al congresista ejercer sus funciones correctamente, aquí cabe plantearnos la siguiente pregunta ¿dentro de sus funciones del congresista esta cometer delitos?, la respuesta podría ser dubitativa, en el sentido de que pudiera cometer delitos de función, y ante ese

supuesto perfectamente estaría protegido por la prerrogativa, pues en el correcto ejercicio de sus funciones puede cometer un delito de función ya sea por comisión u omisión respectivamente, pero se considera que por ningún motivo pudiera estar protegido por la prerrogativa ante la comisión de delitos comunes, en tal caso debe ser procedo e investigado sin gozar de la prerrogativa, pues no está realizando actos que tengan que ver con el correcto y pleno desarrollo de sus funciones eso está claro.

### **1.2.2. Inmunidad Parlamentaria naturaleza y antecedentes.**

(Cairo Roldan, 2013), esta institución del derecho parlamentario surgió en 1376 con el nombre de impeachment y, con posterioridad a ello, fue acogido por el ordenamiento Jurídico constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica con la misma denominación. Así lo explica el célebre autor, Domingo García Belaunde, en América Latina esta institución recibió el nombre de Juicio Político debido a que la obra de Joseph Story acerca de la constitución estadounidense fue traducida al castellano en forma casi simultánea en argentina (1860) y en México (1879), y en ambos casos, los traductores al ver la palabra impeachment la tradujeron como juicio político.

El autor señala los orígenes de la institución en estudio a su vez que señala por qué el impeachment, es el juicio político debido a una traducción que se hizo en argentina y México simultáneamente, en el Perú, el impeachment es el juicio político, que por definición del intérprete de la constitución en el estado peruano, el Tribunal Constitucional ha definido y diferenciado las dos instituciones, el juicio político debe ser entendido desde una dicotomía del ejercicio del control del poder al interior del congreso mediante el control Intraorganico, y se realiza mediante la acusación constitucional por infracción a la constitución, donde la responsabilidad es eminentemente política, y el pedido de levantamiento de la inmunidad penal, que se da cuando la responsabilidad es eminentemente de índole penal.

(La torre , 1989), la inmunidad parlamentaria puede y debe ser entendido en dos sentidos uno amplio y otro restringido, en sentido amplio, podemos entender la inmunidad parlamentaria como un derecho inherente a la institución del parlamento,

en virtud del cual se otorga a los parlamentarios una especie de ciertos privilegios con respecto a las acciones que en su contra pudieran promover el gobierno o los particulares para perjudicar el desarrollo de las funciones del congreso; y en sentido estricto, la inmunidad Parlamentaria consiste en que ningún parlamentario podría ser detenido, procesado sin antes no se cuenta con la autorización del pleno del congreso para que puedan ser detenidos y o procesados (p.163).

El autor citado en líneas precedentes hace un desarrollo de la Institución de la inmunidad parlamentaria, señala una dicotomía de inmunidad amplia y estricta, en sentido amplio nos da entender que es un derecho intrínseco a la función parlamentaria, y estricta consistente en que se necesita de la autorización del congreso para que la justicia ordinaria pueda procesarlos y hasta investigarlos, con esto último no estamos de acuerdo, por cuanto una investigación no siempre es menester de culpabilidad, y por tanto consideramos que es un exceso, la imposibilidad de poder ser investigados por la comisión de delitos donde la justicia ordinaria tiene que hacer también su trabajo en pro de defender sus fueros ya sean jurisdiccionales o de parte del ministerio público.

(Pisfil Chafloque, 2017), el origen de la inmunidad parlamentaria se ha explicado a través de diversas teorías, una de las más difundidas es la que explica que esta tiene origen en el “freedom from arrest or molestation” (libertad de arresto o acoso) del derecho inglés, pero a pesar que estos responden a la exigencia de garantizar la seguridad en los viajes de aquellos que eran llamados por el rey a su corte, no guarda relación directa a la potestad parlamentaria tal como hoy la conocemos (p.183).

En similar posición respecto a los antecedentes de la inmunidad parlamentaria se pronuncia y menciona el autor a continuación.

(Montoya Chavez, 2005), Partiendo del *freedom from arrest* con antecedentes en Inglaterra se eximia de arrestos por responsabilidad civil, aunque este desapareció en 1838. A partir de esta figura, surge lo que hoy se conoce como la inmunidad parlamentaria, aparecida inicialmente en estados unidos en donde se impide el arresto de los parlamentarios (p.208).

Aquí tenemos que hacer una interpretación, primero histórica, que dado el tiempo en que se desarrolló la institución en estudio, la inmunidad parlamentaria tiene sus orígenes en la edad medieval cuando quienes eran llamados a la corte del rey no podían ser arrestados ni acosados por ninguna autoridad, para garantizar su presencia ante el rey, que en lo posterior fue remplazado por la institución en estudio que es la inmunidad parlamentaria, que como lo hemos señalado precedentemente es una prerrogativa de los congresistas consistente en privilegios dados por el mismo congreso, para que no puedan ser procesados ni arrestados durante el ejercicio de su cargo de congresista.

(García Pelayo, 1972), explica la cualidad de inmune; y señala que una persona es inmune cuando no tiene ni puede responder por ciertos actos, o penas. Es el “privilegio que de acuerdo al cargo la ley le otorga, es por ello que lo exime a algunas personas de la responsabilidad que pudieran tener en el ejercicio de sus funciones.

El autor mencionado en líneas precedentes señala una definición conceptual de la inmunidad, teniendo en cuenta que la doctrina jurídica la conoce como interpretación literal, en ese sentido y orden de ideas define a la inmunidad como una exención de ciertas prerrogativas, privilegios que a causa de su cargo no se le puede atribuir o imputar siempre y cuando se realice en el ejercicio de sus funciones de congresista, contrario sensu, por los delitos comunes debería gozar de inmunidad por cuanto no son parte del desarrollo de sus funciones.

(Rivera León, 2012), la inmunidad parlamentaria, es una parte integrante de la estructura del poder legislativo, es una institución que ha causado mucho debate en la doctrina desde tiempos de la Roma y ha sido muy polémica en todos los ordenamientos jurídicos por cuanto la institución para algunos doctrinarios es innecesaria y debería desaparecer ya que en tiempos de que los estados están en el trance de estados constitucionales de derecho donde el respeto por los derechos fundamentales es primordial, en oposición a la función que resguarda la inviolabilidad de voto o arresto.(p.234).

El autor señala que la inmunidad parlamentaria es parte de la arquitectura del parlamento, o como mencionan algunos autores que la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa de la institución, en ese sentido no sería correcto eliminarla, sino por el contrario realizar una correcta regulación respecto a la naturaleza de la institución, y señalar correctamente que y cuáles son sus prerrogativas, considerando desde el punto de vista de la presente investigación que la inmunidad parlamentaria no debería proteger la comisión de delitos comunes, pero por el contrario la inmunidad parlamentaria, como parte inherente de la institución debe proteger, precisamente a la institución, es decir proteger ante cualquier intromisión de cualquier poder del estado, que pretenda vulnerar la autonomía y correcto funcionamiento de la institución, es por ello que es preciso legislar respecto a que es un delito de función y sus respectivas prerrogativas.

(Gomes Colomer, 2012), la inmunidad entendida en sentido estricto, a diferencia de la inviolabilidad, solo implica la imposibilidad de persecución penal durante el periodo en que el protegido ocupe el cargo público, (p.53).

Aquí el autor en comentario hace una diferenciación entre dos instituciones del derecho parlamentario, como son la inmunidad y la inviolabilidad, respecto a la inmunidad señala como lo hemos desarrollado en el devenir de la presente investigación, que la inmunidad es el privilegio de los parlamentarios consistente en que ningún parlamentario puede ser detenido ni mucho menos procesado, salvo autorización expresa del congreso de la república, mientras que la inviolabilidad está referida al momento en que hacen uso de la palabra los congresistas en cuanto no responden por sus opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, aquí tenemos que resaltar algo de trascendental importancia, el hecho que gocen de esta prerrogativa de la inviolabilidad en el foro, desde el punto de vista de la presente investigación no les da derecho a injuriar ni mucho menos a difamar, pues esta arista de la prerrogativa también está sujeta al principio del ejercicio de sus funciones, en tanto que deberán responder por las injurias y difamaciones en la vía ordinaria, y de ningún modo la inmunidad mucho menos la inviolabilidad los faculta para expresarse en términos injuriantes ni mucho menos difamantes, lo contrario sería amparar el abuso de derecho.

(Juan carlos Duque Villanueva, Julio Diaz Maroto y Villarejo, 2010), tanto la inmunidad de voto y la inmunidad de arresto, son consideradas por la doctrina constitucional como instituciones que protegen a los parlamentarios, estas deben ser entendidas como garantías institucionales, estos privilegios parlamentarios que responden a la defensa de la independencia y autonomía del poder legislativo (p.51.)

(Martell, 2014), la inmunidad es la prerrogativa que gozan los diputados de no estar sujetos a la jurisdicción ordinaria. Es decir, en el supuesto de ejercitarse acciones civiles y penales contra los representantes, estos van estar sometidos a una jurisdicción privilegiada siendo el tribunal de Cortes, (p.208).

El autor señala las prerrogativas de las que gozan los parlamentarios en España, en el Perú, los congresistas gozan de similares prerrogativas, en el sentido de no estar sujetos a la jurisdicción ordinaria, esto es que ningún juez, en principio podría llevar adelante ninguna investigación, sino hasta que se le levante la inmunidad parlamentaria, que, a diferencia del país vasco, la inmunidad parlamentaria es retirada por el propio congreso a solicitud de la corte suprema, quien solicita al congreso para que en pleno de todos los congresistas voten si consideran pertinente o por el contrario consideran que es insuficiente el pedido y o solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

(Barrios Gonzales, 2011), el origen constitucional de las garantías parlamentarias se produce con la consagración del Estado constitucional que surgió de la Francia revolucionaria de 1789, concepción que se difunde en el viejo continente, incluyendo a la madre patria España, aunque es dable destacar las diferencias determinadas por las luchas políticas que se sucedieron en el seno de las monarquías constitucionales del siglo XIX.

El autor menciona respecto a los orígenes de la prerrogativa parlamentaria y la sitúa en los años de la revolución de Francia y monarquías del siglo XIX, respecto a ello no existe doctrina que se oponga a dichas prerrogativas, pero cabe la pregunta, en estos tiempos donde todo estado apunta a ser un estado constitucional de derecho, cabe la prerrogativa tal como está diseñada

actualmente, es decir que protege tanto delitos de función como delitos comunes, generando con ello, que la justicia no pueda hacer correctamente su trabajo, pues la prerrogativa tal como está diseñada actualmente en el ordenamiento, constitucional vigente no permite que quienes ostenten esta prerrogativa no puedan ser procesados ni detenidos, salvo autorización del congreso, respecto a la detención podría debatirse, pero respecto a ser procesado es un exceso, considerando que el nuevo modelo del proceso penal que ha adoptado el Perú, es un sistema garantista de los derechos fundamentales, y por eso no necesariamente significa ser condenado.

(Campana, 2010), la inmunidad prerrogativa de los congresistas impide que un congresista pueda ser detenido ni mucho menos procesado si no tiene primero la autorización del congreso o de la comisión permanente respectivamente del caso y suceso en que se encuentre, constituye con ello un privilegio que limita el acceso a la justicia para que un parlamentario, dependiendo de la forma en que el congreso responda las solicitudes de levantamiento de inmunidad que presente la institución competente (p.294).

Una opinión que ha de ser considerada muy importante desde el punto de vista de la investigación es la que esta semana realizó nuestro compatriota, y ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando indica que la inmunidad penal privilegio constitucional de la que gozan los altos funcionarios del estado, entre ellos los Congresistas de la República del Perú, sobre la inmunidad penal de los congresistas dice que;

(Garcia Sayan, 2018), en lugar de la “no reelección” de congresistas, la intolerable inmunidad de parlamentarios, cuestión medular, grosero pasaporte para la impunidad de asesinos o ladrones de gasolina. Colombia elimino la inmunidad hace años y fue gracias a ello que decenas de parlamentarios pudieron ser procesados por delitos de corrupción (p.5).

El autor en comentario es partidario de la tesis de eliminar la inmunidad parlamentaria, tácitamente se puede interpretar que la referida prerrogativa no puede ni debería proteger la comisión de delitos comunes, ni delitos de función, su

posición es concreta eliminar la inmunidad, y considera que ello ayudaría a que los responsables de delitos puedan ser procesados y estos asuman su responsabilidad sin más que como otros ciudadanos, postura que coincidimos en parte, y respecto a que la inmunidad parlamentaria no debería proteger delitos comunes, pero dejar a salvo la inmunidad para aquellos que sean por ejemplo delitos de función, pero allí se genera otro problema, que a la fecha no está regulado que son delitos de función, lo que contribuye y genera impunidad en quienes ostentan esta prerrogativa.

(Gutierrez Ticse , 2009), ¿de qué hablamos cuando utilizamos la expresión prerrogativas parlamentaria? Hablamos de derechos que solo lo tienen quienes son parlamentarios en razón de su estatus constitucional. Precisamente, la constitución les concede determinadas atribuciones que no las tenemos todos nosotros como es, por ejemplo, el derecho de expresarse libremente en los recintos parlamentarios, a tal punto que si un parlamentario, dentro del fragor del debate, formula una injuria o una calumnia, está exento de cualquier responsabilidad penal. Lo está por las opiniones y votos que emita en el ejercicio de su función. Y lo que hace esta garantía individual es esencialmente habilitar en el parlamentario la capacidad de expresarse abiertamente y de contrastar ideas desde todos los ámbitos, porque se trata en esencia de la actividad política (p.143).

El autor se refiere a la inmunidad de voto y la inmunidad de arresto, se considera que lo que refiere es equivocado, pues el fragor del debate o el calor de la discusión, no puede ser argumento para injuriar ni mucho menos difamar, el debate debe ser siempre alturado, y la tolerancia tiene que estar por encima de cualquier imposición de criterios u opiniones,

Respecto a la inmunidad penal de los congresistas el mismo autor menciona lo siguiente es; “otra prerrogativa, y quizás la más cuestionada, es la que se refiere a la imposibilidad de procesar a los parlamentarios por la comisión de algún delito. ¿Qué quiere decir esto? Que si un parlamentario comete un delito común si mata a su mujer o a su suegra, por ejemplo, no puede ser detenido ni procesado si no hay previamente una autorización del propio Parlamento. Es decir, para que el juez pueda procesarlo, para que se ordene su detención hay que consultar al

parlamento, lo que también es un argumento que carece de razonabilidad, por cuanto la inmunidad de voto está dada para proteger a los congresistas de las opiniones políticas que estos emitan en el ejercicio de sus funciones como parlamentarios, no es para proteger delitos comunes, aunado a ello que el Tribunal Constitucional ha mencionado que nadie está exento del control constitucional.

(Pisfil Chafloque, 2017), la inmunidad parlamentaria es una institución Jurídica para la protección fundamental del funcionamiento del congreso, cuyas figuras protectoras fueron creadas para otorgar prerrogativas en función del independiente y eficaz actuar de un funcionario que enviste un interés público. Es decir., la inmunidad parlamentaria no es un mero derecho procesal, sino una protección al parlamento en su acción autónoma (p. 182).

Aquí el autor es parte de la doctrina que considera que la inmunidad parlamentaria es parte inherente del parlamento como institución, y está orientada principalmente a la protección del correcto funcionamiento del foro y la independencia del desarrollo de sus funciones, la misma que no puede estar sujeta a ninguna interferencia por parte de ningún poder del Estado.

(Latorre Boza, 2009), la inmunidad parlamentaria es uno de los privilegios inherentes al parlamento, que forma parte de la denominada estructura de un poder del estado como es el legislativo, ese conjunto de derechos, privilegios, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, que le son por mandato constitucional entregados y aún más le son inherentes a su función como tal (p. 163).

Aquí el autor retira la posición de la doctrina respecto a la prerrogativa parlamentaria de la inmunidad siendo la posición que adopta, no es otra que la prerrogativa es de la institución del parlamento y como tal no se le podría recortar la misma, diferente es la regulación respecto a lo que protege a cada parlamentario como y de que tipos de delitos los protege.

(Ferrer Mac-Gregor, 2005), el juicio político es una garantía constitucional que consiste en el enjuiciamiento que realiza la cámara de senadores, previa acusación

que formula ante la cámara de diputados, con respecto a altos funcionarios de los tres poderes del estado por la comisión de infracciones a la constitución (p.80).

El autor comenta la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria bajo el texto constitucional de 1979, donde los diputados acusaban ante la cámara alta a los funcionarios de los tres poderes del estado, actualmente en la constitución de 1993, corresponde a la Corte Suprema de la Republica, solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria al congreso y este luego de opinión de la respectiva comisión procede a votar en el pleno si corresponde o no la solicitud de levantamiento de inmunidad.

(Garcia Chavarri, 2008), la diferencia que radica entre el Juicio político o “impeachment”, que busca hacer efectiva la responsabilidad política de altas autoridades estatales, el antejuicio es un procedimiento parlamentario que tiene por objetivo materializar la responsabilidad penal de los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (p.108).

El autor aquí hace una diferenciación doctrinal y conceptual de las instituciones del antejuicio político y el levantamiento de la inmunidad, haciendo una breve reseña del tipo de responsabilidad de una y otra institución, el ante juicio político se da en el desarrollo del procedimiento de acusación constitucional o infracción a la constitución, donde la responsabilidad si se le encontrase a un determinado sujeto de derecho seria eminentemente política, mientras que el procedimiento de levantamiento de inmunidad, la responsabilidad es eminentemente penal.

(Chirinos Soto Enrique, Francisco Chirinos Soto, 2010), El parlamentario goza de inviolabilidad de voto y arresto esto quiere decir que no puede ser procesado ni preso, solo cuando exista delito flagrante. Ese delito no es delito de función para el que existen los mecanismos del Juicio Político sino delito común, respecto del cual el congreso o la Comisión Permanente respectivamente y de acuerdo a las circunstancias de tiempo, autorizan o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento. (p.215).

El autor citado en líneas precedentes, menciona las prerrogativas del parlamentario, que consiste en inmunidad de voto e inmunidad de arresto, por el primero los congresistas no son responsables por las opiniones y votos que en el ejercicio de sus funciones emitan, mientras que la inmunidad de arresto protege a los congresistas ante posibles casos de detención por parte de la autoridad competente, y más aún ante la comisión de un delito flagrante tendría que autorizar para que quien ejerce la función de administrar justicia conforme a sus atribuciones constitucionales, pueda procesarlo, lo que consideramos que no es correcta tal razonamiento ante la comisión de delito comunes.

(Chaname Orbe, 2009), las inmunidades de arresto y de proceso de los congresistas (...), La inmunidad parlamentaria es un privilegio de los miembros del poder Legislativo, que tiene por finalidad la imposibilidad de que sean procesados o detenidos salvo flagrante delito, sin contar antes con la autorización del congreso de levantamiento de inmunidad por todos los congresistas reunidos en un pleno legislativo. (p.380).

(Bermudez Tapia, 2007), (...) La inmunidad parlamentaria no protege a los congresistas contra las acciones de naturaleza diferente a la penal, que se ejerzan en su contra (...). En tal sentido, solo será válida la garantía institucional de la inmunidad parlamentaria cuando el congresista se encuentra sometido a un proceso penal respecto a delitos comunes (p.432).

Así mismo el autor aclara respecto a la temporalidad de la aplicación del privilegio de la inmunidad penal al respecto señala que; *“La inmunidad parlamentaria no protege a los congresistas contra (...) los procesos penales iniciados ante la autoridad judicial competente, con anterioridad a su elección, los que no se paralizan ni suspenden”* (p.433).

El doctor Manuel Bermúdez Tapia, consultor de las Naciones Unidas en temas de derechos fundamentales señala claramente respecto a que delitos debieran estar protegidos los congresistas, y señala que la, inmunidad penal solo debería proteger ante los supuestos de delitos comunes, contrario a ello desde la investigación se considera que solo los delitos de función deberían estar

protegidos por la inmunidad parlamentaria.

(*Castro Stagnaro, 2015*), son prerrogativas parlamentarias o estatuto congresal: inviolabilidad e inmunidad parlamentaria:

Inviolabilidad parlamentaria: Hace referencia a la irresponsabilidad del congresista por las opiniones y votos que emita en ejercicio de sus funciones, esto es, en las comisiones y el pleno del congreso, y en todo acto en el que este ejerciendo la representación que ha recibido de la nación. La inviolabilidad impide que autoridad u órgano jurisdiccional alguno, se hagan cargo de denuncias, procedimientos o acciones de ser el caso, contra, congresistas por dichos votos u opiniones. (P.450)

El Doctor Raúl Castro Stagnaro ex congresista de la república del Perú, hace una diferencia similar a la que comentamos líneas atrás, respecto a la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria, señalando que la inviolabilidad está orientada a proteger al parlamentario por los votos y opiniones que pudiera realizar en el ejercicio de sus funciones, reiterando lo, señalado en líneas precedentes, que el ejercicio de su derecho de inviolabilidad esto es las opiniones y votos que emita en el ejercicio de sus funciones no le da derecho a calumniar ni mucho menos a difamar a ninguna persona so pretexto de la prerrogativa que lo protege.

Por otro lado, señala también que los delitos comunes no deberían estar protegidos por la prerrogativa de la inmunidad, ya que debe diferenciarse y más aún regularse que la inmunidad solo debería proteger delitos de función mas no delitos comunes, haciendo una acotación que aun cometiendo delito común el congreso podría no autorizar el proceso respecto a un determinado congresista, lo que desde el punto de vista de la presente investigación no estamos de acuerdo.

(*Rubio Correa, El sistema Jurídico, 2007*), la inviolabilidad significa que el congresista no puede ser jurídicamente atacado por las opiniones que exprese en ejercicio de su función. Desde luego las, expresiones que pueda hacer en su vida privada si podrán ser objeto de acción Judicial.

Es preciso señalar que la inmunidad de voto, protege a los congresistas de cualquier opinión y o voto que realicen en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, lo que no les da facultades para injuriar ni mucho menos difamar, la inmunidad de voto es una prerrogativa que está en relación con la no sujeción a mandato imperativo.

(Chirinos Soto 2009), la inmunidad parlamentaria: se trata de una prerrogativa a partir de la cual el parlamentario no puede ser procesado ni preso, salvo en caso de delito flagrante. Ese delito, señala, no es delito de función, para el que existen los mecanismos del juicio político, sino delito común, respecto del cual el congreso o la comisión permanente, autoriza o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento. De modo que, aun en el caso de flagrante delito común, el congreso o la Comisión Permanente pueden no autorizar la privación de la libertad y enjuiciamiento (p.56).

El autor en comentario pone en relevancia que la facultad del congreso respecto a levantar la inmunidad de un determinado congresista aun así haya cometido delito flagrante y este a su vez sea un delito común, mantienen una discrecionalidad de decidir no autorizar siquiera el proceso, lo que demuestra que el, congreso quien controla a todos los poderes del estado no quiere controlarse así mismo.

(Ferrero Costa, La Constitución como soporte indispensable de la política, 2012), para todos resulta un valor entendido que el congreso no funciona eficientemente, lo que se refleja en su alto grado de desaprobación ciudadana. A esto se agrega que a pesar de las reiteradas críticas a la Constitución del 93 existe una mayoría congresal que no quiere introducir las reformas que son necesarias para que su nivel de representatividad mejore, así como se mantiene pendiente su indispensable modernización (p.45).

(Landa Arroyo Cesar; Velazco Lozada Ana, 2009), Inmunidades parlamentarias; los congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del congreso (p.52).

El doctor Landa, ex presidente del Tribunal Constitucional, experto en temas de derecho Constitucional expresa su posición respecto a la institución en estudio, y señala que la prerrogativa constitucional que gozan los altos funcionarios del Estado y entre ellos los congresistas, que al amparo de esta prerrogativa los congresistas, no pueden, ni ser presos, ni mucho menos aun ser procesados sin la existencia de previa autorización del congreso de la república, quien luego de un pedido por parte de la Corte Suprema, que solicita el levantamiento de la inmunidad, en sesión del pleno aprueba o desaprueba la solicitud.

(Landa Arroyo, 2006), (...) el antejuicio político en la constitución de 1979, al facultar al congreso para imponer sanciones (suspender inhabilitar o destituir) por delitos de función e infracción de la constitución a determinados funcionarios, dando origen a una suerte de "juicio político". Esto, a su vez, ha incidido negativamente en el funcionamiento y eficacia de este instrumento de control (p.267).

El mismo autor menciona tratando de hacer una diferenciación tacita entre lo que es infracción constitucional y ante juicio político que conforme a la doctrina autorizada se ha pronunciado al respecto señalando que el antejuicio político tiene que ver cuando existe de por medio la tipificación de un delito en ese sentido el autor en comentario señala respecto a la infracción constitucional en este orden de ideas señala que la infracción constitucional es contravenir, contradecir lo dispuesto en la constitución respecto a una o varias instituciones del estado.

La cantidad numérica de constituciones que el Perú ha tenido, siendo la institución en estudio, la inmunidad parlamentaria, una institución de larga data, en la que se ha continuado con la tradición histórica de protección para las constantes y posibles injerencias por parte de otros poderes del estado a su normal y efectivo desarrollo de sus funciones parlamentarias.

(Rubio Correa, 2012), la inmunidad parlamentaria es el privilegio del que gozan los congresistas y consiste en que el congresista es libre de emitir su voto u opinión respecto a temas de su función y expresar lo que considere necesario en el sentido que le aconsejen las circunstancias, sin que nadie por ello pueda pedirle

explicación alguna con las excepciones pertinentes del caso. (p.176).

El autor en mención refiere sobre la inviolabilidad parlamentaria que gozan los congresistas, respecto a que nadie puede limitarles el derecho de hacer uso de la palabra y expresar lo que consideren pertinente sin que, con ello, puedan ser denunciado judicialmente, pero claro esta que esta prerrogativa no le da derecho a que en el ejercicio de sus prerrogativas pueda injuriar, ni mucho menos difamar, puesto que estos dos aspectos están fuera de sus funciones parlamentarias, esto es que las funciones de los congresistas es expresarse libremente, pero en el ejercicio de sus funciones, lo que injuriar o difamar no está dentro del marco del ejercicio de sus funciones.

(*Ferrero Costa , EL control Constitucional del poder, 2015*), Como ya lo hemos manifestado en otras oportunidades el bicameralismo, con sus cámaras de diputados y senadores, elegidas necesariamente por circunscripciones territoriales distintas, reparte mejor el, poder parlamentario, ya que evita su concentración en pocas personas, lo que permite controlar mejor las inclinaciones autoritarias que pudieran tener algún gobierno (p.76).

El autor en comentario refiere la existencia de un congreso de corte Bicameral, como manifestación de la existencia de un mejor control, entiéndase del poder político, dado que la inmunidad parlamentaria es el ejercicio del poder al interior del congreso, ya que al amparo de esta prerrogativa, y haciendo uso de su poder político, impiden que otro poder del estado, como lo es el Poder Judicial, este los pueda investigar y hasta procesar por la comisión de cualquier delito que hayan cometido dentro del tiempo que ejercen el cargo de congresistas, ya sea por delitos comunes o delitos de función, siendo la posición de la presente investigación es que la prerrogativa de la inmunidad solo debiera proteger ante la posible comisión de delitos de función, mas no la comisión de delitos comunes.

(Pereira Menaut, 2011), Como todo poder excesivo es malo por popular y representativo que sea, prolongando la argumentación de la división de poderes puede afirmarse que siempre será más prudente seccionar el legislativo en dos y que uno frene y atempere al otro (p.240).

El autor está en la misma línea de los doctrinarios que consideran que el Bicameralismo es una especie de control al ejercicio del poder político al interior del congreso peruano, ahora respecto a la institución en estudio, la inmunidad parlamentaria prerrogativa del poder legislativo, en un congreso unicameral, tal como es el diseño estructural actual del congreso de la república, donde la misma cámara controla el poder al interior de esta, resulta poco eficaz el control que pudiera realizar, para controlar determinados actos que estén protegidos por la inmunidad, ya que ser parte y juez de una misma causa contraviene principios constitucionales como la imparcialidad de la motivación de resoluciones legislativas que el congreso en el ejercicio de sus funciones tendría que dar al momento de resolver algún pedido sobre el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de algún miembro del congreso.

(Lizardo Alzamora Silva, 2004), respecto a la inmunidad parlamentaria menciona lo siguiente;

Los representantes tienen como derecho característico el de la inmunidad parlamentaria. Este derecho tiene una doble manifestación: en primer término, significa que ningún representante puede ser perseguido y penado por las opiniones o votos emitidos en ejercicio de su función como congresista; y, en segundo término, significa que ningún representante puede, durante la legislatura, ser encausado y arrestado por delitos, si antes de eso no tiene primero la autorización de la cámara, salvo caso flagrante delito. La inmunidad parlamentaria tiene por objeto asegurarla independencia del representante, pues de otro modo, podría el gobierno coactar aquella, atentando contra la libertad y la seguridad del representante que le hiciera oposición (p. 146.)

El autor en comentario, menciona la dimensión de la inmunidad parlamentaria, al respecto señala, lo que la doctrina mayoritaria sostiene respecto de la inviolabilidad, que consiste en que ningún congresista responde por la expresión de sus votos ha realizado en el ejercicio de sus funciones como congresista, y por ello ninguna autoridad podrá detener y o

procesar a ninguno de sus miembros, si no existe previa autorización del foro parlamentario, lo que tiene por finalidad proteger las funciones del congreso y el estricto cumplimiento de sus funciones parlamentarias.

(Vivas Lloreda, 2014), (...) el debido proceso es un conjunto de garantías procesales constitucionales, aplicables a todo tipo de procesos, y aun en actuaciones administrativas, por medio de las cuales se busca hacer efectivos los derechos fundamentales, sociales y colectivos consagrados en la constitución Política, los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales y mantener incólume el principio de supremacía de los contenidos de la constitución a través de los procesos preestablecidos (p.12).

El autor en comentario, señala un principio y una garantía constitucional como lo es el debido proceso, esta señala que todo proceso jurisdiccional y o administrativo debe gozar de ciertas garantías para el administrado, como para la administración de justicia, la vía administrativa no está exenta de respetar este precepto, siendo así el procedimiento de levantamiento de inmunidad parlamentaria, es un procedimiento administrativo, este debe contar no solo con esta garantía sino con todas las que tutela la constitución, ante ello cabe la pregunta, existe un debido proceso cuando se vulnera el principio de imparcialidad por ejemplo, puesto que quienes deben sancionar a un congresista con la aprobación o desestimación de una solicitud de levantamiento de inmunidad, son los mismos congresistas quienes tienen intereses y o animadversiones entre sus pares o hasta motivos de índole político o personal, que impide la correcta formulación de un juicio de valor al momento de resolver el pedido de levantamiento de la inmunidad parlamentaria, desde el punto de vista de la presente investigación se considera si por lo que el procedimiento de levantamiento de inmunidad carece de por decir lo menos objetividad sino también vulneración de derechos fundamentales como los expuestos en líneas precedentes.

(Rodríguez, 2013), los representantes no podrán ser arrestados por ninguna otra autoridad durante su asistencia a la legislatura y mientras vayan y vuelvan de ella; excepto el caso de ser sorprendidos in fraganti en la ejecución de algún crimen..., de lo que se dará cuenta a la sala respectiva del poder Legislativo, con la

información sumaria del hecho" (p.331).

El autor es parte de la doctrina que considera que los congresistas no pueden ser ni presos ni procesados por ninguna autoridad jurisdiccional sin previa autorización del congreso, la excepción es ser sorprendido en flagrancia, lo que tampoco es aplicable a los congresistas, lo que en resumidas cuentas es, que a un congresista no se le puede investigar, procesar ni mucho menos detener, aun estando en flagrancia delictiva, y que ante dicho supuesto se deberá poner en conocimiento del foro del congreso, para que este autorice su procesamiento y detención, lo que en la práctica, es considerado por la doctrina mayoritaria, que ello solo genera impunidad de los actos de los congresistas, y desde el punto de vista estrictamente jurídico constitucional una usurpación de funciones del ministerio público, ya que sus atribuciones constitucionales son investigar la comisión del delito desde que tiene conocimiento de la noticia criminis.

(Campana Rios, Inmunidad Parlamentaria, acceso a la justicia y derecho al honor, 2009), la inmunidad parlamentaria impide que un congresista pueda ser procesado o preso sin la autorización del congreso o de la comisión permanente y constituye una prerrogativa que puede limitar el acceso a la tutela en vía penal de cualquier derecho que haya sido vulnerado por un parlamentario, dependiendo de la forma en que el poder Legislativo resuelva las solicitudes de levantamiento de inmunidad que presente la corte suprema (p. 294).

De los actuales congresistas que no solo impiden que puedan ser procesados, sino que en algunos casos que pueda ejecutar la sentencia es el caso de los congresistas Benicio Ríos y Edwin Donayre.

(Cubas Villanueva, 2010), La inmunidad parlamentaria impide que un congresista pueda ser procesado o preso sin la previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente y constituye una prerrogativa que puede limitar el acceso a la justicia para la tutela en la vía penal de cualquier derecho que haya sido vulnerado por un parlamentario, dependiendo de la forma en que el Poder Legislativo resuelva las solicitudes de levantamiento de inmunidad que presente la Corte Suprema (p. 3).

El autor desarrolla la institución en estudio, respecto al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, la misma que realiza la Corte Suprema de la república del Perú ante el congreso de la república para que sea el pleno quien autorice o niegue la solicitud, previo paso por la comisión correspondiente, en otras palabras el pleno autorizándose así mismo ser procesado penalmente por la comisión de algún delito sea común o de función, siendo juez y parte respecto a autorizar que el poder judicial inicie un proceso penal a un congresista, lo que nos lleva a especular que podrían hacer espíritu de cuerpo más allá de actuar objetivamente.

(Montoya Chavez, 2005), el, levantamiento de inmunidad está relacionado con la comisión de delitos comunes. Muchas veces para iniciar un juzgamiento contra un alto funcionario del Estado, se requiere que sea levantada su inmunidad, inviolabilite, o inviolavilita. Aparece como una condición exigida en virtud del cargo que ostenta el individuo y no por una consideración de índole personal, lejana a cualquier índole político, es decir, la protección del alto funcionario termina siendo la protección de la institución a la cual representa pues, como se ha señalado, la intención primigenia de estas prerrogativas es la búsqueda y la conservación de la autonomía orgánica, y cualquier acción en contra de ella debe ser expulsada del sistema.

La doctora Martha Chaves Cosió, férrea defensora de la ideología Fujimorista, menciona, algo muy importante respecto a la inmunidad penal prerrogativa de altos funcionarios y también de los congresistas de la república del Perú, **“levantamiento de inmunidad está relacionado con la comisión de delitos comunes”**, lo que se considera que no es lo correcto, por cuanto la inmunidad penal es una prerrogativa de los congresistas que primero la ratio de la norma es proteger a los aforados de cualquier persecución penal que pudiera interferir en el trabajo parlamentario, el Telos de la norma, está orientado a que la finalidad de la norma es proteger al parlamentario ante la comisión de delito de función, y en consecuencia la función de un parlamentario no es cometer delitos comunes, ergo, la inmunidad penal prerrogativa de los parlamentarios solo debiera proteger ante un supuesto de la comisión de delitos de función, mas no la comisión de delitos comunes, pues no es lógico que un parlamentario representante de la

ciudadanía este protegido porque injurio a un ciudadano, o porque cometió el delito de violación sexual, robo, peculado, o hasta lavado de activos, eso es inaceptable desde el punto de vista de la presente investigación, la inmunidad penal protege en principio a la institución y su autonomía y en ese orden e ideas protege a sus aforados, esto es los congresistas de que nadie pueda interferir en su labor legislativa, entiéndase que al labor de un parlamentario no es cometer ilícitos penales, que no necesitan mucho raciocinio para entender que para nada elegimos un congresista que en el ejercicio de sus funciones cometa ilícitos penales, eso es inaceptable desde un punto de vista constitucional y eminentemente desde el punto de vista del derecho penal, esto se desprende cuando la autor en comentario menciona que la inmunidad es para proteger la autonomía orgánica de la institución.

(De Belaunde, 2018), solicito a la presidencia del congreso la realización de un pleno extraordinario la eliminación de la prerrogativa parlamentaria de la inmunidad, “existe un proyecto de ley de eliminación de la inmunidad parlamentaria presentado por la congresista patricia Donayre.

El autor en comentario solicito a la presidencia del congreso de la república del Perú, precisamente a la presidencia del actual congresista Daniel Salaverry que ponga en agenda el debate de la eliminación de esta prerrogativa cual es la Inmunidad Penal, esto se genera en una coyuntura donde el congreso tiene una aprobación de la población muy baja que no supera los dos dígitos, en un contexto en el que varios congresistas tienen investigaciones y hasta sentencias condenatorias, tal es el caso del congresista Benicio Ríos, Edwin Donayre, y que decir de la larga lista de congresistas con procesos en trámite de levantamiento de inmunidad, por no decir más respecto a los cuestionamientos a diversos congresistas respecto a investigaciones y denuncias por falsedad ideológica, por mentir en sus hojas de vida tal es el caso de la congresista Ananculi, Mamani, Acuña, Vergara, y hasta el propio García Belaunde y otros que será materia de este trabajo.

(Delgado Guembes, 2011), Las prerrogativas más importantes son la inmunidad de arresto y proceso, y la inviolabilidad por los votos y opiniones (...),

Las propuestas de la eliminación de la inmunidad parlamentaria son una mala alternativa, la cirugía debe cortar donde el mal se encuentra y no amputar órganos sanos. (p. 345).

El autor en comentario tiene una larga experiencia en el congreso de la república, pues ha sido oficial mayor y director parlamentario, y ni que decir de sus trabajos respecto a derecho parlamentario, y coincide de alguna manera en responder a la solicitud del pedido del actual congresista Belaunde respecto a la eliminación de la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria, coincidimos con el doctor delgado güembés, que eliminar la inmunidad penal no solucionaría los problemas que esta acarrea en el sentido que, como lo hemos explicado precedentemente, la inmunidad es una prerrogativa de la institución para el normal desarrollo del parlamento y evitar injerencias de tipo político o de otra índole, lo correcto debería ser que existe una regulación más clara respecto a la inmunidad penal y sus alcances y prerrogativas, respecto por ejemplo a qué tipo de delitos protege, si solo a delitos de función o por el contrario a delitos comunes a en todo caso a ambos, pero para ello es se requiere necesariamente una regulación mucho más clara e idónea, contrario a lo que existe hoy en día, que algunos consideran que protege solo delitos comunes y otros que protege solo delitos de función y loa que consideran que protege tanto a delitos comunes como a delitos de función.

Al respecto coincidimos con el doctor Güembés, el mismo que coincide con el pedido del congresista de Belaunde respeto a la eliminación de la prerrogativa constitucional de la inmunidad parlamentaria, primero, por cuanto consideramos que todo exceso es perjudicial y puede hacer daño a la misma institución, segundo la eliminación de la prerrogativa, no soluciona en estricto el problema, por cuanto la inmunidad bien entendida sería bueno para la institución, y aunado a que como en todo trabajo hay buenos y malos profesionales, la eliminación de la inmunidad se plantea pensando precisamente en los malos parlamentarios entiéndase como profesionales, pero también perjudicaría a los buenos congresistas que como se ha advertido en la presente investigación la ausencia de inmunidad podría afectar la investigación que realice determinado parlamentario, en conclusión consideramos que la inmunidad debiera proteger solo delitos de función mas no delitos comunes, esto en clara referencia a lo mencionado con el Dr. Güembés no cortar órganos

sanos y por el contrario cortar donde el mal se encuentra, que desde nuestra perspectiva está en la protección ante la comisión de delitos comunes.

(Landa, 2018), “en una democracia todos somos iguales”. “No estamos en dictaduras donde los opositores parlamentarios son acusados falsamente para detenerlos”. “La inmunidad sirve para que incentive a candidatos con procesos a ser congresistas y así adquirir inmunidad ante requerimientos judiciales” (p.4).

El autor en comentario hace alusión a un derecho fundamental el de la igualdad, todos somos iguales, en consecuencia, todos debemos ser juzgados, investigados con las mismas prerrogativas, ya que discriminar a una persona respecto a otra solo por el cargo que ostenta, no es dable en un estado constitucional de derecho, ya que la prerrogativa de la inmunidad se dio en sus inicios para proteger el foro y sus aforados de posibles injerencias de parte del ejecutivo, es necesario resaltar que la inmunidad se dio para proteger al congreso y sus congresistas en un contexto en el que nuestro país estaba viviendo un proceso largo de dictaduras sucesivas, y es en este contexto donde el quiebre constitucional se daba cada cierto tiempo entendiéndose cada periodo de cambio presidencial, el congreso era el principal opositor a las políticas del gobierno, es entonces en este contexto que el ejecutivo hacía gala de su poder para perseguir a congresistas y en muchos casos expulsarlos del congreso, llevarlos a la cárcel y hasta deportarlos del estado, pero ese contexto por suerte ya no se da ese contexto cambio y hoy vivimos una democracia constitucional donde lo que prima es la constitución y la transición democrática está marcada por lo que la constitución prevé y en ella no existe persecuciones a los congresistas, tampoco existe ni mucho menos prevé la injerencia política en los otros poderes del estado, es por ello que existiendo plena libertad de derechos humanos y respeto de la separación de poderes, la institución constitucional de la Inmunidad penal de congresistas, debe ser revisado y adaptad a tiempos de libertad de derechos fundamentales, no eliminarla definitivamente, pero si regularla correctamente en el sentido de protección y tutela de cierto tipo de delitos no de todos ni de ambos solo la supuesta comisión de delitos de función.

(Quiroga, 2018), “la inmunidad evita que la política se judicialice”, (...) “sin

ese derecho el congresista Víctor Andrés García Belaunde hubiera sido enjuiciado al investigar la mafia de Rodolfo Orellana”. pero no vamos a negar que existe un mal uso de parte de los congresistas actuales que antes de proteger los intereses del correcto funcionamiento del congreso, buscan proteger intereses personales, y prueba de ello es que se amparan en la inmunidad, en procesos anteriores al cargo de congresistas

El autor en comentario menciona que le inmunidad evita politizar la justicia, tiene razón en parte, respecto a que la política no debe politizarse pero en el entendido que los actos políticos tengan sustento en el ejercicio de sus atribuciones como parlamentarios, en cambio quien considera, que la comisión de delitos comunes es parte de sus atribuciones como parlamentarios, está equivocado, pues no es parte de sus funciones como parlamentario cometer delito comunes, y menos aún considerar que la comisión e estos delitos, comunes son parte de la política del parlamento, partiendo de la premisa de que al inmunidad parlamentaria es una atribución del congreso como institución, que si bien es cierto su eficacia recae en la actuación de los congresistas, esta actuación no debe ser entendida sino en el correcto ejercicio de sus funciones parlamentarias, ergo la inmunidad parlamentaria, solo debería proteger ante la presunta comisión de delitos de función, pero de ningún modo debe proteger la comisión de delitos comunes.

(García, 2018), “debería formarse una comisión” de levantamiento de inmunidad parlamentaria que no esté integrada por congresistas para evitar posibles conflictos de intereses y blindaje.

El autor en comentario señala, consideramos, que con las más buenas intenciones menciona que para mejor proceder de la comisión de levantamiento de inmunidad, debería formarse una comisión, de tal manera que no esté integrada por congresistas, para de esta manera evitar la existencia de conflictos de intereses y un posible blindaje, por parte de congresistas de la misma bancada, esto confirma lo señalado en líneas precedentes que el congreso carece de imparcialidad al momento de sancionar a sus mismos congresistas, y por otro lado refuerza la tesis de que un control intraorganico en el congreso en una estructura unicameral no es

eficaz, por cuanto habría que buscar una solución a ello ya sea el retorno a la bicameralidad o viabilizar la eficacia en el congreso unicameral, pero de ninguna manera el control debe darse fuera de la estructura del congreso ya sea unicameral o bicameral.

Por otro lado crear una comisión integrada por personas ajenas a la institución esto es el congreso, vulnera el principio de estructura y jerarquía de la institución, dado que la teoría de controles intraorganico e interorganico, son parte medular de la estructura de un poder del estado, que a comparación de los otros poderes del estado que realizan el control intraorganico, son los mismos que integran dicha institución, en el entendido normativo que tiene el concepto de control intraorganico, es aquel que se realiza al interior de un mismo poder y por ende por los mismos que la integran, diferente es el control interorganico, que es el que realiza un poder del estado respecto a otro, pero que a su vez quienes realizan este control son los mismos que integran dicha institución.

(García Belaunde , La Jurisdicción constitucional en el Perú, 1978), Por juicio político se entiende el que tiene lugar contra determinados funcionarios del estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo y que por ser tales, gozan de privilegios y prerrogativas procesales.

El autor hace una definición del juicio político, que, aunque no lo menciona, literalmente, la doctrina ya lo ha diferenciado, entendiéndose que en el control político existen dos instituciones, una es la llamada infracción constitucional, donde la responsabilidad es eminentemente política, y el levantamiento de inmunidad cuya responsabilidad es eminentemente de índole penal.

(Eguiguren, 2007), la inmunidad parlamentaria está destinada fundamentalmente a la constitución y funcionamiento del congreso entonces, la inmunidad no puede considerarse como un derecho o una prerrogativa individual de los congresistas, sino como una garantía institucional de estos, esto es una garantía institucional del Parlamento que protege la función congresal y al propio poder legislativo; es decir se trata de una prerrogativa institucional, (p.47).

El autor menciona que la inmunidad penal si bien es cierto que la doctrina mayoritaria considera que es una prerrogativa del congresista, el autor plantea una inmunidad institucional, como garantía de un parlamento autónomo libre de injerencias y espurios políticos para sus integrantes ante cualquier amenaza que este disfrazada de proceso penal, en ese sentido comenta cual deberá ser la conducta del parlamento ante el pedido del levantamiento de la inmunidad penal de alguno de sus integrantes y el posible desafuero.

Respecto a lo mencionado por el autor líneas arriba en comentario a la sentencia del máximo intérprete de la constitución, ha mencionado en uno de sus fundamentos que el parlamento al momento de analizar el pedido de levantamiento de la inmunidad de uno de sus aforados no tiene que analizar si es o no es inocente penalmente, sino por el contrario descartar la existencia única y estrictamente de móviles políticos que disfrazados de algún tipo penal pudieran atentar contra la prerrogativa en estricto.

(Valle-riestra Olaechea, 2009), Desde el punto de vista material, a diferencia de lo que ocurre con el privilegio del ante juicio Político, en el procedimiento para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, el congreso no asume un rol acusatorio, sino estrictamente verificador de la ausencia de contenido político en la acusación. En estos casos, el parlamento no pretende acreditar la responsabilidad penal del recurrente, sino, tan solo, descartar los móviles políticos que pudieran encontrarse encubiertos en una denuncia de, “mera apariencia penal” (p.279).

En esa misma línea de razonamiento del doctor Eguiguren está el Doctor Javier Valle Riestra, pues ambos excelentísimos autores coinciden con lo mencionado por el Tribunal constitucional respecto a que el congreso al momento de decidir el levantamiento de la inmunidad penal tendrá que observar la existencia de móviles políticos y a la inexistencia de estos tendría que aceptar el pedido de levantamiento de la inmunidad de uno de sus aforados.

(Latorre Boza, 2009), es importante entender que la inmunidad parlamentaria protege la función del parlamentario, no implica un juicio de culpabilidad o no culpabilidad, en la medida que no entra al fondo mismo del proceso judicial que

afecte al parlamentario; es simplemente una garantía formal, de tipo procesal (p.164).

(García Belaunde , Sobre las inmunidades Parlamentarias, 2007), el texto constitucional no estableció expresamente si la inmunidad de proceso comprendía a los procesos penales iniciados con anterioridad a la elección (...) caben las dos posibilidades de protección (inmunidad de proceso amplia y estricta), y corresponde al congreso adoptar cualquiera de ellas (...). En efecto, en ambas posibilidades interpretativas se protege el núcleo esencial de la garantía institucional de la inmunidad de proceso, esto es, la autorización del congreso para levantar la inmunidad.

Al respecto sobre lo señalado en el párrafo precedente por el ilustre doctor Domingo Belaunde, es muy importante lo señalado respecto al contenido esencial del derecho fundamental de la institución jurídica constitucional de la inmunidad, prerrogativa que como ya lo hemos señalado en el transcurso de la presente investigación es una prerrogativa de los congresistas y en palabras del autor un derecho fundamental de estos siendo el contenido esencial la protección del foro legislativo de sus congresistas mediante la inmunidad, que no es otra cosa que la autorización que da el foro a sus aforados para que la justicia ordinaria los investigue por la presunta comisión de delitos ya sean comunes o de función respectivamente, que sin la autorización de este se constituye en prohibición de poder investigar y mucho menos de sancionar a un congresista de la república del Perú.

(Vasquez, 2018), la inmunidad parlamentaria, al igual que otras prerrogativas parlamentarias como la inviolabilidad de opinión o voto, se erige como una garantía en este caso, procesal que la constitución Política otorga al Parlamento como institución y a sus miembros de manera individual, a efectos de salvaguardar su independencia, el libre y normal accionar en el desempeño de su misión constitucional, su seguridad y jerarquía (p. 5).

(Celeste De Pascual , 2016), la inmunidad de arresto no constituye, según la jurisprudencia, un privilegio inherente al sistema representativo republicano, ni es

indispensable para su funcionamiento. Por otro lado, mientras la inmunidad de expresión es una garantía absoluta y amplia, la inmunidad de arresto es considerada relativa. Otra diferencia con la inmunidad de opinión refiere a la amplitud temporal, ya que esta abarca desde la incorporación del legislador a la respectiva cámara hasta el cese de su mandato, mientras que la inmunidad de arresto se extiende, en el tiempo, desde la elección hasta el cese (p. 88).

La doctora celeste, autor del artículo Inmunidades en el Congreso de la Nación Argentina, hace una diferenciación muy interesante y muy particular por masi decirlo respecto a las dos instituciones de la inmunidad parlamentaria, relativo a la inmunidad de opinión y la inmunidad de arresto que coincidimos respecto a la definición que realiza respecto de una y otra anotando desde donde y hasta cuando se extienden las inmunidades en estudio.

(Osorio Delgado, 2018), la ex presidente regional de Arequipa manifiesta su incomodidad por la existencia de la inmunidad y considera que dicha prerrogativa genera impunidad en quienes lo ostentan así manifiesta lo siguiente; Apaza me difama, escudándose en su inmunidad, (...) Apaza constantemente emite notas de prensa donde alega que en el gobierno regional reciben coimas por obras. El congresista lamentablemente, su inmunidad la ha convertido en impunidad. No es la primera vez que lanza acusaciones tan ligeras en contra de mí (p.13).

La ex gobernadora de Arequipa Yamila Osorio Delgado, acuso al congresista de la republica Justiniano Apaza, de difamarla constantemente a través de notas de prensa, resalta que, amparándose en su inmunidad penal, le difama constantemente, aunado a ello señala que el mencionado congresista ha convertido su inmunidad en impunidad.

Ahora bien ya que hemos señalado como está diseñado la institución constitucional de la inmunidad penal, prerrogativa de los altos funcionarios del estado y entre ellos los congresistas de la república del Perú, toca ahora explicar en qué momento y en razón de que los congresistas ejercen y defienden esta prerrogativa, pues o hacen en el ejercicio de otra atribución constitucional cual es el control político dentro del congreso que la doctrina y la academia ha señalado

como el control intraorganico, esto es los congresistas controlando los actos de poder de los mismos congresistas es así que a continuación desarrollamos la institución.

**El control del poder**, el Congreso de la República del Perú, realiza un control, exhaustivo, pues no solo controla a los otros poderes del estado, esto es el poder ejecutivo y al legislativo, también controla el poder en los titulares de los llamados “organismo constitucional autónomo” como son; el Tribunal Constitucional, el Concejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, la Contraloría General de la República.

En este quinquenio, específicamente en este año 2018, a diferencia de otros se ha mencionado la palabra control político en los diferentes actores de la vida política de nuestro país, siendo que congresistas, Ministros de Estado, la contraloría, expertos en Derecho Constitucional como es el caso del Dr. Enrique Bernales Ballesteros, Samuel Abad Yupanqui, Eduardo Dargent por mencionar algunos de ellos, han desarrollado el concepto de control, ya sea intraorganico o interorganico en diferentes entrevistas a medios de comunicación oral y escrita, así también en diferentes artículos de investigación, tal es el caso del doctor Eduardo Dargent, quien tiene una columna en la prensa escrita.

La ex Ministra de Justicia y Derechos Humanos, María Soledad Pérez Tello, *“Es un despropósito y atenta contra la esencia de la democracia, que es el equilibrio de poderes”*, comentario realizado a raíz de que el congreso pretende modificar el reglamento del congreso a fin de que el congreso pueda derogar leyes sin tener que pasarlo previamente al presidente para que este pueda observarla conforme a sus atribuciones constitucionales del artículo 108° de la Constitución Política del Perú.

El Premier Fernando Zavala, *“una cosa es Control Político, otra es el abuso de poder. Una cosa es fiscalizar, otra cosa es obstruir”* fueron sus palabras luego de que el congreso interpelara al titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y primer vicepresidente, el ingeniero, Martín Vizcarra Cornejo, pareciera que el congreso es muy diligente con su labor de fiscalización, y es más

así lo argumentan los mismos parlamentarios “*estamos cumpliendo nuestra labor de fiscalización*”, y podría ser muy cierto, el descredito viene cuando no son muy diligente a la hora de fiscalizar a los mismos congresistas, que allí no se ve nada de la labor que tanto argumentan a la hora de ejercer el control intraorganico.

En México el control del poder también se desarrolla como control intraorganico e interorganico, pero van un poco más allá en la definición, pues utilizan el termino de rendición de cuentas que ávida cuenta es lo que realiza el parlamento en un procedimiento de Control Político en el Perú. (...) “Actualmente, se ha llegado al consenso de que existen dos tipos de rendición de cuentas, el control vertical y control el horizontal”, (Maria amparo casar, ignacio marvan, khemvirg puente). (P. 4)

### **El Control Político del Congreso.**

Es el que ejerce el congreso, siendo un órgano representativo y Constitucional eminentemente político, y como consecuencia de ello su función esta premunida de características políticas; no es una supervisión jurídica, lo que debiera ser lo correcto y hacia a donde apunte, se basa más bien en criterios de oportunidad y conveniencia que generalmente está acompañado de la coyuntura política del que hacer parlamentario, es lo que hoy día podemos ver en el actual congreso de la república, donde la mayoría de un grupo político, muestra y ejerce su poder que se refleja en el número de congresistas para interpelar y censurar a cuanto sujeto activo este inmerso en el tipo de infracción constitucional, una primera impresión es que es muy eficaz pues interpela y censura con mucha seguridad a los sujetos que están inmersos en el tipo constitucional, pero téngase en cuenta que está realizando un control interorganico, el mismo que resulta muy eficaz y hasta efectivo, pero no son muy eficaces ni tampoco ostentan esa prolijidad por así decirlo, cuando realizan el control intraorgánico, es decir cuando se trata de realizar un control político dentro del parlamento no siempre sus actuaciones son muy expeditas por así decirlo. Así lo define (Garcia Belaunde, 2005) “en el caso de los Controles Constitucionales o de controles de alto nivel, sucede que estos en algún momento se detienen y se llega a un punto en donde no hay retorno, por lo menos mientras se mantenga la formalidad democrática y el Estado de Derecho. (p.12).

### **El control vertical o control interorganico.**

Es pues el control que realiza a través de la interpelación, la censura, el voto de confianza, o remover de sus cargos a las autoridades que ostentan el máximo estatus jerárquico dentro de sus respectivas instituciones, así puede realizar el control antes mencionado en; la actuación respecto a sus funciones de uno o varios ministros de estado, de igual manera respecto a la actuación en el ejercicio de sus funciones siempre que contravengan la constitución en el fondo o en la forma de los miembros del Tribunal Constitucional, así también de los miembros del Concejo Nacional de la Magistratura, a los vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, al Defensor del Pueblo, y al Contralor General de la Republica, por infringir la Constitución y por cualquier delito que cometan en el ejercicio de sus funciones hasta cinco años después que hayan cesado en sus funciones, este control es definido en la doctrina como control vertical, o control interorganico, el mismo que realiza el congreso de la Republica, a través de los congresistas, a los otros poderes y organismos constitucionales, al amparo de sus atribuciones constitucionales de fiscalización.

### **El control horizontal, o control intraorgánico.**

Es el que realiza el congreso, al interior del mismo, esto es los congresistas, controlando los actos de poder de los mismos congresistas, al momento de realizar una de sus atribuciones constitucionales, cual es, la de ejercer el control político en el estado peruano.

Ahora bien como se ha desarrollado líneas arriba, el control del poder, controlar, el ejercicio de una prerrogativa constitucional que tienen los congresistas, como es ejercer el control político, a los otros poderes del estado, amerita realizar un trabajo minucioso ya que el control que se ejerce y se realiza al interior de este poder del estado, es por si ya un control que tiene que tener mucho de objetivo, pues si bien es cierto que pueden realizar un control a otros poderes y lo pueden hacer muy bien o no tan bien, al realizar el control del poder al interior del mismo trae consigo, ya la posibilidad de realizar el llamado control, con algo de subjetividad pues controlar los congresistas a sus propios colegas congresistas, resulta que el llamado control

se desnaturaliza pues controlar el poder al interior del mismo los convierte en una suerte de Juez y parte que no está muy bien visto por los operadores del control intraorgánico.

Un tema controvertido es la existencia de controles intraorganico en el poder legislativo, pues al ser este uno de corte unicameral y ser este mismo quien controle su propio poder no resulta muy coherente, y se ha demostrado que tampoco es eficaz, dado que es casi imposible que los mismos parlamentarios se sancionen así mismos a la inconducta de estos o más aun ante el supuesto de infracción constitucional, y ni que de hablar cuando se trate de un ante juicio político, teniendo en cuenta que este proceso es el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, para ser juzgado en el fuero ordinario por la comisión de un delito penal, en respuesta e lo entes mencionado esta la teoría que según la doctrina podría enfrentar mejor estos estos conflictos de interés al interior del parlamento a la hora de sancionar en ejercicio del control político a congresistas, dado que una cámara controla a la otra, respecto a ello se menciona lo siguiente, “el bicameralismo es uno de los más formidables controles intraorgánico sobre los legislativos”(…sic), “un poder irracional sin limitaciones ni controles, es un poder absolutamente malo, y el proceso político de ese poder, un proceso patológico” (Loewenstein, Karl, 1965, citado por Manuel Barquín Álvarez, p.468).

### **La inmunidad parlamentaria y su relación con el principio acusatorio.**

De acuerdo al principio acusatorio, el que juzga es diferente a quien acusa, la sanción a ser impuesta, entiéndase esto desde un punto de vista constitucional, y no desde el punto de vista estrictamente del derecho, penal, pero de ninguna manera deberá dejar de ser visto desde el principio acusatorio es decir la separación estricta de quien acusa es diferente a quien juzga, (chávez, 2005) P.109.

### **La inmunidad penal y su relación con el principio de pluralidad de instancia.**

Que conforme al tribunal constitucional consiste en, que las decisiones que toma un órgano en primer grado, puedan y deban ser revisados por un colegiado superior

jerárquicamente, que a su vez sea este independiente e imparcial respecto a lo decidido por el órgano de primer grado, en concordancia con lo mencionado líneas arriba, la inmunidad parlamentaria, caree del principio de pluralidad de instancia propiamente dicha, por cuanto quien realiza y resuelve este procedimiento es el propio congreso que es Juez y parte a la vez, no cumpliendo con lo establecido respecto a que, quien revisa debe ser un colegiado superior jerárquicamente establecido, sea independiente e imparcial, ello también tiene que ver con la estructura del congreso.

### **La inmunidad penal y su relación con el principio de tipicidad.**

Que conforme a la Constitución, nadie será sancionado por hecho u omisión que al momento de cometerse no estén debidamente tipificados en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción sancionable, la misma que está referida al adagio latino, “Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”, así también lo define, (Chávez 2005),” el tipo de la infracción a la constitución , no ha logrado ser definido de manera clara en la normatividad” (p.259). así tampoco los delitos de función han sido tipificados de acuerdo al principio de tipicidad.

Al respecto es necesario precisar en ese orden de ideas que tampoco no está tipificado los delitos de función, pues en estricto nadie puede afirmar o negar, debidamente fundamentado en la norma positiva que es un delito de función, lo más que hacemos los abogados gracias a los métodos de interpretación de la norma jurídica es, precisamente ello interpretar de acuerdo a lo que es un delito común podemos por descarte decir si no es delito común, ergo debería ser un delito de función, por ello es preciso la regulación y tipificación de los delitos de función para así poder imputar objetivamente al presunto infractor de este tipo de delitos, mientras no haya una clara tipificación habrá argumentaciones en uno y otro sentido que perjudican la correcta aplicación del principio de imputación objetiva.

Así también lo considera (Qispe Correa, 2002). ¿Existe alguna norma que determine con precisión que actos constituyen infracción de la Constitución? Esa norma no existe. Solo doctrina aislada que algunos despistados han confundido con el derecho positivo. (p.50).

Al respecto lo mencionado por el autor, refuerza la posición que realizamos en la presente investigación, la inexistencia, o la ausencia de una norma legal que permita determinar claramente y sin demasiada discreción de parte de quienes imputan tal responsabilidad, no existe en el ordenamiento jurídico nacional, norma que tipifique que supuestos son considerados delitos de función infracción, contraviniendo con ello la propia Constitución, pues su artículo 2° numeral 24 literal d) que protege a todo ciudadano del Jus Puniendi del Estado, frente a arbitrariedades que pudiera conocer quien, o quienes administran Justicia, siendo que en protección de ello menciona, que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que no esté debidamente tipificado en el ordenamiento jurídico al momento de cometerse un ilícito, en el presente estudio sería un delito de función.

La institución de la inmunidad penal, se ha desarrollado, y más aún se ha venido realizando, con una ausencia expresa de que, es un delito de función, pues lo mencionado por la Constitución no es suficiente, no es claro y deja mucho a la discrecionalidad de los congresistas, de decidir qué es y que no es un delito de función, habida cuenta que son ellos los que tienen que decidir que, como y cuando se infringe el tipo penal de delito de función.

### **La inmunidad penal y el principio de imparcialidad e independencia.**

Que no es otra cosa que, aquellos que quienes acusan, sean diferentes a los que juzgan para de esta manera evitar actuaciones pre determinadas por conductas propias de la investigación.

El control intraorgánico en el poder Legislativo, es por sí mismo un tipo de control especial por así decirlo, ya que la teoría general del derecho describe que el control del poder se da en un estado de subordinación de gobernantes y gobernados, siendo que sus elementos principales del poder son; 1) La coacción material; y 2) la creencia de que esta coacción es legítima, así lo describe, (Duverger, 2003), en el presente trabajo el control del poder será estudiado no por la teoría clásica de gobernantes y gobernados sino, el ejercicio del poder solo por uno de ellos, los gobernantes, pues son los congresistas que gozando y ejerciendo

su atribución constitucional y las prerrogativas que la constitución les da en el marco de ejercer el control político entre poderes y al interior del mismo también, es pues complicado que quienes tienen la labor de controlar el poder puedan controlar el poder cuando estos lo ejercen, es así que el Dr. (Domingo García Belaunde 2005), plantea la pregunta ¿Quién controla a los controladores?

### **La inmunidad penal y su relación con la limitación del poder.**

Es el ejercicio del poder debe estar delimitado en un Estado Constitucional de Derecho, dado su estructura tripartita, los tres poderes del estado se han repartido el ejercicio y control del poder, es así que el poder legislativo en ejercicio de esta prerrogativa realiza el control interorganico y control intraorgánico, por el primero, el legislativo ejerce control respecto a los otros poderes del Estado y respecto a los organismos constitucionales autónomos, por el segundo el legislativo ejerce control sobre sí mismo, como institución mediante la infracción constitucional y el antejuicio político.

Ahora bien, el control que ejerce el legislativo, el control intraorganico presenta cierta duda razonable, sobre si es correcta y eficaz controlarse así mismo pues desde un punto de vista normativo, si la ley no dice cuál es el tipo infractor de la conducta que se subsuma en el tipo penal de un delito de función, y siendo ampliamente discrecional que los congresistas decidan qué y cuál es la conducta que incurre en delito de función , bien podrían aplicar con rigurosidad a quienes no son parte de su entorno y ser más condescendientes con los que sí lo son, en otras palabras el control intraorgánico puede ser estricta su aplicación y el control intraorgánico mas condescendiente habida cuenta que son los infractores aquellos los de su entorno.

### **La inmunidad penal y el debido procedimiento.**

Por el cual el legislativo realiza y ejerce el control interorganico e intraorgánico es el llamado “procedimiento de levantamiento de inmunidad” procedimiento por el cual se somete a un alto funcionario del estado por estar inmerso en el tipo infractor constitucional del artículo 99° de la Constitución, este procedimiento además debe

estar premunido de todas las garantías del debido proceso, además de ello debe estar debidamente tipificada, esto supone la existencia de un desarrollo legislativo que describa el, o los tipos infractores a la constitución, y así como también los tipos penales denominados delitos de función, en concordancia con el principio de tipicidad, por tanto el procedimiento por levantamiento de inmunidad es toda acción que se subsuma en lo dispuesto por la norma constitucional, previa tipificación en la ley penal, la misma que busca proteger evitando cualquier afectación al estado en la Carta Magna, basándose en los aforismos latinos que son “nullum crime sine lege y el nullum poena sine lege”, así lo define también, (Chaves Montoya, 2005).

(Loewenstein, 1968), existe responsabilidad política cuando un determinado detentador del poder tiene que dar cuenta a otro detentador del poder sobre el cumplimiento de la función que le ha sido asignada, por ejemplo, el gobierno al parlamento, el parlamento al gobierno y, en último término, ambos al electorado (p.23).

Respecto a lo antes citado por el autor en estudio, cabe la pregunta ¿ante que institución del estado los congresistas se presentan a rendir cuentas de sus actos de función?, pues el congreso interpela, censura, otorga el voto de confianza siendo esto un control interorganico del parlamento al ejecutivo, siendo que el parlamento goza de actos de control respecto a otras instituciones del Estado, aquí citamos lo que menciona, (Belaunde, 2005), “*como controlar a los controladores*”, pues hasta donde se tiene conocimiento no existe institución alguna donde los congresistas rindan cuantas de sus actos de poder y ello acentúa desde nuestro punto de vista un posible uso y abuso de poder.

Control interorganico y control intraorgánico, la doctrina desarrolla el control de poder de dos vertientes, control horizontal y control vertical, el control vertical, o control interorganico es el que se desarrolla entre instituciones del estado, por ejemplo, la censura, la interpelación, el voto de confianza. Es una manifestación del congreso que tiene como una de sus prerrogativas constitucionales de fiscalizar, (Urtecho, 2012), “El control parlamentario, junto con el ejercicio de la facultad legislativa y de representación, es una de las funciones esenciales del Congreso de la República”.

Es “*el control parlamentario*” entendiéndose levantamiento de inmunidad a un determinado congresista que a pedido de la corte suprema ante el congreso, es este quien tiene que decidir si lo procesan o no, entonces el control que ejercen sobre sus propios integrantes carece de por decir lo menos imparcialidad, dado que son ellos mismos los que controlan sus actos de poder, esto no debería ser así, pues como lo hemos señalado en líneas precedentes, el control debería estar sujeto solo a analizar si el pedido de la suprema, respecto al levantamiento de la inmunidad penal tiene o no intereses ocultos de injerencia política, si lo tiene obviamente tendrán que negarlo pero si no necesariamente tendrían que aprobarlo pero no siempre sucede así.

### **La inmunidad penal y su tipificación como delito de función.**

Como hemos señalado en líneas precedentes no existe tipificación alguna respecto a que es un delito de función, aquí la coyuntura política en el Perú, y para efectos de la presente investigación se ha planteado un caso preciso sobre lo que debiera ser un delito de función, a propósito de la sentencia del tribunal constitucional que ordena al congresos a cumplir un fallo respecto la creación de nuevas bancadas parlamentarias, y que el presidente del congreso en ejercicio de sus funciones ha hecho cumplir, al respecto parlamentarios de la bancada de fuerza popular, entre ellos la presidenta de la comisión de constitución se ha opuesto a ello, argumentando que dicha comisión primero debe pronunciarse con la respectiva consulta, en el extremo de que si el congreso debe o no cumplir con un fallo que ordena al congreso cumpla con lo ordenado, en el extremo de permitir a la representación la creación de nuevas bancadas, el presidente del congreso ha mencionado al respecto algo muy importante para la presente investigación ha mencionado lo siguiente; (Salaverry, 2018), “*solo he cumplido con el fallo del Tribunal Constitucional y que, de no hacerlo, estaría cometiendo delito*”, aquí tenemos un claro ejemplo de lo que debiera ser un tipo penal de delito de función aunado a ello la omisión de la presidencia de la comisión de constitución de presentar el informe respecto al cumplimiento de la sentencia del Tribunal constitucional, que por omisión habría incurrido en lo que debería ser un delito de función.

La inmunidad parlamentaria en el supuesto que protege delitos comunes genera impunidad respecto a la actuación de los órganos Jurisdiccionales en tanto que como lo hemos señalado la inmunidad parlamentaria es en principio para proteger a la institución ante eventuales injerencias de índole política que pudiera suscitarse en el ejercicio de las funciones parlamentarias, ergo la protección de eventuales delitos comunes generaría impunidad, en ese orden de ideas lo ha mencionado también el presidente de la república del Perú, **(Vizcarra, 2018)**, la comisión de Reforma política, que se formó el fin de semana pasado, deberá evaluar el tema de la inmunidad Parlamentaria, una figura que muchas veces deviene en impunidad en los congresistas acusados de cometer delitos (p.11).

### **La comisión de ética y la errónea atribución de sancionar delitos.**

Ahora otro error de interpretación es que la comisión de ética que es una comisión de sanción a los congresistas que incurran en alguna irregularidad, tiene facultades y competencia para ver solo faltas a la moral y la ética por ningún motivo podría ver otros supuestos ya que su propio nombre lo dice comisión de ética, per los congresistas han distorsionando su naturaleza y frente a las protestas de la ciudadanía ante omisión respecto a algunas irregularidades someten a sus congresistas dándoles sanciones no s e si justas o injustas poro si no acordes a lo que su naturaleza le da competencia esto mes sancionar faltas a la moral y ética, pero por ningún motivo sancionar la posible comisión de delitos, así la mencionada comisión es materia de comentario en la doctrina por diversos autores así tenemos que:

La comisión de ética, algunos autores, con algo de razón, confunden las prerrogativas de la comisión de ética, con la de control del poder político, lo que es menester absolver, tal confusión de la siguiente manera, primero el control intraorgánico tiene su base Constitucional en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, mientras que el control que realiza la comisión de ética tiene por base constitucional el artículo 95° de la carta Magna, realizada la precisión correspondiente, ahora pasaremos a analizar más detalladamente sus competencias.

La comisión de ética ve faltas a la moral, a la ética, y a las buenas costumbres y el orden público, eso se desprende del articulado del código en estudio, el código de ética parlamentaria, (Congreso del Perú, 2016), y para que no queden dudas, de que son dos instituciones que actúan según sus propias competencias, y que estas son diferentes a la institución de la infracción constitucional, el propio texto del, código de ética es claro respecto a ello, mencionando en su propio texto lo siguiente, “cuando la falta sancionada por la comisión de ética, contenga indicios de la comisión de un delito o de una infracción constitucional, el mismo será puesto a conocimiento de la Sub Comisión de acusaciones Constitucionales para que actué de acuerdo a sus competencias constitucionales.

Haciendo un breve comentario respecto a lo citado líneas arriba, Aquí el autor define lo que la doctrina ha llamado control intraorgánico y controles interorgánicos, los primeros son los que se realizan al interior de una misma institución también llamados controles horizontales, y el segundo se realizan entre instituciones diferentes o entre poderes del estado.

### **El Impeachment o Juicio Político.**

El juicio Político o ante juicio político, es una prerrogativa de la que gozan, los más altos dignatarios, los funcionarios de mayor jerarquía, dentro de ellos están los congresistas, cuando incurran en el supuesto del tipo infractor constitucional, regulado en el artículo 99° de la constitución Política del Estado Peruano, pero conforme a la sentencia del tribunal constitucional estos son instituciones diferentes que es menester hacer un desarrollo breve de los mismos.

La finalidad del “Impeachment” es la protección del Estado. Su propósito es la severa moralización administrativa y tiene que ver con la verificación de (...) una conducta calificable como “virtuosa”, (García Chavarri, 2008).

Respecto a lo comentado por el autor, su propósito no es otra cosa que separar del cargo al funcionario que incurrió en inconducta debidamente tipificada previniendo que dicho funcionario no vuelva a ocupar otro cargo, mediante la

inhabilitación para ejercer cargos públicos por un periodo de tiempo determinado en el caso peruano, nuestra constitución prevé hasta por diez años la posibilidad de inhabilitación, lo que desde nuestro punto de vista incurre en desproporcional, o por lo menos en exagerado teniendo en cuenta que es muy genérico lo que puede llevar al juzgador en este caso, los congresistas al incurrir en desproporcionada la sanción que esta pudiera imponer.

(Priale 2013), el Impeachment pretende proteger al Estado y a la ciudadanía frente a los comportamientos ilícitos, arbitrarios o indebidos en la gestión pública de las altas autoridades (p. 143).

### **El ante juicio político.**

Es la prerrogativa que tienen los altos dignatarios y funcionarios para que se les levante la inmunidad y puedan ser juzgados en la vía ordinaria por imputaciones de índole penal.

(Cairo Roldan, 2013), la constitución de 1993 es el primer ordenamiento constitucional peruano que regula el juicio político. Este procedimiento parlamentario, dirigido a hacer efectiva la responsabilidad constitucional de determinados altos funcionarios, se distingue del ante juicio, institución que permite al congreso habilitar el procesamiento penal de los mismos funcionarios ante el poder judicial.

Aquí el autor señala la diferencia que existe entre infracción constitucional y antejuicio político, el primero sanciona la responsabilidad política de los altos funcionarios por presuntas infracciones constitucionales, mientras que el ante juicio, autoriza al poder judicial a procesar y sancionar a determinados congresistas por comisión de delitos comunes.

Francisco Eguiguren Priale, sostiene *«el Antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas*

*garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo». (p.138)*

Por otro lado el juicio político, es el procedimiento por el cual se desarrolla ante el congreso, por infracción a la constitución, que no tenga contenido penal, y que a su vez no constituya delito de función, siendo este eminentemente político, que según el Tribunal Constitucional no podría ser pasible de verificación en sede Jurisdiccional, pero deja la puerta a vierta en tanto y en cuanto este sea realizado sin tener en cuenta el principio de razonabilidad que es una manifestación de tutela de derechos fundamentales e irrestricto respeto al debido proceso.

### **Juicio y ante juicio Político, la diferencia entre una y otra institución.**

Si, bien es cierto la doctrina y el tribunal constitucional hacen la diferenciación, que a juicio nuestro tiene argumentos razonables que compartimos, de la Constitución Política del Perú, también se desprende este argumento diferenciador, pues el artículo 93° se desprende la institución del antejuicio político, pues el texto Constitucional menciona lo siguiente; que ningún congresista puede ser procesado ni preso, sin previa autorización del congreso, lo que confirma lo mencionado por el tribunal Constitucional, respecto al antejuicio Político y su carácter de índole penal, por otro lado del artículo 99° de la Constitución se desprende el Juicio político, contrario al ante juicio, pues de este se desprende infracciones que no sean de índole penal y por el contrario que sean eminentemente y literalmente infracciones a la Constitución, pero agrega los delitos de función, que podría llevar a interpretaciones distintas a las realizados por el Tribunal Constitucional Respecto a una y otra institución, es el reglamento del congreso en su articulado 89° que no hace ninguna distinción, y menciona respecto a ello lo siguiente; Mediante el procedimiento de infracción Constitucional se realiza el ante juicio político de los altos dignatarios de Estado peruano, siendo que según este, hechos de índole penal o eminentemente infracción a la Constitución son regulados de la misma forma.

### **La Corte Interamericana de Derechos Humanos y su posición respecto al Juicio Político.**

La Corte ha manifestado lo siguiente en el proceso que siguieran los magistrados destituidos por declarar inconstitucional la ley de interpretación auténtica, que no era otra cosa que declarar inconstitucional la re elección del ex presidente Alberto Fujimori, pronunciándose en los siguientes términos:

[...]. 63. Esta Corte considera también oportuno referirse a la institución del Juicio Político en razón de su aplicación al caso concreto y por las exigencias establecidas en la Convención Americana en cuanto a los derechos fundamentales de las supuestas víctimas en este caso. En un Estado de derecho, el Juicio Político es una forma de control que ejerce el Poder. Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales.

La Corte también precisó que el respeto de los derechos fundamentales es una obligación impuesta a todo órgano o autoridad del Estado, por lo que el derecho a **las garantías judiciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no está circunscrito a los procesos ante el Poder Judicial, sino que también debe ser respetado en los procedimientos administrativos, parlamentarios** o de otra índole

La infracción constitucional es el procedimiento por el cual los funcionarios pasibles de ser denunciados, deberán responder por sus actos y a la vez el congreso deberá realizar las investigaciones correspondientes a fin de determinar su responsabilidad política, procedimiento por el cual debe realizarse con respeto de las garantías del artículo 139° de la constitución y con el respeto irrestricto de sus derechos fundamentales, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional del Estado peruano en la sentencia del ex presidente Alejandro Toledo Manrique.

Así también lo define (Chaves Montoya, 2005), la infracción constitucional es todo supuesto establecido dentro de una norma constitucional que afecta el Estado de derecho y ante el cual se imputan sanciones determinadas (p.104).

El autor en comentario define la infracción constitucional como todo supuesto que se subsuma en el tipo infractor constitucional, y a su vez esta conducta afecte el estado de derecho, respecto a ello manifestamos que si bien es cierto que el estado de derecho es el respeto irrestricto de los ciudadanos ante la ley, el tipo

infractor constitucional es más detallado, precisándose que la afectación es a la propia y mismísima Constitución, desprendiéndose de ello la afectación al Estado Constitucional de derecho, así también lo define (Aguila Grados, 2014), el protagonismo de la Constitución como “norma jurídica” en reemplazo de la norma legal (p.9).

(Eguiguren Priale, 2013) Respecto ello “Considero que una infracción constitucional es aquella conducta del alto funcionario o ex funcionario que configura una trasgresión manifiesta de un precepto constitucional que impone un mandato, un deber de función o actuación, sin que ello se encuentre tipificado penalmente como delito (p.155).

Aquí el autor tácitamente hace una diferenciación entre lo que es juicio político y antejuicio, considerando que la conducta de la infracción Constitucional, no debe estar en el ámbito del derecho penal.

Valentín Paniagua, citado por el doctor Francisco Eguiguren Praeli, menciona lo siguiente respecto al tema en estudio, “La inmunidad funcional protege al funcionario, no lo despoja de las garantías del debido proceso. En eso radica la diferencia del Antejuicio con el Juicio Político”

El doctor Valentín Paniagua Corazao, desde su punto de vista menciona que la inmunidad parlamentaria protege al funcionario, para que en el supuesto de que su conducta estuviere inmersa, y presta de ser procesado por infracción a la constitución, su inmunidad obliga a los juzgadores a respetar las garantías del debido proceso en contraste con los derechos fundamentales que goza toda persona a través de la declaración universal de derechos humanos y recogido por el estado peruano en la parte dogmática de la constitución, pero de ninguna manera le da derecho y mucho menos potestad de vulnerar garantías consagradas en la Carta Magna como son el debido proceso y la tutela de derechos fundamentales.

Ahora bien, es menester hacer una precisión a lo comentado líneas arriba, respecto a lo mencionado por el Dr. Valentín Paniagua Corazao, respecto a; “la inmunidad funcional protege al funcionario”, ello es muy cierto, a pedido de la

Justicia ordinaria se solicita el levantamiento de la inmunidad Parlamentaria, la misma que es solicitada ante la Comisión de levantamiento de inmunidad Parlamentaria, que decidirá en su momento si es procedente o no, todo esto de acuerdo a sus competencias y atribuciones que le otorga la Constitución y el reglamento del congreso en su artículo 16.

Marcial Rubio Correa, citado por el doctor Francisco Eguiguren Praeli, (pensamiento constitucional), respecto a la infracción constitucional es participe, y más aún pone énfasis en la protección y tutela de los derechos fundamentales precisamente el debido proceso consagrado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución, “Cabe plantearse si se puede o no realizar un procedimiento de Antejudio y establecer sanciones por el Congreso, en el caso de infracciones a la Constitución que no son delito y en las cuales, por lo tanto, la Corte Suprema nunca asumirá competencia, con lo cual tampoco podrá absolver ni, en consecuencia retirar la sanción del Congreso. Como ya opinamos, si ello ocurriera de esa manera, sería inconstitucional porque atentaría contra el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional establecidos en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución”.

El doctor Cesar Landa, realiza una división muy interesante del control que ejerce el congreso, como manifestación de sus atribuciones de fiscalizar es así que el control político lo divide tres tipos de control; represivo, funcional, represivo.

Precisamente este último tipo de control es el que nos proponemos realizar precisando que, para el autor en comentario, según la división del poder que realiza, para él no existe una diferenciación entre juicio y ante juicio político, diferencias antes mencionadas las mismas que han sido realizadas en sentencias del Tribunal Constitucional Peruano, siendo aquí, donde desde el punto de vista del autor en comentario encuentra el control político el ante juicio político. Definiéndolo de la siguiente manera:

(Landa Arroyo, 2003), [...] control represivo, aquí se encuentra el antejudio político, que es el procedimiento parlamentario mediante el cual las altas magistraturas del Estado son encausadas en vía de Impeachment por el Congreso, por las infracciones a la Constitución y por los delitos que cometan en el ejercicio

de sus funciones, aunque hayan cesado en ellas hasta por cinco años (Art. 99° CP).

Si el Congreso encuentra responsabilidad política, puede suspender, inhabilitar o destituir al funcionario acusado o se le inhabilite para el ejercicio de la función pública hasta por diez años; sin perjuicio de que la resolución acusatoria del Congreso sea mérito suficiente, para que el Fiscal de la Nación denuncie ante la Corte Suprema y el vocal supremo penal abra instrucción, dentro de los términos de la acusación del Congreso.

La inmunidad Penal institución constitucional, prerrogativa de los altos funcionarios entre ellos los congresistas ha tenido en los últimos congresos una clara y acertada desaprobación por parte de los ciudadanos, que con mucha o poca razón ven en la actuación de algunos congresistas que al amparo de la inmunidad penal que prerrogativa de la que gozan hacen uso y abuso de esta para impedir responder a la justicia por sus actos que desde el punto de vista de la presente investigación no debieran gozar de inmunidad, primero porque los actos a los que son vinculados son en principio anteriores a su juramentación en el cargo, y segundo son de índole estrictamente penal, esto es que los delitos que se le imputan no tienen ninguna relación con el ejercicio de sus funciones, es más es totalmente contrario a ello, pues quien en su sano juicio razonaría que delitos como injuria, robo, peculado, falsificación de documentos, falsedad genérica, narcotráfico, lavado de activos y hasta tocamientos indebidos sería propio de la función congresal y por lo tanto la prerrogativa de la inmunidad debería protegerlo, por el contrario no es necesario ser un doctor en derecho para comprender que los delitos comunes no son pasibles o no deberían ser pasibles de protección de inmunidad penal, por cuanto la función de un congresista no es cometer ilícitos penales, ergo deberían ser procesados por sus actos y responder ante la justicia como cualquier ciudadano lo hace en un estado Constitucional de Derecho, ms aun teniendo en cuenta que actualmente se está implementando el nuevo código procesal Penal que por sus rasgos adversativos contradictorio es garantista.

Lo mencionado en líneas precedentes ha llevado al presidente Martín Vizcarra a tomar decisiones políticas que obviamente los mismos congresistas no lo harán, dado que tienen un claro conflicto de intereses en cuanto a la regulación, y

aprobación de parámetros legales y constitucionales de que y desde cuando protege la prerrogativa de la inmunidad penal la misma que gozan los congresistas, es por ello que el actual gobierno en clara sintonía con la población ha creado una comisión que está a cargo de expertos para que den una opinión sobre determinadas instituciones como la inmunidad penal.

(Tuesta Soldevilla, 2018), preside la comisión encargada de presentar al ejecutivo propuestas respecto a la reforma del estado, entre ellas está la opinión respecto a la institución de la inmunidad parlamentaria, esta comisión debe dar al presidente Martín Vizcarra propuestas de reforma sobre cuestiones políticas clave, como (...) la Inmunidad parlamentaria de los congresistas, eliminarla, o regularla de acuerdo a un Estado Constitucional de Derecho.

(Távora, 2019), la inmunidad ha sido creada para evitar que los congresistas sean perseguidos por sus ideas políticas o por su actuación política. Eso está bien. Pero hay que distinguir lo que es una idea, una opinión o una acción política de lo que es un delito común como la falsedad, una estafa, un acoso o una agresión sexual, es por ello que transparencia presento el proyecto de ley en el año 2015, planteando que, ante la comisión de un delito, anterior al cargo o a la comisión de un delito común la inmunidad debería ser levantada de manera automática (p. 12).

Al respecto por lo señalado por el doctor Távora, quien actualmente viene desempeñándose como secretario General de Transparencia una organización que trabaja por mejorar la calidad de la democracia en nuestro país, propone que la inmunidad se levante de manera automática, con lo que no estamos de acuerdo, primero; como lo hemos desarrollado en el decurso del presente trabajo, la inmunidad parlamentaria, es una prerrogativa de la institución y además que protege a la misma, por lo que no sería correcto el criterio de automatismo, respecto al levantamiento de la inmunidad, por que aunado a ello podría vulnerar derechos fundamentales de los parlamentarios, como es el caso del debido proceso, lo correcto consideramos es que la inmunidad se, mantenga y proteja conforme a la finalidad para que fue creada, proteger el correcto y normal funcionamiento del parlamento, en el entendido de que solo debería proteger ante la comisión de delitos de función.

(Donayre, 2018), la inmunidad de los congresistas ha generado en la población la idea de que los congresistas tienen un trato diferenciado, esta prerrogativa ha sido mal utilizada por los congresistas quienes no han sido transparentes al momento de rendir sus cuentas (p.12).

Si entendemos que la inmunidad es una prerrogativa de la institución y como tal protege a esta, si bien es cierto que la intención es buena, pero se está atacando nuevamente a la institución y no a la persona que como ya lo hemos identificado es quien hace mal uso de la prerrogativa que el congreso le ha otorgado, lo correcto es que se entienda y determine que la prerrogativa de la inmunidad es para proteger al congreso, que este tenga un correcto funcionamiento, que sus miembros no sean perseguidos por razones políticas, además de ello por ningún motivo algún otro poder del estado interfiera en sus funciones, es por ello que consideramos que la inmunidad solo debería proteger a delitos de función, y por ningún motivo debería proteger a los que cometen presuntos delitos de índole común.

(Miro Quesada, 2018), "Privilegios". Así calificó el presidente del Poder Judicial Víctor Prado Saldarriaga, las inmunidades que impiden que "congresistas, jueces y fiscales supremos" sean procesados penalmente sin autorización del Congreso. Prado dice que hoy han perdido la "lógica" para la cual se crearon en sistemas dictatoriales, y sugiere eliminarlas.

La opinión del doctor Prado Saldarriaga es coherente con la institución en estudio, la inmunidad parlamentaria ya no protege solo el correcto funcionamiento del congreso, ni tampoco que los congresistas sean protegidos por sus ideas, que fue precisamente para lo que se creó, en medio de estados dictatoriales, hoy en día en un estado constitucional de derecho, donde el respeto de los derechos fundamentales es más institucionalizado, la inmunidad parlamentaria tiene que ser mucho mejor regulado, de acuerdo a las circunstancias y el tipo de estado que hoy pregonamos esto es un estado democrático, donde prima el respeto por los derechos fundamentales.

**Que es lo conveniente eliminar o reformar la inmunidad parlamentaria.**

Al respecto menciona el ex Fiscal Supremo Avelino Guillen, quien coincide con la postura del Dr. Prado Saldarriaga, en extremo de que la inmunidad debe de eliminarse del ordenamiento jurídico, el mismo menciona, que dos investigaciones sobre un mismo hecho podría ocasionar resultados diferentes y estos a la vez podrían obstaculizar las investigaciones.

Respecto a ello, eliminar la institución de la inmunidad Parlamentaria, no coincidimos con la postura de los autores antes mencionados, por cuanto la inmunidad es una institución que protege la institución, en el sentido de que ninguna autoridad que provenga de cualquier otro poder del estado pueda, interferir en el normal, y pleno desenvolvimiento de las funciones del parlamento, en consecuencia primero es proteger la inmunidad como garantía del correcto, funcionamiento del congreso, antes que las inmunidades personales, que nada tienen que ver con correcto funcionamiento del congreso.

#### **Delitos de función Castrense diferente de delitos de función Parlamentaria.**

El artículo 449° del NCPP establece las normas que regulan el procesamiento contra los altos funcionarios públicos que cometen delitos en el ejercicio de sus funciones (Art.99 de la Constitución).

“Hay que tomar en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° de la Constitución “Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento” (Cubas Villanueva , El nuevo proceso penal peruano , 2010)

(Villavicencio Terreros, 2007), Inmunidad la persona que cuenta con este

privilegio no puede ser perseguida penalmente mientras dure su cargo. Gozan de inmunidad: Los congresistas, pues no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del congreso o de su comisión permanente, desde su elección hasta un mes posterior al cese en sus funciones, excepto por delito flagrante, en cuyo caso serán puestos a disposición del congreso o de la comisión citada, dentro de las 24 horas a fin que se autorice o no la privación de libertad y el enjuiciamiento.

(...). La finalidad de estos obstáculos reside en evitar que exista una utilización política del enjuiciamiento de ciertos individuos, por razón de sus funciones, con fines y consecuencias extrajudiciales, por tal motivo, el efecto de la inmunidad no es permanente, ya que esta solo se mantiene en un determinado tiempo, señalado por la constitución (p.217).

El doctor Villavicencio también explica los alcances del privilegio procesal del Antejudio y señala que otras autoridades del más alto nivel gozan de esta prerrogativa, que el autor equipara a la acusación constitucional, hacemos esta atinencia por cuanto otros autores han diferenciado las instituciones de la acusación constitucional y el ante juicio político, y la diferencia radica principalmente en que la acusación constitucional puede ser por infracción a la constitución y la responsabilidad es política, mientras que el procedimiento de levantamiento de inmunidad es cuando existe de por medio la presunta comisión de un delito y su responsabilidad es eminentemente de índole penal.

(Peña Cabrera Freyre , 2015), la función garantista del tipo penal, la garantía del tipo penal, responde al principio de legalidad y al principio de Reserva de la Ley. La existencia del delito se encuentra subordinada a la existencia de la norma penal (*nullum crimen sine lege*), en cuanto a la descripción del suceso que da contenido a la norma Jurídico-penal, que debe haber estado expresada con anterioridad a la conducta penalmente desvalorada, esto es, asegurar que solo sean delito las conductas antijurídicas seleccionadas y escritas por ley penal (p.122).

Al respecto es preciso mencionar la inmunidad penal de los congresistas si

bien es cierto y de ello la doctrina mayoritaria está de acuerdo en lo siguiente; la inmunidad de los congresistas protege a los mismos ante la comisión de delitos en el ejercicio de su función entiéndase que solo la comisión de delitos de función estaría, o debiera ser protegido por dicha prerrogativa, pro aquí viene la gran pregunta, existe tipificación de que es o cuales son estos delitos de función, y la respuesta se cae de madura, no existe un desarrollo legislativo respecto al precepto constitucional de los llamados delitos de función, tanto es así que el actual fiscal de la nación Pedro Gonzalo Chavarri, ante el congreso de la república del Perú, en su defensa a la denuncia constitucional por infracción a la constitución, ha manifestado, no existe tipo penal entiéndase infracción constitucional que este regulado en norma alguna, ergo no se le puede iniciar un proceso, por infracción a la constitución, argumento que ha sido en ocasiones anteriores utilizado, por ejemplo por el Juez del quinto Juzgado constitucional en el caso del ex presidente García y ratificado por el máximo intérprete de la constitución el Tribunal Constitucional. En consecuencia, en estricto al no estar tipificado que son delitos de función no se le puede procesar por estos delitos porque sería una clara vulneración del precepto constitucional del artículo 2º numeral 24, literal d) que consagra la imposibilidad de ser procesado por delito que al tiempo no este previamente tipificado.

(Villa Stein, 2008), como quiera que “solo la ley estricta es fuente del tipo”, este contiene el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* con lo que se queda de lado el consuetudo. El ciudadano sabe a qué atenerse pues conoce al pensamiento de determinación o por lo menos de determinabilidad precisa de la descripción del ámbito situacional a que se refiere la norma (p.215).

El autor citado; consideramos refiere coherentemente que no se le puede atribuir a una persona un delito que al tiempo no está tipificado, respecto a la presente investigación, la inmunidad penal de los congresistas, que en principio solo debiera proteger delitos de función, no está tipificado que y cuáles son estos delitos a los que llamamos de función, ergo, al no existir los mismos no se le puede atribuir a nadie la presunta comisión de estos delitos que en principio no existe para el ordenamiento penal.

(Roxin , 2013), no puede haber dudas de que la prevención general (...), constituye una importante finalidad de la pena. Y es que al Estado le debe interesar no solamente impedir que se produzcan condenados por nuevos delitos sino impedir, desde el principio e influyendo en la totalidad de los ciudadanos, que se cometan delitos. Al principio se entendía por prevención general (...), solamente la intimidación de personas que corrían el peligro de caer en la criminalidad. En la actualidad, en la ciencia alemana esta prevención general “negativa” ha sido ampliamente desplazada por la prevención general “positiva” (p.79).

El autor señala algo interesante respecto a la obligación del estado que no solo es impedir que se produzcan condenados por delitos sino también impedir que se produzcan, aquí tenemos que hacer una reflexión en virtud de la presente investigación ¿Cómo es que el estado podría impedir que se produzcan determinados delitos?, una primera respuesta sería diciéndoles a su población que y cuales son delitos y las consecuencias de tales delitos, pero s por el contrario el estado no los comunica, entiéndase que no los tipifica, el estado no podrá impedir, o al menos no podrá sancionarlos, de acuerdo a nadie puede ser sancionado por un delito que al tiempo de cometerse no este sancionado, ahora respecto a la presente investigación sabemos que son delitos de función en sentido literal y taxativo, está tipificado en norma alguna lo que es un delito de función la respuesta, lamentablemente es negativa, entonces como es que el estado piensa primero sancionar a los altos funcionarios entre ellos los congresistas ante la comisión de un delito de función si no está tipificad, y segundo como piensa evitar que se produzca la comisión de estos delitos que no tiene la capacidad de primero tipificarlos, estos dos supuestos mencionados anteriormente conducen solo que exista impunidad respecto a la comisión de delitos que no están debidamente tipificados.

(Zafaroni, 2006), dado que el Juez siempre estaba del lado del bien, no podía imponérsele limitación alguna en su lucha contra el mal. ¿para qué limitar al que siempre hacia el bien? No eran necesarios acusadores ni defensores. ¿para qué, si Dios y el señor solo buscaban el bien? ¿de quién había que defender al acusado, si Dios y el señor lo tutelan y protegen buscando su bien?

En la búsqueda del bien, el poder punitivo (el señor) debía arrancarle la verdad al sospechoso del mal, y era natural que si este no quería responder usase la violencia (tortura), por su propio bien (trataba de salvarle el alma, aunque le destruyese el cuerpo, que era lo menos importante frente a la eternidad) (p.193.)

El maestro Zafaroni desde un punto de vista filosófico señala las prácticas de la inquisición, que en la presente investigación que titula la inmunidad penal de los congresistas, bien podría decirse que la acusación tanto por ausencia de delito o por imparcialidad de los que están llamados a acusar y juzgar podría decirse que es un sistema que aún mantiene rasgos de lo inquisitivo, que por cierto en un estado de derecho Constitucional esta proscrito como tal.

### La inmunidad Parlamentaria en las Constituciones del Perú.

Constitución	Art.	Inmunidad
1923	57 <sup>o</sup> 59	Los Diputados son inviolables por sus opiniones, y jamás podrán ser reconvencidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el tiempo del desempeño de su comisión. En las acusaciones criminales contra los Diputados no entenderá otro Juzgado ni Tribunal que el Congreso, conforme a su Reglamento Interior; y mientras permanezcan las sesiones del Congreso, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.
1826 Bicameral	32 <sup>o</sup>	Ningún individuo del Cuerpo Legislativo podrá ser preso durante su diputación, sino por orden de su respectiva Cámara; a menos que sea sorprendido infraganti en delito que merezca pena capital.
1828 Bicameral	42	Los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones, y jamás podrán ser reconvencidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el desempeño de su comisión.
1834 Bicameral	45, 46	Los Diputados y Senadores son inviolables, por sus opiniones, y en ningún tiempo pueden ser reconvencidos ante la ley, por las que hubieren manifestado en el desempeño de su comisión. Los Diputados y Senadores, mientras duren las sesiones, no pueden ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas. En las acusaciones criminales contra algún miembro de las Cámaras, desde el día de su elección hasta el día en que se abra la legislatura, en que es reemplazado,
1839 Bicameral	18	Los Diputados y Senadores, no pueden ser acusados o presos desde el día de su elección, hasta tres meses después de concluidas las sesiones, sin previa autorización del Congreso, con conocimiento de causa, y en su receso

		del Consejo de Estado, a no ser en caso de delito "infraganti", en el que será puesto inmediatamente a disposición de su Cámara respectiva, o del Consejo de Estado.
1856 Bicameral	51	Los Representantes no pueden ser arrestados ni acusados durante las sesiones sin previa autorización del Congreso. Sólo en el caso de delito "infraganti", podrán ser arrestados y se les pondrá inmediatamente a disposición del Congreso.
1860 Bicameral	55	Los Senadores y los Diputados no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización del Congreso, y en su receso de la Comisión Permanente, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas, excepto "infraganti" delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente a disposición de su respectiva Cámara, o de la Comisión Permanente en receso del Congreso.
1867 Unicameral	55	Tampoco pueden ser acusados ni detenidos, un mes antes ni un mes después de las sesiones, sin previo acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia; salvo el caso de flagrante delito, en el cual serán puestos a disposición de la Corte Suprema para su juzgamiento conforme a ley.
1920 Bicameral	80	Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones y no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización de las Cámaras a que pertenezcan desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas; excepto infraganti delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente a disposición de su respectiva Cámara.
1933 Bicameral	104, 105	Los diputados y los senadores no son responsables ante ningún tribunal, ni ante ninguna autoridad por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Los senadores y los diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y no pueden ser acusados ni presos in previa autorización de la Cámara a que pertenecen, desde un mes antes de abrirse la legislatura hasta aun mes después de cerrada, excepto en flagrante delito, en cuyo caso serán puestos dentro de las 24 horas a disposición de su respectiva Cámara.
1979 Bicameral	176	-Los Senadores y Diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo. No son responsables ante autoridad ni tribunal alguno por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser procesados ni presos, sin previa autorización de la cámara a que pertenecen o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante caso en el cual son puestos a disposición de su respectiva Cámara o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autoricen o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento

1993 unicameral	93	Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.
-----------------	----	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora luego de haber analizado los conceptos de la institución en estudio, el control del poder que realiza el congreso al interior del congreso, la posición que toma la doctrina mayoritaria respecto a la inmunidad parlamentaria corresponde realizar un análisis de casos concretos de congresistas que hayan sido acusados de haber incurrido en algún delito común y cuál fue la consecuencia respecto a ello.

**Estos son los Congresistas con pedido de levantamiento de Inmunidad Parlamentaria que el poder Judicial pide levantar fuero a diversos Parlamentarios.**

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ, del partido Alianza Para el Progreso tiene un pedido de levantamiento de inmunidad que la respectiva comisión lo ha declarado Improcedente, ya que el poder Judicial ha pedido levantar la inmunidad al legislador para ser investigado por el presunto delito de fraude procesal en agravio del Estado y uso de documentos falsos para apropiarse supuestamente de un terreno de 20 mil metros cuadrados, en Trujillo, el 2004, cuando no era parlamentario. El pedido fue declarado improcedente por el Congreso.

El congresista WILBERT ROZAS BELTRÁN, del partido frente Amplio enfrenta un pedido de levantamiento de inmunidad solicitado por el poder Judicial, que en la comisión ha sido declarado pendiente, en ello se pide levantar la prerrogativa constitucional al congresista para que sea procesado por el presunto delito de peculado doloso y otros en agravio de la municipalidad provincial de anta, en el cusco. se le acusa de haber propiciado un incremento de su remuneración

cuando fue alcalde. rozas Beltrán ha mostrado disposición a que se levante la inmunidad.

BENICIO RÍOS OCSA, también del partido Alianza para el progreso, que el estado de la referida solicitud es admitido, debido a que El Poder Judicial pidió al Congreso autorización para ejecutar la sentencia contra el exparlamentario condenado a 7 años de prisión por el delito de colusión en agravio de la Municipalidad de Urubamba, Cusco. Se le acusó de haber sobrevalorado un terreno cuando era alcalde. El Congreso accedió el pedido. Ríos Ocsa se encuentra prófugo de la Justicia.

EDILBERTO CURRO LÓPEZ, del partido también de frente Amplio de fecha 28 de agosto del 2018, el mismo que se encuentra con estado de pendiente, puesto que El Primer Juzgado de Azángaro, en Puno, pide levantarle la inmunidad para ser investigado por el supuesto delito de falsedad genérica en agravio de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Se le imputa haber aprobado cursos en esta universidad en forma presuntamente irregular, dado que ya residía en Lima. La Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria del Congreso admitió a trámite el pedido que debe ser aprobado en el Pleno.

BETTY ANANCULÍ GÓMEZ, del partido Fuerza Popular, enfrenta también un pedido de la misma naturaleza, de fecha 24 de agosto del 2018, que se encuentra con estado de pendiente, por cuanto el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica procesa a la parlamentaria por el presunto delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos en agravio del Estado. Se le atribuye presuntamente haber usado documentos falsos para sustentar estudios en su hoja de vida.

EDWIN DONAYRE GOTZCH, del Partido de Alianza para el Progreso, tiene un pedido para ejecución de sentencia de fecha 11 de setiembre del 2018, el que cuenta con estado de pendiente de resolver, por cuanto fue sentenciado por Corte Superior de Lima a cinco años y seis meses prisión al ser encontrado responsable del delito de peculado en agravio del Estado, por el robo de combustible al Ejército. El Poder Judicial pide al Congreso autorizar que se haga efectiva la sentencia aun

cuando el parlamentario pidió la nulidad de la condena.

Ninguno de los delitos que se les imputa a los congresistas citados en líneas precedentes, debería ser protegido por la inmunidad Parlamentaria, ya que como lo hemos señalado en el transcurso de este trabajo, la inmunidad protege al congresista para evitar que cualquier poder del estado interfiera en el correcto funcionamiento del congreso, aunado a ello la tesis que se comparte respecto a que, solo los delitos de función deberían gozar de la protección de la inmunidad parlamentaria, en tanto que la comisión de delitos comunes, como los señalados anteriormente, deben ser enfrentados por los responsables sin la, prerrogativa de la inmunidad, por ser precisamente actos que están fuera del marco de su función parlamentaria.

Ahora bien, como hemos señalado en líneas precedentes en el presente trabajo de investigación, la inmunidad parlamentaria, es una prerrogativa constitucional de los congresistas, esta prerrogativa tiene entre sus fines, proteger al congreso ante intervenciones de otros poderes del estado que atenten contra su normal desarrollo de sus funciones, proteger a los congresistas ante posibles intervenciones en el normal y correcto desarrollo de sus funciones como congresistas, ahora bien cabe realizar la pregunta la comisión de un delito común, atenta contra el ejercicio de sus funciones de los congresistas, es acaso pate de sus funciones cometer delitos comunes, consideramos que no, por el contrario la tesis que planteamos es que la inmunidad parlamentaria solo debiera proteger ante posibles comisiones de delitos de función, pero por el contrario la comisión de delitos comunes no debe o no debería proteger al congresista, ya que ampararse en la inmunidad para evitar ser investigado y o procesado genera impunidad ya que evita que el ministerio público y el poder judicial persigan y sancionen el delito respectivamente.

El congresista LUIS LOPEZ VILELA, podría ser suspendido 120 días por tocamientos indebidos, así lo señala un titular del diario la Republica del 26 de enero del 2019, que señala que el referido congresista es acusado por su colega PALOMA NOCEDA, quien señala que el referido congresista le hizo un *“masaje asqueroso en el cuello”*, aquí estamos ante un supuesto similar al del congresista aludido en

líneas precedentes, la pregunta es porque la congresista denunció recién este hecho, pues pudo y más aún debió denunciarlo en el acto por cuanto ella más que nadie sabe que en flagrancia pudo haber sido detenido en el acto y puesto a disposición conforme al texto constitucional y la ganancia por así decirlo hubiera sido mucho mejor, lo siguiente es que se está cometiendo el mismo error de interpretación y hasta de razonamiento con el caso del congresista antes citado, ética no debería ver estos casos donde se discute la comisión de un delito común, por cuanto desnaturaliza el fin de la referida comisión, que es ver faltas a la moral y a la ética, y contrariamente beneficia al procesado, pues es mejor ser sancionado en la comisión de ética que responder ante el poder judicial por un delito común que tiene consecuencia de privación de la libertad, nuevamente se interpreta erradamente la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria, que en principio es para proteger el correcto funcionamiento del congreso y no para proteger intereses personales.

El congresista HECTOR VIRGILIO BECERRIL RODRIGUEZ, es un político a quien hemos visto mencionar públicamente, que la fiscalía y el fiscal Sánchez son una organización criminal, injuriando no solo a un ciudadano, sino que, infringiendo la constitución, lo último que se señala del referido congresista es que sería miembro de una organización criminal encargada de cobrar cupos por obras civiles, más allá de lo señalado en línea precedentes, su condición de congresista impediría a las autoridades poder investigarlo, ya que por la prerrogativa que ostenta no se le puede investigar por el presunto delito, la noticia criminis que conoce el representante del ministerio público tiene que ser dejada de lado por la referida inmunidad, es decir no se le puede investigar para poder llegar a la verdad de los hechos.

En conclusión, respecto a la inmunidad parlamentaria que su finalidad es salvaguardar el correcto funcionamiento del congreso, está siendo mal interpretada y utilizada para proteger intereses personales que no tienen relación con la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria.

GUILLERMO MARTOREL, congresista de fuerza popular condenado a 5 años, por el delito de colusión, por la venta de un terreno en la zona franca de Tacna,

a la ladrillera martorel en el año 2010, el congreso tiene pendiente el procedimiento de levantamiento de la inmunidad, de lo mencionado se desprende primero se trata de un delito común y segundo, los hechos son anterior al cargo de congresista, con lo que la inmunidad no le debería proteger.

ZACARIAS LAPA, del frente amplio, condenado a 4 años por el delito de negociación incompatible por haber influenciado en la contratación de dos trabajadores sin cumplir con los requisitos para el proyecto especial sierra centro sur en el 2015, el pleno del congreso también tiene pendiente el procedimiento de levantamiento de la inmunidad, también en este caso estamos ante la comisión de un delito común y por hechos anteriores al cargo de congresista, por lo tanto la inmunidad no debería protegerlo.

YESENIA PONCE, la congresista de fuerza popular fue suspendida por 120 días de legislatura sin goce de haberes, el pleno del congreso aprobó el informe de la comisión de ética, quien recomendó esta sanción por la denuncia de que la legisladora no habría terminado la secundaria y que sus certificados de estudios serían falsos, y que para obtenerlos habría pagado la suma de diez mil soles al ex director de un colegio, el pleno la suspendió y remitió el informe a la sub comisión de acusaciones constitucionales para que inicie y evalúe iniciarle la investigación correspondiente conforme al código de ética y reglamento del congreso respectivamente.

El caso del congresista MOISÉS MAMANI COLQUEHUANCA es un caso Sui generis, por la forma como se ha desarrollado la respuesta del estado ante la comisión de un delito común como es el de tocamientos indebidos en contra de una Mujer trabajadora de la empresa aerolíneas LATAM. Los hechos son que el mencionado congresista le toco los glúteos con las manos en el interior del avión donde este se disponía a viajar, de la, ciudad de puno hacia Lima, la trabajadora da cuanta al capitán de la aeronave, y este aplicando el protocolo y con ayuda de seguridad de la aerolínea desembarcaron al congresista, aquí hay varios temas a tratar, desde la flagrancia del delito, hasta la incorrecta respuesta de estado para sancionar este delito, por parte de las autoridades que persiguen el delito, hasta la respuesta del congreso que haciendo uso de sus atribuciones de control de los

actos de sus miembros respondió de forma errada ya sea por desconocimiento o por tratar de que este acto no perjudique la imagen del congreso.

Primero; de los hechos se concluye que los actos del congresista fueron tocamientos indebidos y su víctima lo denunció en el acto, con lo cual se constituye la flagrancia respecto a este delito, como hemos señalado la inmunidad parlamentaria, de las que gozan los congresistas, no permite que sean procesados ni detenidos, excepto delito flagrante, ante la existencia de esta flagrancia, la norma constitucional dice que deben ser puestos de inmediato a disposición del congreso o de la comisión permanente, esto se entiende en el caso de que el congreso se encuentre de vacaciones, si en el momento de los hechos existió flagrancia porque no se le detuvo de inmediato, pues la norma dice que así debe ser, probablemente fue decidida de la agraviada, o una omisión por parte de las autoridades, lo cierto es que no se hizo nada en ese momento porque los congresistas no pueden ser detenidos ni presos, por la inmunidad parlamentaria que ostentan.

Segundo, la respuesta del congreso fue haciendo uso de sus facultades congresales, le iniciaron un procedimiento en la comisión de ética, la misma que lo sanciona con 120 días de inhabilitación sin goce de haber, se le sanciona por actos de indisciplina, lo contradictorio es que la comisión de ética solo puede sancionar faltas a la moral y como su propio nombre lo dice a la ética, a la existencia de un indicio de comisión de delito deberá correr traslado a la comisión de acusaciones constitucionales, lo que también es incorrecto puesto que esta se encarga de ver infracciones a la constitución, que ve precisamente como su nombre lo dice infracciones a la constitución, lo correcto sería que se derive a la comisión de levantamiento de inmunidad, que ve precisamente lo pertinente para levantar el fuero y autorizar el proceso en la vía ordinaria.

Tercero, El poder judicial a pedido del representante del ministerio público ha solicitado el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, del referido congresista Mamani, lo que es correcto en parte, pues se considera de acuerdo a la presente investigación que lo pertinente sería que los congresistas no gocen de esta prerrogativa cuando se trata de la comisión de delitos comunes, pues como lo ha señalado el tribunal constitucional la prerrogativa es para proteger el correcto funcionamiento del congreso como institución, no para proteger intereses

particulares de ciertos congresistas, que a todas luces su conducta subsumida en un tipo penal de comisión de un delito común no altera ni mucho menos interfiere con el correcto funcionamiento del congreso, prerrogativa que protege precisamente esto último.

### **1.3 Marco espacial**

Habiéndose determinado el diseño de la investigación, corresponde ahora señalar el marco espacial, que no es otra cosa que enmarcar el lugar o el área geográfica donde se va desarrollar la investigación que para la presente investigación será el Congreso de la República del Perú, como institución, dado que la inmunidad es una prerrogativa de los sujetos en estudio los congresistas.

### **1.4 Marco temporal.**

La presente investigación se desarrolla en el 3° semestre académico de la Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la universidad Cesar Vallejo agosto a diciembre del 2018.

### **1.5 Contextualización: histórica, política, cultural, social.**

#### **Contexto histórico.**

El Perú es un país que a lo largo de su vida republicana ha tenido doce Constituciones y en todas ellas ha consagrado la institución jurídica de la inmunidad prerrogativa de la cual gozan los altos funcionarios del Estado peruano y entre ellos los Congresistas de la república.

Algo que merece resaltar o, por lo menos comentar es que como se ha ido desarrollando la vida republicana del Perú, desde 1821, hasta nuestros días 2018, la calidad académica de nuestros representantes ha ido por así decirlo en desmedro, pues no es difícil recordar al recientemente fallecido el Dr. Enrique Bernal Ballesteros, senador de la república del Perú, laborioso docente de las más prestigiosas universidades, y autor de varias obras de derecho constitucional, por decir lo menos del muy recordado académico así podríamos citar a otros insignes senadores, como Javier Valle Riestra Olaechea, Víctor Andrés García Belaunde, y la lista nos quedaría corta.

Pero, así como hemos tenido ilustres hombres de derecho, como los antes mencionados, también el congreso, ha albergado personas no gratas que en su momento fueron legítimamente representantes de nuestra patria, así podemos citar al congresista Michael Urtecho, desafortado por descontar sueldo a sus trabajadores, el caso de la congresista Tula Benites, Elsa Canchaya, y otros que por decir lo menos les ha quedado muy grande el cargo de Congresistas de la República.

Así nuestro congreso ha tenido entre sus representantes hombres muy ilustres, como también hombres poco ilustres, que de alguna manera se ha grabado el nombre de estos por apelativos como él come oro, él come pollo la lava pies, el mata perro, adjetivos que más allá de ser para las personas dejan muy mal a la institución del congreso de la república, foro donde se reúnen los representantes de la ciudadanía en su conjunto, y no creo que ningún ciudadano se sienta representado por los antes mencionados congresistas adjetivados.

Lo cierto es que de los logros y triunfos que se realizare en el congreso, así como de sus buenos o no de sus representantes la institución, el congreso es quien resulta más perjudicado, y la población no entiende cómo es que un congresista que a todas luces actúa mal puede protegerle la prerrogativa de la inmunidad, y es allí cuando un ciudadano se siente que dicho congresista no lo representa.

Dicho todo lo anterior la presente investigación respecto a la inmunidad penal de los congresistas ha tenido un tránsito que en sus inicios de vida republicana la población veía con buenos ojos la inmunidad porque sentía que la constitución protegía a su representante ante abusos de terceros, del mismo estado o de los contrincantes políticos que querían perjudicar a ciertos congresistas, pero hoy en día esa visión que la población tenía respecto de la ,inmunidad ya no es vista como una institución que protege al congresista ante posibles hostilidades ya sea del gobierno o de contrincantes políticos, muy por el contrario considera que esta institución más allá de proteger la inmunidad de ,los congresistas está siendo usada por los propios congresistas para crear una especie de impunidad respecto a sus actos que no quieren que se les investigue y posteriormente si hubiera merito, una sanción.

En conclusión, la historia ha hecho que esta prerrogativa, la inmunidad penal que en sus inicios era vista y considerada como una protección para los congresistas hoy se ha convertido en una herramienta para crear impunidad de los actos de algunos congresistas que no quieren responder y asumir su responsabilidad tal cual corresponde en un estado Constitucional de derecho.

### **Contexto político**

(Ugaz Sanchez Moreno, 2018), *“la clase política en general, representada en el congreso, es objeto de repudio nacional”*, estas fueron las palabras del ex procurador del estado en materia anticorrupción del caso Montesinos, para referirse a la actual composición del congreso de la república, todo ello aunado a lo expresado también por el Dr. Diego García Sayán ex presidente de la corte CIDH, al referirse que la pregunta idónea en el próximo referéndum debía ser si está de acuerdo con eliminar la inmunidad parlamentaria, si bien el desprestigio no está en relación directa con la investigación, cual es la inmunidad penal de los congresistas, la población no lo entiende así, pues en su ignorancia del adjetivo ignorar, desconocer cree y supone que la inmunidad prerrogativa que gozan los congresistas impide que estos sean procesados y hasta desaforados, lo cual no es tan falso, pues en muchos casos los congresistas utilizan de manera temeraria su inmunidad para no responder a la justicia tal es el caso del actual congresista Benicio Ríos, Edwin Donayre, Rachar Acuña, Betty Ananculi y otros que alegando su inmunidad no quieren responder a la justicia, por la comisión de delitos comunes dicho sea de paso, cuando la prerrogativa de la inmunidad solo protege ante la comisión de delitos comunes.

Lo cierto es que, en el presente año, 2018, el contexto político para la presente investigación es muy provechoso dado que existen cuestionamientos serios y pedidos por parte del poder Judicial para que el congreso levante la inmunidad penal de varios de sus miembros del congreso, y hasta ahora lo que se ha visto es aparentemente un espíritu de cuerpo por parte de los congresistas a la hora de votar el levantamiento de la inmunidad de uno de sus miembros, dado que son juez y parte a la vez.

La inmunidad penal es una institución constitucional que protege las

prerrogativas que gozan los altos funcionarios del estado peruano al igual que en varios países de la región, esta institución está desprestigiada, por el mal e innecesario uso y abuso que se ha venido dando al interior del actual congreso de la república del Perú, dado que los congresistas entienden, erróneamente que esta prerrogativa los protege tanto por delitos comunes y delitos de función, y al no existir una regulación del tipo penal, la interpretación que actualmente se le está dando es antojadiza, pues dado que son los mismos congresistas quienes interpretan esta prerrogativa, es natural que lo interpreten en su favor, es por ello que la interpretación que le dan es tanto para delitos comunes como delitos de función, esta ausencia por así decirlo del tipo penal de que es delito de función conjuntamente con el mal uso de la prerrogativa por parte de los congresistas ha hecho que el actual presidente de la República del Perú, Martín Vizcarra Cornejo, Provinciano Moqueguano ha recogido el sentir actual de la población en el sentido de que los actuales congresistas no están haciendo un uso correcto de esta prerrogativa, lo que es necesario debatir y regular dicha prerrogativa, es por ello que ha nombrado una comisión integrada por cinco expertos para la reforma política que entre otras cosas tendrá que entregar al presidente propuestas sobre la Inmunidad penal de los congresistas, entre ellas su regulación y hasta su eliminación propuestas que están en el debate nacional pues es de conocimiento público que congresistas de otras bancadas han propuesto su eliminación en diversos proyectos de ley uno de ellos es por el actual congresista Patricia Donayre y el congresista Alberto de Belaunde, es decir el debate está sobre la mesa y de ello se desprende que la institución de la inmunidad parlamentaria no ha sido correctamente ejercida por quienes ostentan esta prerrogativa es por ello que actualmente se debate su regulación y hasta su eliminación, posición que desde el punto de vista de esta investigación no compartimos, estando que lo mejor es su correcta regulación en tanto que esta debe proteger solo delitos de función.

### **Contexto cultural**

La cultura política en nuestro país está todavía en un proceso de afianzamiento, desde el punto de vista de partidos políticos, sociedad civil, instituciones estatales y privadas, que son por así decirlo la base de una sociedad que se prela de ser democrática.

Los partidos políticos no gozan de una aceptación plena de la población, y al haber una desconfianza respecto a la elección de candidatos al congreso ya los mismos entran a ejercer una curul no con el asentimiento pleno de la población en el sentido de que consideran que solo algunos están llamados y dirigidos a ejercer cargos en uno de los poderes del estado como es el congreso.

La sociedad civil representada en sus ONGs hace lo posible por denunciar y defender los derechos de la ciudadanía ante posibles actos de congresistas que abusando de su prerrogativa de la inmunidad no permiten que los investiguen como cualquier ciudadano que comete delito comunes tal es el caso del congresista por Puno, Moisés Mamani, quien es acusado de tocamientos indebidos por una trabajadora de Latam, quien manifiesta haber sido tocada por el referido congresista en los glúteos cuando este viajaba a su natal a realizar su agenda de representación congresal.

Las instituciones del estado llamadas a proteger a la población cuando así lo amerite, solo un ejemplo, para no abundar, el congreso representada por la comisión de ética, respecto al acoso del congresista Mamani, que más allá de derivar todo ante la comisión de levantamiento de inmunidad para que proceda a levantarle la inmunidad, que por cierto no debería realizarse por tratarse de un delito común, dicha comisión ha iniciado un proceso sancionador, faltando al principio de legalidad, pues el reglamento de la comisión de ética claramente dice; que en el desarrollo de la investigación en ética cuando se encuentre indicios de la comisión de un delito trasladara todo lo actuado a la comisión de levantamiento de inmunidad, lo que esta comisión parece no querer hacer por desconocimiento o por espíritu de cuerpo, la pregunta está dada y corresponde a la comisión pronunciarse.

### **Contexto social**

La sociedad peruana es muy conservadora pero eso no ha sido excusa para que las organizaciones civiles se pronuncien en contra de un congreso que cada acto que hace lo desprestigia más, y no lo decimos solo nosotros, pues el máximo intérprete de la constitución el Tribunal Constitucional así lo ha dicho en sus respectivas sentencias declarando inconstitucionales leyes emitidas por el

congreso, como son la ley Mulder, la prohibición de publicidad, la cuestión de confianza, la modificación del reglamento del congreso, en términos generales no se crea que es un simple decir cuando decimos que el congreso hace méritos para quedar muy mal parado, es en este contexto social que la sociedad civil en su conjunto no se siente representada por este legislativo y de manera directa o indirecta tiene que ver las prerrogativas de la inmunidad que gozan los congresistas para evitar asumir su responsabilidad.

### **1.6 Supuestos Teóricos**

Los supuestos teóricos respecto a la presente investigación está relacionado con dos teorías que orientan y orientan que la estructura del congreso va ser determinante para el correcto funcionamiento desde el punto de vista del control que pudiera ejercer el congreso sobre sí mismo, y en ese orden de ideas la doctrina aún no ha cerrado el debate respecto a cuál de estas dos rige o va regir el correcto funcionamiento de uno de los poderes más polémicos por usar un término que, no genere cuestionamientos al poder legislativo, estas dos teorías tienen que ver con la estructura unicameral del congreso, y la otra es la estructura bicameral del congreso.

La estructura del congreso, desde el punto de vista de la presente investigación es muy importante, por cuanto va a permitir que se realice un control del poder, que ejerce el poder legislativo, sobre sí mismo, el control se realiza primero por un congreso unicameral o dependiendo del texto constitucional un congreso bicameral.

Pues la estructura unicameral del congreso, le resta imparcialidad sobre los actos de control que realiza sobre sí mismo, pues al momento de realizar al control del poder son juez y parte a la vez, lo que contraviene preceptos constitucionales de la carta magna, en cuanto al ejercicio del control en el mismo congreso.

Por otro lado, la estructura bicameral del congreso según la doctrina mayoritaria, le otorga más garantías al congreso bicameral, por cuanto la cámara baja acusa ante la cámara alta, de senadores, y estos realizan un control más independiente, respecto a las responsabilidades políticas y penales en que pudieran incurrir sus miembros.

Ahora el control que ejerce el congreso ya sea de estructura unicameral o estructura bicameral, lo ejerce ante el mismo congreso, como también ante los otros poderes del estado, a través de dos tipos de control que son el control intraorganico y el control interorganico respectivamente.

El control interorganico es el que realiza el congreso y la ejerce precisamente controlando el poder de los otros poderes del estado mediante por ejemplo la interpelación al poder ejecutivo o mediante la acusación constitucional a magistrados de la corte a o fiscales supremos, así como también ante los magistrados del Tribunal Constitucional, defensor del Pueblo y los presidentes de los organismos constitucionales autónomos.

El control intraorganico, es el que ejerce el congreso de la república para controlar sus propios actos de poder, es decir al interior del propio congreso y ante las actuaciones de los mismos congresistas, es aquí donde es cuestionable el ejercicio del control intraorganico que realiza el poder legislativo, pues como se ha señalado en líneas precedentes, el hecho de controlarse así mismo ya es cuestionable por carecer de una imparcialidad, objetiva, pues así lo ha demostrado el congreso actual, pues cuando se trata de realizar el control interorganico son muy eficientes, así lo demostraron cuando en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales ejercieron el control interorganico, ante la acusación a cuatro magistrados del tribunal constitucional desplegaron toda una serie de actos para sepáralos de sus cargos, que gracias a l intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de una medida cautelar ordeno al estado peruano suspender el proceso de infracción constitucional contra los magistrados del Tribunal Constitucional, es cierto que los magistrados Marianela Ledesma Narváez, Carlos Ramos Núñez, miranda Canales, y Eloy Espinoza Saldaña, hicieron lo propio para hacer respetar sus fueros pero dejó clara la posición del congreso al momento de realizar el control interorganico.

El control Intraorganico, es el que ejerce el propio congreso al interior del mismo, este control resulta no muy eficiente a la hora de realizar el control del poder al interior de este y hacia sus propios miembros, pues no es muy imparcial

que congresistas absuelvan de todo a los mismos, está el caso del congresista Héctor Becerril, Richar Acuña, Betty Ananculi, Benicio Ríos, Edwin Donayre, y otros que el congreso no ha ejercido un correcto control del poder al interior del mismo congreso, lo que demuestra que no son muy eficientes al momento de realizar el control introrganico, al respecto el ex presidente del Tribunal Constitucional se ha pronunciado en esta línea de razonamiento el mismo señala que:

(Landa Arroyo C. , 2013), se aduce en su favor que el sistema bicameral cámara de diputados y de senadores hace lenta y reiterativa las funciones de legislación y control parlamentarias, más aún cuando se requiere de decisiones legislativas y políticas urgentes, (...) por otro lado, se aprecia que un sistema unicameral fácilmente deriva en una precipitada e irreflexiva labor parlamentaria o incluso en el despotismo asambleario (p. 7).

Respecto a lo mencionado por el autor discrepamos con lo señalado respecto a la estructura del poder legislativo, y tomamos la posición de que todo poder sin control deviene en tiranía, todo poder debe ser controlado ya sea por controles intraorganico o controles interorganico, los primeros se realizan al interior de cada institución, y los segundos entre instituciones y entre los otros poderes del estado.

## **II. Problema de investigación**

## **Planteamiento del Problema.**

### **2.1.- Aproximación temática:**

El presente trabajo se desarrolla en el Congreso de la República como institución, dado que el estudio que se realiza y trata de la inmunidad penal, prerrogativa de la que gozan los congresistas.

La inmunidad penal es una prerrogativa de los congresistas que les protege de cualquier investigación y o proceso que se les pudiera seguir no sin antes no han tenido la autorización del congreso, protección que sea de paso es ante cualquier delito ya sea delitos de función o delitos comunes, lo que en la presente investigación se tratara de tomar la posición respecto a que la inmunidad penal solo debiera proteger la comisión de delitos de función, mas no la comisión de delitos comunes.

La ratio de la inmunidad penal comprendemos que fue dada a inicios de la república en su inicio para incorporar al texto constitucional las prerrogativas que tenía el parlamento europeo precisamente el español, dado que la institución en estudio la inmunidad tiene sus antecedentes en la edad media en los gobiernos monárquicos.

El Telos de la inmunidad penal esta dado para proteger a la institución de posibles injerencias de parte del ejecutivo en su autonomía y el ejercicio de sus funciones correctamente.

Ergo, la Ratio y el Telos de la institución en estudio, nos orienta que la inmunidad parlamentaria está dada en principio para proteger a la institución de posibles injerencias de parte de otro poder del estado, en el ejercicio de las atribuciones constitucionales de cada uno de los congresistas que integran el parlamento.

### **2.2. Formulación del problema de investigación**

¿puede la inmunidad parlamentaria proteger tanto delitos función como delitos

comunes?

La inmunidad penal, prerrogativa de los altos funcionarios y en el presente estudio de los congresistas, está siendo erróneamente interpretada y hasta mal utilizada para beneficiarse de una prerrogativa que en sus orígenes fue creada para proteger a los congresistas de abusos por parte del ejecutivo o de cualquier otro poder del estado, en la época de gobiernos dictatoriales, para evitar que sean perseguidos por razones políticas.

La inmunidad Parlamentaria conforme artículo 93° de la Constitución Política del Perú, protege a los congresistas, primero ser procesados y segundo ser detenidos sin previa autorización del congreso, en términos estrictamente jurídicos los protege ante la comisión de delitos comunes y delitos de función.

La inmunidad Parlamentaria conforme a una interpretación sistemática y teleológica, solo debiera proteger a los congresistas ante la comisión de delitos de función y de ninguna manera protegerlos ante el supuesto de comisión por delitos comunes.

La inmunidad Parlamentaria, institución constitucional y prerrogativa de los congresistas, es una norma penal que desde el punto de vista de la presente investigación vulnera el artículo 2° numeral 24 literal f) de la Constitución Política del Perú, por cuanto no existe tipificación alguna de que son delitos de función y en consecuencia opta por proteger delitos comunes a la ausencia de regulación respecto a cuál es el tipo penal de delito de función.

La inmunidad penal no puede ni debe proteger a los congresistas ante la comisión de delitos comunes, ello genera impunidad por cuanto el solo hecho de ser congresistas no es motivo para no ser investigados, por las autoridades competentes, es inconstitucional que un congresista utilice su inmunidad parlamentaria para evitar se le investigue cuando está inmerso en la presunta comisión de un delito común, como viene sucediendo en el actual congreso, congresistas con indicios de vínculo con el narcotráfico, lavado de activos, difamación y hasta violación sexual puedan estar protegidos por la prerrogativa de la

inmunidad penal.

La inmunidad penal de los congresistas debe proteger, ante la posible comisión de delitos de función, pero de ninguna manera existe razón alguna para que la prerrogativa de la inmunidad penal proteja a los congresistas de investigaciones de delitos comunes.

### **2.2.1. Problema general.**

¿Puede la inmunidad parlamentaria proteger tanto delitos función como delitos comunes?

### **2.2.2. Problemas específicos**

**Problema específico nº 1.** ¿Existe regulación normativa de los delitos de función que protege la inmunidad parlamentaria?

**Problema específico nº 2.** ¿Desde cuándo comprende la protección de la inmunidad Parlamentaria?

## **2.3. Justificación.**

La importancia del presente trabajo de investigación radica en la necesidad de analizar la institución jurídica de la inmunidad penal de los congresistas, pues muchas veces es vista como una suerte de obstrucción a la justicia amparada en una inmunidad que por momentos adquiere matices de impunidad.

(Roberto Hernandez Sampieri, Carlos Fernandez Collado, Pilar Baptista Lucio, 2006)

Al respecto; sostienen que:

[...] Además de los objetivos y las preguntas de investigación, es necesario justificar el estudio mediante la exposición de sus razones (el ¿para qué? y/o ¿Por qué? Del estudio). La mayoría de las investigaciones se efectúan con un propósito definido, pues no se hacen simplemente por capricho de una persona. (...), la justificación de la

investigación indica el porque de la investigación exponiendo sus razones. Por medio de la justificación debemos demostrar que el estudio es necesario e importante. (p.51).

### **2.3.1. Justificación teórica.**

En investigación hay una justificación teórica cuando el propósito del estudio es generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento existente, confrontar una teoría, contrastar resultados o hacer epistemología del conocimiento existente. (Bernal, 2010)

En la presente investigación nos permitirá realizar un análisis actualizado de la bibliografía existente referente de las categorías inmunidad penal y delitos de función, además de los delitos comunes que en muchos casos son alegados por quienes gozan de inmunidad para evitar la acción de la justicia.

La justificación teórica responde a una posible reflexión y debate académico respecto al tema en estudio, en la presente investigación, la inmunidad parlamentaria es una institución que a lo largo de la vida republicana de nuestro país, ha generado debate a favor y en contra de la institución en estudio, hoy el debate sigue abierto tal es así que el ex presidente de la Corte Interamericana de derechos Humanos Diego García Sayán ha opinado a propósito del referéndum realizado el pasado 9 de diciembre del 2018, *“la inmunidad penal debió ser consultada en el presente referéndum”*, es por ello que la justificación práctica está fundamentada, en tanto y en cuanto la institución en estudio es un tema controversial que siempre tocara los sentimientos más álgidos de quienes ostentan la inmunidad parlamentaria y de quienes están en contra de esta inmunidad.

### **2.3.2. Justificación metodológica.**

En investigación científica, la justificación metodológica del estudio se da cuando el proyecto que se va a realizar propone un nuevo método o una nueva estrategia para generar conocimiento válido y confiable.

En la presente investigación se plantea un nuevo paradigma de la institución dado que pretende realizar una interpretación nueva respecto a que delitos debería proteger la inmunidad parlamentaria si solo protege delitos de función o también delitos comunes.

## 2.4 Relevancia

La relevancia de la presente investigación está enmarcada a lo siguiente; si bien es cierto que la inmunidad parlamentaria, la ostenta propio el congresista, este responde a sus electores que son sus representados, y por ello se considera que la ciudadanía no se siente representado por un congresista que, primero evade la justicia amparado en su inmunidad y no quiere rendir cuentas a la justicia y ávida cuenta a sus representado.

La trascendencia para la sociedad está en demostrar y generar conocimiento y conciencia en la sociedad que la prerrogativa constitucional de la inmunidad solo protege o debiera proteger ante la posible comisión de delitos de función mas no la comisión de delitos comunes, teniendo claro la población respecto a que delitos protege al congresista la sociedad puede ejercer presión y protestar por el mal uso de una prerrogativa que en principio fue creada para proteger la investidura del parlamento ante personas autoridades o ante el mismo estado, pero no para generar impunidad por delitos cometidos por malos servidores públicos entre estos los congresistas, en ese sentido y orden de ideas:

¿Cuál es la trascendencia para la sociedad?, que la sociedad representada en los congresistas no sentirá que existe impunidad por parte de quien se escude en la prerrogativa parlamentaria por delitos comunes que nada tiene que ver con la función congresal.

¿Quiénes se benefician con la investigación? Se considera que los principales beneficiarios son la sociedad en su conjunto ya sea la población de a pie, la academia y hasta la misma institución, dado que los representantes al congreso no tienen que tener un grado de instrucción determinado para ostentar el cargo de

congresista.

¿de qué modo? Se beneficia la población solo tiene una respuesta una población mayor informada de sus derechos puede exigir mejor los deberes de su representante en el congreso.

## **2.5. Contribucion.**

En la presente investigacion, el estudio de esta prerrogativa constitucional ha sido estudiado desde los inicios de la vida republicana ya sea dese el punto de vista a favor o en contra de la misma, pero revisado los antecedentes de esta investigación no se ha mencionado la inmunidad desde el punto de vista de delimitar y conceptualizar que tipos de delitos protege la inmunidad si solo delitos comunes o solo delitos de función, es por ello que consideramos que el aporte a la sociedad será por así decirlo, beneficioso pues al final de la investigación se podrá recomendar algunos puntos y concluir en lo que es un supuesto de la presente investigación respecto a que la in munidad solo debiera proteger delitos de función excluyendo la comisión de delitos comunes.

## **2.6. Objetivos.**

Por su parte Hernández, Fernández y Baptista, señalan que los objetivos son “Las guías del estudio que hay que tener presente durante todo su desarrollo” (2008, p. 36). Carrasco define que “Los objetivos son los propósitos esenciales que

### **2.6.1. Objetivo General**

Determinar si la inmunidad parlamentaria debe proteger solo delitos función Parlamentaria.

### **2.6.2. Objetivos Específicos**

#### **Objetivos Específicos nº 1.**

Determinar si existe regulación normativa de que y cuáles son delitos de función parlamentaria

**Objetivos específicos nº 2.**

Determinar desde cuándo comprende la protección de la inmunidad parlamentaria.

**2.7. Hipotesis**

Dado que en investigaciones cualitativas no podemos demostrar la hipótesis es por ello que se plantea solo supuestos en esa línea el supuesto general de la presente investigación es.

**2.7.1. Hipotesis General.**

La inmunidad parlamentaria solo debería proteger delitos función.

**Hipotesis específica nº 1**

No existe regulación normativa de los delitos de función que protege la inmunidad parlamentaria.

**Hipotesis específica nº 2.**

La inmunidad parlamentaria protege desde la elección como parlamentario.

### **III. Método**

### 3.1 Categorías y categorización.

Categorías, son expresiones con las que se describen valores, costumbres, normativas, lenguajes, símbolos, actitudes y comportamientos reales de las personas.

La categorización de los datos es establecer las categorías a emplear. Estas pueden estar predefinidas por el analista, o, por el contrario, pueden surgir a medida que se analizan los datos.

Cuando las categorías utilizadas en un estudio se establecen a priori, las fuentes habituales son el marco teórico y conceptual de la investigación, las cuestiones o hipótesis que la guían, las categorías ya usadas en estudios de otros investigadores o incluso los propios instrumentos de investigación empleados.

**Tabla 2. Categorización.**

<b>Percepciones sobre la protección Constitucional a los congresistas, Inmunidad Penal de los Congresistas en el periodo 2016-2021</b>		
<b>CATEGORIZACIÓN</b>	<b>SUBCATEGORIA</b>	<b>Ítems (pregunta)</b>
La Inmunidad parlamentaria	Delitos de función	¿Considera usted que la inmunidad Parlamentaria debe proteger solo delitos de función o también delitos comunes?
	Delitos Comunes	¿Considera usted que la comisión de un delito común, podría ser considerado como una de las funciones del Parlamentario teniendo en cuenta que es el argumento que utilizan los parlamentarios para evitar ser procesados?
Juicio político	Accusacion Constitucional	¿Considera usted que la acusación constitucional es un procedimiento que a diferencia del levantamiento de inmunidad solo responde a la responsabilidad política?
	Levantamiento de inmunidad	¿Considera usted que, ante el Supuesto de la comisión de un delito común por parte de un Parlamentario, este debería ser sometido a un proceso penal sin necesidad del previo levantamiento del fuero

		parlamentario?
Control Político	Control intraorganico	¿Considera usted que el procedimiento de levantamiento de inmunidad Parlamentaria, cuando se trata de delitos comunes, y estos sean cometidos antes de la elección al cargo de Parlamentario, este procedimiento no debería realizarse por ser precisamente anterior al cargo de Parlamentario?
	Control interorganico	¿Considera usted que la negativa del congreso de cumplir una sentencia del tribunal Constitucional, constituiría un tipo de delito de función Parlamentaria?
Prerrogativas Parlamentarias	Inmunidad de voto	¿Considera usted que, al amparo de la inmunidad de voto, los parlamentarios puedan injuriar y difamar ya sea en el hemiciclo del parlamento o fuera de el, teniendo en cuenta que es el argumento que utilizan los parlamentarios para evitar ser procesados?
	Inmunidad de arresto	¿Según su experiencia conoce usted si existe tipo penal que regule que es un delito de función Parlamentaria?

Fuente: Elaboración Propia

**Tabla 3**

**Matriz de construcción de categorías y subcategorías apriorísticas**

Ámbito Temático	Problema General de la Investigación	Pregunta Específica de Investigación	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categoría	Sub Categoría
¿La inmunidad parlamentaria, prerrogativa de los congresistas, protege delitos de función o delitos comunes o ambos	¿Cuál es el deber de la protección de la inmunidad Parlamentaria, puede la inmunidad parlamentaria proteger tanto delitos de función como	¿Debería la inmunidad Parlamentaria proteger a delitos de función y delitos comunes?	Determinar si la inmunidad Parlamentaria debe proteger solo delitos de función Parlamentaria.	Determinar si existe regulación normativa de que y cuales son delitos de función Parlamentaria	La inmunidad Parlamentaria.	Inmunidad de Voto.
				Determinar desde cuando		Juicio Político
						Infraction Constitutio

delitos?	delitos comunes?			comprende la protección de la inmunidad Parlamentaria.		nal.
						Ante juicio Político.
					Control Político.	Control Intraorganico
						Control interorganico.
					Prerrogativas Parlamentarias	Inmunidad de Voto
						Inmunidad de Arresto

Formulando las preguntas de acuerdo a las categorías y sub categorías establecidas

**Tabla 4. Categorías y subcategorías.**

Sub-Categorías	Preguntas dirigidas a especialistas en derecho Constitucional
Delitos de función	¿Considera usted que la inmunidad parlamentaria debe proteger solo delitos de función o también delitos comunes?
Delitos Comunes	¿Considera usted que la comisión de un delito común, podría ser considerado como una de las funciones del Parlamentario teniendo en cuenta que es el argumento que utilizan los parlamentarios para evitar ser procesados?
Inmunidad Parlamentaria en el tiempo	¿Considera usted correcta que la protección de la inmunidad Parlamentaria, sea, desde que son elegidos hasta un mes después de haber dejado el cargo y siempre que se trate de delitos de función Parlamentaria?
Inmunidad penal para delitos de función.	¿Considera usted correcto, bajo el adagio JURE ET DE JURE, si la inmunidad Parlamentaria solo protegiera delitos de función, en consecuencia, su protección debería ser desde que acceden al cargo y no antes?

Levantamiento de Inmunidad	¿Considera usted que ante el Supuesto de la comisión de un delito común por parte de un Parlamentario, este debería ser sometido a un proceso penal sin necesidad del previo levantamiento del fuero parlamentario?
Control Intraorganico	¿Considera usted que el procedimiento de levantamiento de inmunidad Parlamentaria, cuando se trata de delitos comunes, y estos sean cometidos antes de la elección al cargo de Parlamentario, este procedimiento no debería realizarse por ser precisamente anterior al cargo de Parlamentario?
Control interorganico	¿Considera usted que la negativa del congreso de cumplir una sentencia del tribunal Constitucional, constituiría un tipo de delito de función Parlamentaria?
Inmunidad de arresto	¿Según su experiencia conoce usted si existe tipo penal que regule que es un delito de función Parlamentaria?
Inmunidad de voto	¿Considera usted que, al amparo de la inmunidad de voto, los parlamentarios puedan injuriar y difamar ya sea en el hemiciclo del parlamento o fuera de el, teniendo en cuenta que es el argumento que utilizan los parlamentarios para evitar ser procesados?

Reemplazando las preguntas por las respuestas que cada uno de los estamentos y construir la tabla de triangulación de datos, para llegar a las conclusiones por cada pregunta

**Tabla 5. Tabla de Triangulación.**

Categorías	Subcategorías	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6	Entrevistado 7	Entrevistado 8	Conclusiones.
Inmunidad parlamentaria	Delito de función Parlamentaria	Solo delitos de función	Ambo delitos	Solo delitos de función	Solo delitos de función	Siete de los 8 entrevistados consideran que la inmunidad solo protege delitos de función y solo uno considera que la protección de deber ser para ambos tipos de delitos.				
	Delitos comunes	No	No	No	No	No	No	No	No	Por unanimidad los entrevistados respondieron que no.
Juicio	Inmu	Es lo	Por	Si	Es lo	Consi	Consi	Por	Si	Por unanimidad

<b>Politico</b>	<b>nidad Parla ment aria.</b>	corre cto	supue sto		corre cto	dero que si	dero que si	supue sto que si		los entrevistados respondieron afirmativamente.
	<b>Leva ntami ento de inmu nidad</b>	Consi dero que si	Asi es	Si	Es lo corre cto	si	Claro que si	Claro que si	Asi es	Por unanimidad los entrevistados respondieron afirmativamente
Control Politico	Contr ol in tra o rgan ic o	Asi es	Consi dero que si	Asi es	Asi es	Si	Si	Si	Si	Por unanimidad lo entrevistados respondieron afirmativamente.
	<b>Contr ol in ter o rgan ic o</b>	Si	Es lo corre cto	No estoy de acuer do	Asi es	Estoy de acuer do con ello	Asi es	Por supue sto	Asi es por supue sto.	Por unanimidad los entrevistados respondieron afirmativamente.
Prerrog ativas Parla ment arias	Inmun idad de Voto	No	No	No	No	No	No	No	No	Por unanimidad los entrevistados respondieron afirmativamente a la pregunta.
	Inmun idad de arrest o	No existe	No cono zco	No existe	No existe	No existe	No existe	No existe	No hay	<b>Por unanimidad los entrevistados confirmaron la pregunta</b>

### 3.2. Metodología

En la presente investigación de tipo cualitativa, se busca realizar un análisis pormenorizado y en ese orden de ideas profundizar, los alcances de la institución en estudio, interpretar correcta y objetivamente la institución, utilizando para ello los métodos de interpretación de la norma jurídica, como son la Ratio Legis, teleológico, histórico y sistemático para así poder comprender y dar solución al problema planteado.

Según Hernández, Fernández, Baptista (2010), la “investigación cualitativa se enfoca a comprender y profundizar los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con el contexto” (p. 364).

El presente trabajo de investigación tendrá un enfoque cualitativo; así mismo, será inductiva porque “el análisis de estos casos se llega a principios generales, siguiendo un proceso que va de lo particular o concreto a lo universal o general” (Báez, 2009).

### **Enfoque**

La presente investigación tiene el enfoque cualitativo, dado que la presente investigación tendrá un enfoque cualitativo; así mismo, será inductiva porque “los análisis de estos casos se llegan a principios generales, siguiendo un proceso que va de lo particular o concreto a lo universal o general” (Báez, 2009).

La Investigación Cualitativa tiene un enfoque fundamentalmente subjetivo ya que trata de comprender el comportamiento humano y las razones que determinan esa conducta. Los investigadores tienden a sumergirse subjetivamente en el tema en este tipo de método de investigación.

### **Diseño**

La investigación tendrá un diseño de teoría fundamentada, donde se “involucra un proceso dinámico de investigación; uno de los aspectos más importantes es que la recolección de la información, la codificación y el análisis deben hacerse simultáneamente” (Mercado y Torres, 2000)

### **3.3. Escenario de estudio**

El estudio de la presente investigación se da en el congreso de la república como institución ya que la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa de los congresistas, teniendo en cuenta que en principio la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa de la institución que si bien es cierto es ejercida por los congresistas.

Taylor y Bodan (2000), indican que. “el escenario de estudio ideal para la investigación es aquel en el cual el observador obtiene fácil acceso, establece una buena relación inmediata con los informantes y recoge datos directamente

relacionados con los intereses investigativos. Tales escenarios solo aparecen raramente. Entrar en un escenario por lo general es muy difícil. Se necesitan diligencia y paciencia". (p.37).

En lo que respecta a la presente investigación se utilizara un muestreo teórico de tipo selectivo de personas que gocen de reconocida trayectoria académica y los mismos actores del congreso, esto es congresistas que estén a favor o en contra de la tesis planteada en la presente investigación, aunado a ello el estudio de casos concretos donde congresistas hayan sido objeto de levantamiento de inmunidad ya sea solicitud o eventual aceptación del levantamiento del mismo.

### 3.4. Caracterización de sujetos

Definir quiénes son los participantes de la historia o suceso, las descripciones de los participantes, arquetipos, estilos, conductas, patrones, etc.

Pueden ser personas, hechos, procesos, productos, grupos, organizaciones o unidades de cualquier otra naturaleza; pero definidos. (Hernández 2014).

En la presente investigación los participantes son en primer lugar el congreso de la república del Perú como institución, y como no sus integrantes los congresistas dado que son estos últimos en quienes recae la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria, la institución misma de la inmunidad penal parlamentaria, dado que esta institución ha sido objeto de estudio desde los inicios de la república en el estado peruano hasta nuestros días, tal es así que el ex presidente de la corte Interamericana Diego García Sayán ha manifestado sobre la relevancia de mantener esta institución en el estado peruano como una manifestación de lucha contra la corrupción e impunidad.

- Tabla 6

- **Caracterización de Sujetos**

• Expertos	• Grado	• Especialidad	• Expertos
• Ronald Palomino Hurtado	• Magister	• Derecho Penal y Ciencias	• Abogado asesor del CAL.

• Raul Ruben Soto Aranda	• Magister	• Derecho Penal y Ciencias	• Abogado Docente Universitario
• Omar Hernandez Humire	• Magister	•	• Abogado docente Universitario
• Alexander Retuerto Figueroa	• Magister	• Derecho Penal y Ciencias	• Abogado Docente Universitario
• Rafahel Guillen Chavez	• Magister	• Derecho Penal y Ciencias	• Abogado Litigante.
• Juan Carlos Portugal	• Magister	• Derecho penal	• Abogado y Docente universitario
• Irving Poul Vustillos Villalta	• Abogado	• Derecho Penal	• Fiscal adjunto provincial penal
• Alberto Orlando Rossel Alvarado	• Magister	• Derecho Penal	• Fiscal Superior Titular 3º Fiscalía Penal superior.

### 3.5. Procedimientos metodológicos de investigación

En la presente investigación para el desarrollo de la investigación cualitativa se utilizó las técnicas de entrevista a profesionales expertos en derecho constitucional, y en derecho procesal penal en tanto tienen experiencia respecto al pedido de levantamiento de la inmunidad penal prerrogativa parlamentaria

#### Recogida de datos.

En la presente investigación se ha procedido a usar la técnica de observación dado que el fenómeno de estudio es jurídico político y el acontecer diario de estos se produce en el día a día de las noticias es por ello que la observación en la presente investigación es fundamental.

Para Taylor (1992), la entrevista a profundidad es:

El método de la investigación cualitativo y se entiende por los reiterados encuentros cara a cara entre el investigador y los informantes, encuentros estos dirigidos hacia la comprensión de las perspectivas que tiene los informantes respecto de sus vidas,

experiencias o situaciones, tal como las expresan con sus propias palabras. Las entrevistas en profundidad siguen el modelo de una conversación entre iguales, y no de un intercambio formal de preguntas y respuestas. Lejos de asemejarse a un robot recolector de datos, el propio investigador es el instrumento de la investigación, y no lo es un protocolo o formulario de entrevista. El rol, implica no solo obtener respuestas, sino también aprender que preguntas hacer y cómo hacerlas”.

Para Bernal (2010), la entrevista es una “técnica orientada a establecer contacto directo con las personas que se consideren fuente de información. A diferencia de la encuesta, que se ciñe a un cuestionario, la entrevista, si bien puede soportarse en un cuestionario muy flexible, tiene como propósito obtener información más espontánea y abierta. Durante la misma, puede profundizarse la información de interés para el estudio. (p194).

De lo mencionado líneas arriba concluimos que al momento de realizar las entrevistas tenemos que seleccionar quienes tienen mejor o mejores historias que relatar, en el presente trabajo de investigación se ha seleccionado a personas especialistas en derecho constitucional y a los mismos congresistas aunado el estudio de casos prácticos de determinados congresistas que han sido pasibles de el levantamiento de su in munidad o en el que otros se ha solicitado el levantamiento.

### **Análisis de datos.**

Análisis de datos es un conjunto de manipulaciones, transformaciones, operaciones, reflexiones, comprobaciones que se realizan sobre los datos con el fin de extraer significado relevante en relación a un problema de investigación.

Análisis de datos es un proceso aplicado a alguna realidad que nos permite discriminar sus componentes, describir las relaciones entre tales componentes y utilizar esa primera visión conceptual del todo para llevar a cabo síntesis más adecuadas (Bunge, 1985).

Según Taylor (2000) “en la metodología el, investigador ve el escenario y a las personas en una perspectiva holística; las personas, los escenarios o los grupos no son reducidos a variables, sino considerados como un todo. El

investigador cualitativo estudia a las personas en el contexto de su pasado y de las situaciones en las que se hallan” (p.7)

### **3.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

Según Valderrama (2013) las técnicas de investigación cualitativa son: (a) Observación, (b) Entrevista, que dado la presente investigación por ser cualitativa se utilizara solo estos dos instrumentos dado que ayudan mejor en este tipo de investigación

### **3.7. Mapeamiento.**

Se busca acercarse a la realidad social o cultural del objetivo a estudiar, donde se identifiquen a los sujetos, situaciones donde interactúan, la respuesta a estas situaciones, con la finalidad de tener una visión clara de estas y de los fenómenos a estudiar y que son objeto del análisis.

En la presente investigación se realizará un estudio respecto a la prerrogativa constitucional de los congresistas cual es la inmunidad penal, se desarrollará que tipos de delitos protege si efectivamente solo delitos de función o por el contrario tanto delitos de función y delitos comunes, desde cuando protege esta prerrogativa, haciendo una diferenciación sucinta del proceso de levantamiento de inmunidad con el de acusación constitucional.

### **3.8. Rigor Científico.**

El rigor científico en la presente investigación está relacionado con la credibilidad, transferencia, fiabilidad y validez que a continuación se detalla.

Respecto a la credibilidad en la presente investigación se ha consultado fuentes y autores reconocidos en el mundo jurídico de la academia, entre los que podemos mencionar a Javier Valle Riestra Olaechea, autor de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 16 del reglamento del congreso de la república del Perú, respecto a la institución es estudio la inmunidad Parlamentaria, en contraste con otros autores de reconocida trayectoria en el ámbito jurídico, lo que

consideramos avala la credibilidad de la información obtenida.

Respecto a la transferencia se aplicó los hallazgos obtenidos, a través de la recolección de información del problema planteado, al artículo constitucional correspondiente sobre la inmunidad parlamentaria.

En ese orden de ideas respecto al rigor científico que toda investigación científica tiene que cumplir escrupulosamente, el rigor científico está definido por (Noreña, 2012), “un concepto transversal de un proyecto de investigación y permite valorar la aplicación escrupulosa y científica de los métodos de investigación, y de las técnicas de análisis para la obtención y el procesamiento de los datos” (p.265).

### **Credibilidad**

La *validez* redefinida como credibilidad implica «reflexionar sobre la credibilidad o corrección del conocimiento producido y adoptar estrategias para lograrlo» (Maxwell, 1996). Supone poder evaluar la confianza, tanto en el resultado del estudio como en su proceso.

### **Transferibilidad**

Un cuestionamiento frecuente al evaluar la calidad de un estudio es el alcance del conocimiento logrado en el mismo, la posibilidad o no de generalizar al universo los hallazgos obtenidos en un estudio realizado en un contexto particular.

### **Seguridad**

Se ha redefinido la confiabilidad –*reliability, fiability*– como seguridad o auditabilidad

–*dependability*–. Un requisito fundamental en las ciencias exactas para lograr la confiabilidad de la información es la repetición de datos y hallazgos por medio de diversas mediciones en distintos momentos e independientemente del investigador.

### **Confirmabilidad y reflexividad**

Debido a la forma cooperativa en que el investigador e investigado construyen el

conocimiento en la investigación cualitativa, el criterio rígido de objetividad del investigador es redefinido como confirmabilidad de los datos. De este modo se plantea la posibilidad de que otro investigador confirme si los hallazgos se adecuan o surgieron de los datos, como así también que se consulte a los entrevistados (Marshall y Rossman, 1999).

Tabla 07

### Criterios de Rigor en la Investigación Cualitativa

Criterios	Característica del criterio	Procedimientos
Credibilidad Valor de la verdad/ autenticidad	Aproximación de los resultados de una investigación frente al fenómeno observado	Los resultados son reconocidos "verdaderos" por los participantes  Observación continua y prolongada del fenómeno - Triangulación
Transferibilidad Aplicabilidad	Los resultados derivados de la investigación cualitativa no son generalizables sino transferibles	Descripción detallada del contexto y de los participantes Muestreo teórico Recogida exhaustiva de datos
Consistencia Dependencia/Replicabilidad	La complejidad de la investigación cualitativa dificulta la estabilidad de los datos. Tampoco es posible la replicabilidad exacta del estudio	Triangulación Empleo de evaluador externo Descripción detallada del proceso de recogida, análisis e interpretación de los datos Reflexividad del investigador
Confirmabilidad Reflexividad Neutralidad/ Objetividad	Los resultados de la investigación deben garantizar la veracidad de las descripciones realizadas por los participantes.	Transcripciones textuales de las entrevistas Contrastación de los resultados con la literatura existente Revisión de hallazgos por otros investigadores Identificación y descripción de limitaciones y alcances del investigador
Relevancia	Permite evaluar el logro de los objetivos planteados y saber si se obtuvo un mejor conocimiento del fenómeno de estudio	Configuración de nuevos planteamientos teóricos o conceptuales Comprensión amplia del fenómeno Correspondencia entre la justificación y los resultados obtenidos
Adecuación Teórico-Epistemológica	Correspondencia adecuada del problema	Contrastación de la pregunta con los métodos Ajustes de diseño

	por investigar y la teoría existente	
--	--------------------------------------	--

## **IV. Resultados**

## Resultados

### 4.1.- Análisis e interpretación de las entrevistas

Según las entrevistas efectuadas en el mes de diciembre del presente año a los diversos abogados especialistas en derecho penal, se ha podido obtener los siguientes resultados:

En esta línea de ideas corresponde exponer los resultados generados en relación a nuestro objetivo general, el mismo que es: Determinar si la inmunidad Parlamentaria debe proteger solo delitos de función Parlamentaria.

Así los entrevistados respondieron a las preguntas:

1- ¿Considera usted que la inmunidad parlamentaria debe proteger solo delitos de función o también delitos comunes?

Entrevistado	Respuesta
E-1	No, la inmunidad parlamentaria, protege a la función no a la persona porque en el caso de los congresistas ellos están ejerciendo una investidura política, situación que se aleja de una connotación puramente jurídica.
E-2	Solo delitos de función por cuanto los congresistas tienen como función legislar fiscalizar mas no cometer delitos comunes.
E-3	No, considero que a la inmunidad parlamentaria debe proteger solo delitos que son de función que sean imputados a propósito del periodo en el que desarrollen sus funciones.
E-4	A mi criterio la inmunidad parlamentaria protege al parlamentario, y solo se es parlamentario desde la juramentación al cargo, en consecuencia solo debe proteger delitos de función.
E-5	Solo debe proteger delitos de función porque la comisión de delitos comunes no es parte de su

	función.
E-6	Ambos acasos, porque al funcionario público como cualquier ciudadano es posible de cometer cualquier tipo de delito, no solamente funcional.
E-7	Considero que solo debe proteger delitos de función, precisamente porque la inmunidad es para que puedan ejercer correctamente sus atribuciones como congresistas.
E-8	Yo considero que solo son los delitos de función los que debe proteger por la prerrogativa de sus funciones y está orientado a actos de función mas no comunes.

2.- ¿Considera usted que la comisión de un delito común, podría ser considerado como una de las funciones del parlamentario, teniendo en cuenta que es el argumento que utilizan los parlamentarios para evitar ser procesados?

Entrevistado	Respuesta
E-1	No lo que yo considero es que ambas instituciones son disimiles.
E-2	No un delito común debe ser enfrentado en la vía ordinaria.
E-3	No. Son conceptos totalmente distintos.
E-4	No un delito común no tiene ninguna relación con la función parlamentaria.
E-5	La comisión de un delito común no es parte de las funciones de un congresista.
E-6	Si y no, si es que el congresista actúa en el marco de función.
E-7	No la comisión de un delito común por parte de un congresista no tiene ninguna relación con las atribuciones constitucionales de congresista.
E-8	No, porque incluso la comisión de un delito está previsto con la detención si es claro por flagrancia.

3.- ¿Considera usted que, ante el supuesto de la comisión de un delito común por

parte de un parlamentario, este debería ser sometido a un proceso penal sin necesidad del previo levantamiento del fuero parlamentario?

Entrevistado	Respuesta
E-1	En este caso, si bien se ha adoptado la inmunidad como un requisito de procedibilidad previo a un proceso judicial, ello representa un obstáculo en investigaciones de interés nacional.
E-2	Considero que sí, ya que lo contrario discrimina en perjuicio de los otros ciudadanos.
E-3	La conclusión que yo tengo es que los delitos de función deben estar respaldados por una inmunidad parlamentaria, en el caso de delitos comunes, siempre que y solo que sean imputados con ocasión del periodo del ejercicio de la función.
E-4	La comisión de un delito común debe ser sometido a un proceso común, la comisión de este no necesitaría el previo levantamiento de la inmunidad parlamentaria.
E-5	Si debería ser sometido a un proceso penal sin necesidad del previo levantamiento del fuero parlamentario.
E-6	El concepto de delito de función parlamentaria no existe y tampoco está definido, lo que existe es el delito de función castrense.
E-7	Teniendo en cuenta que la inmunidad parlamentaria protege el correcto funcionamiento del congreso, la comisión de un delito común no debería estar sujeto al previo levantamiento de la inmunidad.
E-8	No debería de haber la solicitud a la comisión de un delito común.

4.- ¿según su experiencia reconoce usted si existe tipo penal que regule que es un delito de función parlamentaria?

Entrevistado	Respuesta
E-1	Para nada, no existe en nuestra legislación norma alguna que nos brinde una idea sobre cuáles son los delitos de función, es una ausencia que genera un amplio margen de discrecionalidad
E-2	No, no está regulado en norma alguna que es un delito de función parlamentaria.
E-3	No existe ningún tipo penal que regule que es un tipo de función parlamentaria, eso no está dentro del código penal.
E-4	No conozco un delito penal de función parlamentaria, y bajo el adagio nullum crimen nullum poena sine lege, no se les podría imputar ningún delito bajo el título de función parlamentaria porque no existe.
E-5	No existe norma alguna en el código penal que regule el delito de funciones parlamentarias.
E-6	El concepto de delito de función parlamentaria no existe y tampoco está definido, lo que existe es el delito de función castrense
E-7	No existe normativa, de que es un delito de función, lo que existe es función castrense.
E-8	No hay ningún tipo penal concreto, el CP habla en forma general, no existe delito de función parlamentaria.

5.- ¿Considera usted que la negativa del congreso de cumplir una sentencia del Tribunal Constitucional, constituiría un tipo de función parlamentaria?

Entrevistado	Respuesta
E-1	Es una buena pregunta, teniendo en cuenta que una de las funciones del congreso es legislar, fiscalizar y cumplir y hacer cumplir las

	leyes, su negativa a cumplir una sentencia constituiría un tipo de delito de función.
E-2	Podría ser un supuesto, pero tendría que estar tipificado.
E-3	Esa pregunta es muy interesante sobre todo en el nivel jurídico en el que se mueve dentro de TC, podría implicar hasta una desobediencia, viendo el extremo de la sentencia.
E-4	En el entendido de que su función es cumplir y hacer cumplir las leyes conforme al artículo 38° de la constitución, la negativa de cumplir una sentencia podría estar en el supuesto de un delito de función parlamentaria.
E-5	Si la negativa del congreso de no cumplir la sentencia del TC, constituye un tipo de delito de función.
E-6	No. es más propiamente un desacato a una autoridad.
E-7	Podría ser un supuesto que deberá estar expresado en un tipo penal, pero antes de ello no existe regulación alguna.
E-8	No está tipificado el delito de función parlamentaria considero que es un resistencia y desobediencia, previa tipificación sí.

6.- ¿Considera usted que al amparo de la inmunidad de voto, los parlamentarios puedan injuriar o difamar ya sea en el hemiciclo o fuera de él teniendo en cuenta que es un argumento que utilizan los parlamentarios para evitar ser procesados?

Entrevistado	Respuesta
E-1	NO porque su límite es el artículo 1 de la constitución.
E-2	Por supuesto que no, la inmunidad de voto les otorga el derecho a expresarse en el pleno y en estricta relación con sus funciones parlamentarias.
E-3	No, para nada, lo que pasa es que siempre hay una tendencia que debemos repeler y construir.

E-4	En el hemiciclo se debaten ideas, argumentos , posiciones en uno y otro sentido, luego del calor del debate se tolera las argumentaciones y posiciones respecto a un determinado tema, pero por ningún motivo les da derecho a injuriar menos a difamar.
E-5	Por supuesto que no.
E-6	No, de ninguna manera los parlamentarios son garantes del estado constitucional de derecho por tanto el nivel de exigencia de respeto a otros poderes del estado es mayor.
E-7	No, la inmunidad de voto protege al congresista por las opiniones que en el ejercicio de su cargo pueda emitir, pero no le da derecho a difamar o injuriar.
E-8	No, no, no en tanto y en cuanto estén dentro del recinto parlamentario, difamación no.

7.- ¿Considera usted que la protección de la inmunidad parlamentaria sea, desde que son elegidos hasta un mes después de haber dejado el cargo y siempre que se trate de delitos de función parlamentaria?

Entrevistado	Respuesta
E-1	Hoy en día la inmunidad parlamentaria le está protegiendo en absoluto, cuando lo correcto es que la inmunidad debe protegerlos en lo que concierne a su función de parlamentario.
E-2	Por supuesto por ello es inmunidad parlamentaria y solo se es congresista desde que asumen el cargo
E-3	Si y completando a ello a los congresistas dentro del periodo en el que ejerce función.
E-4	Considero que es lo correcto la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa de la institución que el congresista se irroga una vez juramentado en el cargo en consecuencia es

	correcto que la inmunidad los proteja desde que son elegidos.
E-5	No, lo considero los congresistas deberían ser procesados y sancionados de inmediato ante la comisión de delito de función o delito común.
E-6	No tiene sentido, no reviste mayor análisis darle un mes más,
E-7	La correcta interpretación de la inmunidad, respecto a, desde cuando los protege, es precisamente desde que son elegidos parlamentarios y por delitos de función específicamente.
E-8	Sí, eso sí porque así lo dice la constitución.

8.-¿Considera usted correcto bajo el adagio JURE ET DE JURE, si la inmunidad parlamentaria solo protegiera delitos de función, en consecuencia, su protección debería ser desde que acceden al cargo y no antes?

Entrevistado	Respuesta
E-1	Los delitos de función, y respecto a desde cuando los protege ña inmunidad parlamentaria, no debe admitir prueba en contrario que es desde que asumen función.
E-2	Así es, si podemos entender que este adagio del derecho se aplica a entender la institución de la inmunidad n o cabria, prueba en contrario respecto al delito de función es solo para tales delitos.
E-3	Si por supuesto.
E-4	La inmunidad parlamentaria solo, protege delitos de función, esto no debería admitir prueba en contrario, pues el adagio latin citado ayuda a que esto sea entendido que la inmunidad solo protege a delitos de función mas no a ningún delito cualquiera que sea.
E-5	Por supuesto que sí.

E-6	Claro que si.
E-7	Considero que el adagio latino JURE ET DE JURE no admite prueba en contrario respecto a que la inmunidad parlamentaria solo protege delitos de función ese es el telos de la norma fundamental.
E-8	Así es lo correcto

9.- ¿Considera usted que el procedimiento de levantamiento de inmunidad parlamentaria, cuando se trata de delitos comunes y estos sean cometidos antes de la elección al cargo de parlamentario este procedimiento no debería realizarse por ser precisamente anterior al cargo de parlamentario?

Entrevistado	Respuesta
E-1	Todo delito común no debería gozar de inmunidad parlamentaria, más aun si estos delitos comunes han sido cometidos con anterioridad al cargo de parlamentario.
E-2	No, debería producirse, primero, porque es anterior al cargo y segundo porque se trata de delitos comunes.
E-3	Lo que se busca proteger es el lapso de tiempo en que se es congresista.
E-4	A la comisión de un delito común cualquiera que sea su condijio o estatus debería responder sin más prerrogativas que las de presunción e inocencia y ser procesado conforme a las leyes y de acuerdo al delito que hayan cometido sin necesidad alguna de tener que solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria.
E-5	Los delitos comunes cometidos con anterioridad al cargo de congresista no deberían sr sometidos al procedimiento de levantamiento de la inmunidad.

E-6	No podría porque no forma parte de un delito de función.
E-7	Por supuesto, la inmunidad parlamentaria protege precisamente ello la función del parlamentario, antes de la juramentación no gozan de ninguna protección en consecuencia el pedido de levantamiento de inmunidad no se necesita.
E-8	Así es por supuesto.

Respecto a la pregunta N° 1, Como se puede apreciar la mayoría de los entrevistados concuerdan que la inmunidad parlamentaria solo debería proteger ente los supuestos de comisión de delitos de función, mas no debiera proteger a delitos comunes, esto en razón talvez por la coyuntura actual donde podemos ver a diario a congresistas escudándose en la prerrogativa parlamentaria de la inmunidad para no responder a la justicia precisamente por la comisión de delitos comunes, antes del ejercicio de su cargo como parlamentarios y así también durante el ejercicio de sus cargos, es el caso de los congresistas Edwin Donayre, y Benicio Rios y otros, el caso del congresista Moisés Mamani es un caso peculiar..

### **DISCREPANCIAS.**

Las discrepancias en el derecho, son buenas siempre que esté dirigido al debate de argumentos e ideas y posiciones que no sobrepasen la intolerancia, al respecto uno de los entrevistados, no considera la tesis de la presente investigación, y considera que la inmunidad Parlamentaria debe proteger tanto a delitos de función como a delitos comunes, pues su sustento es que podría darse el caso de que ocurra de la otra manera, esto es que si solo protege delitos de función, podría abusarse haciendo un uso y abuso de denuncias de cualquier índole.

### **INTERPRETACION.**

Los entrevistados consideran que la inmunidad es una prerrogativa Parlamentaria,

solo debiera proteger delitos de función precisamente porque la inmunidad de la que gozan es en el ejercicio de sus cargos.

Respecto a la pregunta N° 2, los entrevistados consideran que los delitos comunes no tienen relación con la función parlamentaria, solo un entrevistado considera que si podría tenerlo.

Respecto a la pregunta N° 3 los entrevistados en su mayoría consideran que, si por cuanto se trata de delitos comunes y no tienen relación con la función parlamentaria, aunado si esto es anterior al cargo.

Respecto a la pregunta N° 4 por unanimidad la respuesta de los entrevistados fue que no existe normativa de que es un delito de función.

Respecto a la pregunta N° 5 la respuesta de los entrevistados está dividida unos consideran que la negativa del congreso de cumplir una sentencia del Tribunal Constitucional podría ser un delito de función mientras que la otra mitad considera que no solo sería una desobediencia.

Respecto a la pregunta N° 6 los entrevistados por unanimidad respondieron que la inmunidad de voto no les faculta a los congresistas a injuriar menos aun a difamar.

Respecto a la pregunta N° 7 los entrevistados por unanimidad respondieron que la inmunidad solo protege desde que son elegidos como parlamentarios, por la misma naturaleza del cargo.

Respecto a la pregunta N° 8 los entrevistados respecto al adagio JURE ET DE JURE, en esta pregunta, coinciden por mayoría que si se aplicara el adagio latino jure et de jure, ergo la inmunidad parlamentaria no admitiría prueba en contrario respecto a que la inmunidad parlamentaria solo protege delitos de función, y en consecuencia es desde el momento que asumen el cargo y no antes.

Respecto a esta pregunta N° 9 los entrevistados por unanimidad, todos

concluyen que la inmunidad parlamentaria no debería proteger delitos comunes, y por ende el procedimiento de levantamiento de inmunidad no se debe requerir, por ser un proceso que demanda inversión de horas y hombre que no resulta ser protegido, ya que la inmunidad es la protección que tienen los congresistas, para evitar alguna interferencia de otro poder del estado, que les impida realizar correctamente sus funciones, en el entendido que ningún razonamiento conduce a que una función del parlamentario sea el de realizar, mucho menos cometer un ilícito penal, en esos supuestos tendrá que asumir su responsabilidad de acuerdo a las leyes del código penal con las mismas prerrogativas de un ciudadano común y con las garantías del artículo 139º de la constitución del estado peruano.

## **V. Discusión**

## DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

Para el presente trabajo de investigación y con el propósito de alcanzar los supuestos jurídicos planteados en el mismo, la investigadora realizó la recolección de datos y el primer instrumento empleado fue las entrevistas, las mismas que se dirigieron a especialistas en derecho penal fiscales provinciales y superiores. Con respecto al objetivo general: Determinar si la inmunidad parlamentaria debe proteger solo delitos de función parlamentaria.

De la información obtenida, se ha llegado a evidenciar que los entrevistados para el presente trabajo de investigación y en relación; **al objetivo general** antes señalado, consideran que la inmunidad parlamentaria solo debe proteger a los supuestos de delitos de función mas no a delitos comunes, menos aun si estos han sido cometidos con anterioridad al cargo de congresista que ostentan.

En este escenario, de acuerdo a los resultados de la investigación se evidencia que contamos con un sistema de protección parlamentaria que actualmente y teniendo en cuenta el marco constitucional la inmunidad parlamentaria protege tanto a delitos comunes como a delitos de función,

Respecto a los delitos comunes están plenamente identificados en el código penal, en tanto que para los delitos de función no existe norma que regule que o cuales son estos, es por ello que es muy difícil decir o señalar que un parlamentario haya cometido algún delito de función por cuanto no existe norma que regule como tal, eso conlleva a que los que incurrir en un determinado tipo penal de función al no estar tipificado no se les puede exigir el cumplimiento como tal.

De los resultados de la investigación se advierte que los entrevistados, en su gran mayoría coinciden que la inmunidad penal es solo para delitos de función desde que asumen el cargo, pues antes de ello no gozaban con esa prerrogativa, teniendo en cuenta que la prerrogativa es de la institución y no precisamente de los ciudadanos que llegan y la ostentan por un periodo parlamentario.

Respecto al primer objetivo específico, que es: **Determinar si existe regulación normativa de que, y cuales son delitos de función parlamentaria.**

Con respecto a este primero objetivo, por unanimidad los entrevistados fueron enfáticos en señalar que no existe regulación normativa que señale que son delitos de función parlamentaria, lo que existe es un delito de función castrense, que de acuerdo al Tribunal Constitucional es el primer concepto de que es un delito de función.

Respecto al segundo objetivo específico, que es: Determinar desde cuando comprende la protección de la inmunidad parlamentaria, todos los entrevistados coinciden que la inmunidad parlamentaria, es desde que son elegidos como congresistas, y no antes.

## **VI. Conclusiones**

## 6.1. CONCLUSIONES.

**Primero:** Una primera conclusión a la que podemos llegar luego de realizado la investigación es; la interpretación del artículo 90º de la constitución que regula la inmunidad Parlamentaria, está siendo interpretada en sentido restrictivo y extensivo al mismo tiempo y según convengan los intereses de quienes invocan esta prerrogativa, en sentido restrictivo para las autoridades que investigan casos de comisión de delitos comunes por parte de parlamentarios, pues estos argumentan que la constitución los protege de todo tipo de delitos ya sean comunes o de función y restringen que las autoridades puedan investigarlos y o sancionarlos, en sentido extensivo, por parte de los que ostentan esta prerrogativa, pues en su interpretación extienden que la prerrogativa los protege aun antes de ser parlamentarios esto es antes de jurar al cargo, lo que es incorrecto.

**Segundo:** Todos los casos que tienen solicitud de levantamiento de inmunidad Parlamentaria, son por la comisión de delitos comunes, que nada tiene que ver con el ejercicio del cargo, por lo que no debería de estar sujetos a la prerrogativa de la inmunidad Parlamentaria.

**Tercero:** La investigación confirma la hipótesis planteada, esto es; la inmunidad `Parlamentaria solo debería de proteger delitos de función parlamentaria, ya que es la ratio de la institución, en el sentido de que esta debe proteger el correcto funcionamiento del congreso, lo que no ocurre cuando un parlamentario está inmerso en la comisión de delitos comunes.

**Cuarto:** En base al primer objetivo específico, determinar si existe regulación normativa de que, y cuales son delitos de función, podemos llegar a la conclusión de que no existe regulación normativa de que son delitos de función su falta de regulación crea una interpretación extensiva no en beneficio de la institución del parlamento sino por el contrario en beneficio personal del congresista que amparado en la inmunidad no quiere responder a la justicia por sus actos que no tienen relación alguna con sus actos de parlamentario.

**Quinto:** En base al segundo objetivo específico, Determinar desde cuando

comprende la inmunidad parlamentaria, del desarrollo de la investigación se ha podido llegar a la conclusión que la inmunidad parlamentaria es desde que son elegidos en el cargo precisamente por ser como su nombre lo dice inmunidad parlamentaria.

**Sexto:** La comisión de ética al momento de investigar sancionar actos diferentes a indisciplinas y faltas a la ética se irroga atribuciones que no le ha concedido la Constitución Política del Estado, tampoco el código de ética parlamentaria, pues la sola existencia de un indicio de delito ya debe ser suficiente para que lo derive, a la comisión pertinente del congreso para que vea y actúe de acuerdo a las atribuciones que la constitución y el reglamento del congreso les otorga respectivamente.

**Séptimo:** Cuando la comisión de ética encuentra un indicio de la existencia de un delito, según la constitución deberá entregar el informe a la Sub Comisión de acusaciones Constitucionales, para que proceda de acuerdo a ley, lo que también es un error, por cuanto esta sub comisión, tiene competencias para sancionar infracciones a la constitución y la consecuencia es inhabilitación del cargo público, lo correcto es que sea derivado a la sub comisión de levantamiento de inmunidad, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones y si considera lo pertinente se le levante la inmunidad en el pleno, para que sea el ministerio público el competente para investigar y acusar por la comisión de un delito, lo que no es competente para ello la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales ni mucho menos la comisión de ética.



## **VII. Recomendaciones**

## 7. RECOMENDACIONES.

**Primero:** Se recomienda a los señores congresistas de la república del Perú, representados en el poder legislativo, que deben de dar una ley que modifique su reglamento en donde se precise si la inmunidad parlamentaria protege solo a delitos de función.

**Segundo:** El Poder Legislativo debe de promulgar una ley de desarrollo constitucional del artículo 90º de la Constitución Política del Estado Peruano, donde mencione clara y detalladamente que son delitos de función y la diferencia que estas tienen con los delitos comunes respecto a la inmunidad parlamentaria.

**Tercero.** El poder legislativo deberá realizar interpretación auténtica con relación al artículo 90º de la constitución y 16º del reglamento del Congreso, en concordancia con la jurisprudencia y la doctrina respecto a que la inmunidad parlamentaria, como su nombre lo dice es desde el momento en que se ejerce el cargo y no antes.

**Cuarto:** La comisión de ética debe evaluar sus competencias respecto a sancionar a los congresistas por la comisión de un delito, ya que la constitución solo le da atribuciones en materia disciplinaria y temas relacionados a la ética parlamentaria, pero de ningún modo sus competencias son para sancionar por la presunta comisión de delitos por parte de los congresistas, ello le corresponde al Ministerio Publico y al poder Judicial.

**Quinto:** Por último, el traslado que realiza la comisión de ética a la sub comisión de acusaciones constitucionales a la existencia de indicios de la comisión de un delito, es erróneo, por cuanto esta comisión tiene por competencia constitucional, el tramitar y sancionar a los congresistas por infracción a la constitución, y la sanción es la inhabilitación para ejercer el cargo hasta por 10 años, lo correcto es que la comisión de ética cuando encuentre indicios de la comisión de un delito por parte de un parlamentario, debe enviar lo actuado ante la sub comisión de levantamiento de inmunidad , para que se le levante la misma y así pueda el Ministerio Publico conforme a sus atribuciones investigar y acusar por la comisión de un delito ante el Juez competente.



## **VIII. Referencias**

## BIBLIOGRAFIA.

- Aguila Grados, G. (2014). *La constitucionalizacion del derecho en el peru*. Lima: San Marcos.
- Barrios Gonzales, B. (2011). *Las garantias parlamentarias*. Madrid.
- Belaunde, D. G. (2005). Sobre el control de la reforma constitucional (con especial referencia a la experiencia jurídica peruana. *Ponencia presentada en el Congreso Internacional "Reforma de la Constitución y control de la constitucionalidad* (pág. 32). bogota: fondo de la pontificia universidad jeveriana.
- Bermudez Tapia, M. (2007). *La constitucion comentada a través de las sentencias del Tribunal Constotucional*. Lima: Ediciones legales.
- Brmudez Tapia , M. (2007). *La Constitucion a tarves de las sentencias del Tribunal Constitucional*. Lima: Ediciones legales.
- Cairo Roldan, O. (2013). El juicio politico en la constitucion Peruana. *Pensamiento Constitucional*, 122.
- campana. (2010). Inmunidad parlamentaria, acceso a la Justicia y proteccion del derecho al honor. *Pensamiento constitucional*, 318.
- Campana. (2010). Inmunidad parlamentaria, acceso a la Justicia y proteccion del derecho al honor. *Pensamiento constitucional*, 318.
- Campana Rios , J. (s.f.). La inmunidad parlamentaria acceso a la justicia y proteccion del derecho al honor.
- Campana Rios, J. (2009). Inmunidad Parlamentaria, acceso a la justicia y derecho al honor. *Pensamiento Constitucional*, 294.
- Carlos Mario Betancor, Mario Alonso Alvarez Montoya, Fernando Pelaez Arango,Luis . (s.f.).
- Castro Stagnaro , R. (2015). Estatuto de los Congresistas. En W. Gutierrez Camacho, *La constitucion comentada analisis articulo por articulo* (pág. 1013). Lima: Gacet a Juridica.
- Celeste De Pascual , M. (2016). Inmunidades Parlamentarias en el Congreso de la Nacion Argentina. *Revista especializada del centro de capacitacion y estudios parlamentarios*, 77.
- Chaname Orbe , R. (2009). *Comntarios a la Constitucion*. Lima: Jurista editores.
- Chavarria Cordero, A. (2003). *Inviolabilidad Parlamemtaria*. Costa Rica.
- Chaves Montoya, V. H. (2005). *La infraccion Constitucional*. Lima: Palestra editores.
- chávez, v. h. (2005). *la infraccion constutucional*. Lima: Palestra editores.
- Chirinos Soto Enrique, Francisco Chirinos Soto. (2010). *La Constitucion lectura y comentario*. Lima: Rhodas.
- Congreso del Perú. (2016). *reglamento del congreso*. Lima: edicion oficial.

- Cubas Villanueva, V. (2010). El nuevo proceso penal peruano . lima: palestra editores.
- Cubas Villanueva, V. (2010). El nuevo proceso pnal peruano teoria y practica de su implementacion. *Gaceta penal y procesal penal* .
- De Belaunde, A. (martes 11 de Diciembre de 2018). Legisladores evaluan plantear modificaciones a inmunidad parlamentaria. *La Republica*, pág. 13.
- Delgado Guembes, C. (2011). *Para la representacion de la republica, apuntes sobre la constitucion del congreso y estatuto parlamentario*. Lima: Fondo editorial del congreso.
- Donayre, P. (03 de abril de 2018). Presentan Proyecto de ley para eliminar inmunidad parlamentaria. *Gestion* , pág. 12.
- Duverger, M. (2003). El poder politico. En R. F. Costa, *Teoria del Estado* (pág. 531). Lima: Fondo editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Eguiguren Priale, F. J. (2013). Ante juicio y juicio politico en el peru. En E. d. constitucional, *Pensamiento Constitucional* (pág. 111). Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Catolica del Perú.
- Eguiguren, P. (2007). La sentencia del tribunal constitucional sobre la inmunidad. *Palestra del Tribunal al Constitucional*, 713.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2005). El derecho procesal constitucional como disciplina juridica. En J. Palomino Manchego, *El derecho Procesal Constitucional Peruano estudios en homenaje a Domingo Garci Belaunde*. (pág. 757). Lima: Grijley.
- Ferrero Costa, R. (2015). *EL control Constitucional del poder*. Lima: Centro de estudios del TC.
- Ferrero Costa, R. (2012). *La Constitucion como soporte indispensable de la politica*. Lima: Gaceta Juridica.
- Flores Araoz, A. (2006). *Debate sobre inmunidad parlamentaria*. Lima : congreso del peru.
- Gamarra Reyes, E. (2017). *La reforma del procedimiento de eleccion de congresistas de la republica*. Lima.
- Garcia Belaunde, D. (1978). La Jurisdiccion constitucional en el Peru. *Revista de la uniersidad catolicalica*, 131.
- Garcia Belaunde, D. (2006). *Las constituciones del Peru*. Lima: Fondo editorial de la USMP.
- Garcia Belaunde, D. (2007). Sobre las inmuniddes Parlamentarias. *JUS jurisprudencia* , 251.
- Garcia Belaunde, D. (2005). *Sobre el conyrol de la reforma constitucional*. Lima: pontificia univerisidad catolica del Perú fondo editorial.
- Garcia Chavarri, A. (2008). *Acusacion Constitucional y Debido Proceso*. Lima: JuristaEditores.
- Garcia Chavarri, A. (2008). *Acusacion Constitucional, Juicio y ante juicio politico*. Lima: fondo editorial de la pontificia universidad Catolica del Perú.
- Garcia Pelayo, R. (1972). *Diccionario enciclopedico pequeño Larouse* . Paris.

- García Sayan, D. (22 de noviembre de 2018). Después del referéndum ¿qué? *La República*, pág. 5.
- García Toma, V. (2014). La acusación Constitucional. *Advocatus*, 246.
- Gomes Colomer, J. L. (2012). Principio de igualdad e inmunidad procesal penal. *cuadernos de derecho penal Usergioarboleda*, 72.
- Gutiérrez Ticsé, L. (2016). *La inmunidad parlamentaria en el Estado democrático constitucional un estudio a partir del caso peruano*. Lima.
- Gutiérrez Ticsé, G. (2009). La inmunidad parlamentaria. En J. Velásquez Quesquén, *Parlamento y justicia constitucional* (pág. 152). Lima: Fondo editorial del congreso del Perú.
- Henaó Hidron, J. (2014). *Constitución política comentada de Colombia*. Bogotá: Colombia.
- Juan Carlos Duque Villanueva, Julio Díaz Maroto y Villarejo. (2010). La vigencia de la ley penal y la inmunidad parlamentaria. 68.
- La Torre, D. (1989). Inmunidad parlamentaria. *Revista de derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 163.
- La Torre Boza, D. (2009). Inmunidad parlamentaria. Lima: derecho y sociedad.
- Landa Arroyo, C. (2006). *Constitución y fuentes del derecho*. Lima: Palestra editores.
- Landa Arroyo, C. (2013). *Control Parlamentario Mecanismos de coordinación entre el poder legislativo y ejecutivo*. Lima: fondo editorial del congreso de la República del Perú.
- Landa Arroyo, C. (viernes 14 de diciembre de 2018). Fujimorismo y Apra rechazan que se elimine la inmunidad parlamentaria. *La República*, pág. 4.
- Landa Arroyo Cesar; Velasco Lozada Ana. (2009). *Constitución política del Perú*. Lima: Fondo editorial PUCP.
- Landa Arroyo, C. (2003). *Control Parlamentario Mecanismos de coordinación entre el poder legislativo y ejecutivo*. Lima: fondo editorial del congreso.
- Landa, C. (14 de diciembre de 2018). Fujimorismo y Apra rechazan que se elimine la inmunidad parlamentaria. *La República*, pág. 4.
- Latorre Boza, D. (2009). La Inmunidad Parlamentaria. *Derecho y sociedad asociación civil*, 164.
- Lizardo Alzamora Silva. (2004). *Estudios Constitucionales*. Lima: Grijley.
- Loewenstein, K. (1968). *teoría de la constitución*. Amherst, Massachusetts.
- Maria Amparo Casar, Ignacio Marván, Khemvirg Puente. (s.f.). ¿a quién rinde cuentas el poder legislativo en México? México.
- Martell, M. D. (2014). Los orígenes de la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria (1810-1837). En M. Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*. Madrid.
- Milusca, C. L. (2009). *La configuración constitucional de la inmunidad parlamentaria*.
- Miro Quesada, J. (28 de agosto de 2018). Ante Juicio Político: por lo menos 20 altos funcionarios están protegidos. *El Comercio*, pág. 12.

- Montoya Chavez, V. H. (2005). *La infraccion Constitucional*. Lima: Palestra.
- Muños Cardenas, S. (2011). *LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN COMO FUENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN COLOMBI*. Bogota.
- Nava Gomar, L. (2014). *El nucleo de la fincion representativa parlamentaria; una propuesta para la justicia constitucional Mexicana*. Madrid.
- Osorio Delgado, Y. (domingo de diciembre de 2018). Nunca hubo denuncia de una mafia de transporte. *La Republica*, pág. 13.
- Peña Cabrera Freyre , A. R. (2015). *Curso elemental de Derecho Penal*. Lima: Editorial San Marcos.
- Pereira Menaut, A. C. (2011). *En defensa de la constitucion*. Lima: Palestra Editores.
- Pisfil Chafloque, J. (2017). La inmunidad parlamentaria y su relacion con la inpunidad en el peru. En D. Garcia Belaunde, *Gaceta constitucional procsesal constitucional* (pág. 193). Lima: Gaceta juridica.
- Qispe Correa, A. (2002). *El Estado*. Lima: grafica horizonte.
- Quiroga, A. (viernes 14 de Diciembre de 2018). Fujimorismo y apra rechazan que se elimine la inmunidad. *La Republica*, pág. 4.
- Rivas Nañes, f. (2014). *Diccionario de investigacion cientifica y cualitativa* . Lima: Fondecyt.
- Rivera Leon, M. (2012). *Inmunidad parlamentaria en Mexico un analisis critico del fuero Constitucional*. Colombia: Chia.
- Roberto Hernandez Sampieri, Carlos Fernandez Collado, Pilar Baptista Lucio. (2006). *Metodologia de la investigacion*. Mexico: McGraw-Hill.
- Rodriguez, A. (2013). *La imunidad parlamentaria*.
- Rosales Zavala, L. (2017). *La inmunidad parlamentaria como mecanismo de impunidad riesgos de corrupcion en el congreso peruano*. Lima.
- Roxin , C. (2013). *La teoria del delito en la discucion actual*. Lima: Grijley.
- Rubio Correa, M. (2007). *El sistema Juridico*. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Catolica del Peru.
- Rubio Correa, M. (2012). *Para conocer la constitucion de 1993*. Lima : Fondo editorial de la pucp.
- Salaverry, D. (21 de Diciembre de 2018). Salaverry afirma que sebtencia del TC debe ejecutarse. *La Republica*, pág. 8.
- Siguenza, G. A. (2014). *Implicancias constitucionales con relacion al antejuicio derivadas de la adhesion de guatemala al estatuto de roma de la corte penal internacional*. Guatemala.
- Tavara, G. (28 de enero de 2019). Que se levante de manera automatica la inmunidad. *La Republica*, pág. 12.
- Tuesta Soldevilla, F. (Sabado de Diciembre de 2018). Gobierno elige cinco expertos en comision de reforma politica. *La Republica*, pág. 7.

- Ugaz Sanchez Moreno, J. (viernes de noviembre de 2018). La mayoría de investigados por corrupcion alegan siempre persecucion politica. *La Republica*, pág. 3.
- Urtecho, P. R. (2012). *manual del control parlamentario*. Lima: congreso fondo editorial.
- Valle-riestra Olaechea, J. (2009). *Javier Valle-Riestra Parlamentario, Litigante y defensor de los derechos Humanos*. Lima: Fondo editorial del Congreso.
- Vasquez, P. D. (2018). *Inmunidad parlamntaria en la legislacion comparada*. Lima.: Fondo editorial del congreso de la republic del Perù.
- Villa Stein, J. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- Villavicencio Terreros, F. (2007). *Derecho penal parte general*. Lima: Griley.
- Vivas Lloreda, W. Y. (2014). *Derecho Procesal Constitucional*. bogota: Docrina y ley.
- Vizcarra, M. (25 de diciembre de 2018). Proponen delimitar la inmunidad todo lo posible. *La Republica*, pág. 11.
- Zafaroni, E. R. (2006). *Manual de derecho Penal parte general*. Buenos Aires: Ediar.
- Zegarra Bustamente , E. (2016). *La responsabilidad politica de los altos funcionarios del estado*. Lima.

## IX. **Anexos**

## **Anexo 1. Artículo científico.**

Percepciones sobre la protección Constitucional a los Congresistas, Inmunidad Penal de los Congresistas en el periodo 2016-2021.

Br. Kimyulsung Delgado Palma  
Escuela de Posgrado – Universidad César Vallejo

### **RESUMEN**

La presente investigación titulada: “Percepciones sobre la protección Constitucional a los Congresistas, Inmunidad Penal de los Congresistas en el periodo 2016-2021”, tuvo como objetivo general determinar si la inmunidad Parlamentaria debe proteger solo delitos de función parlamentaria.

Para llegar al objetivo general de la investigación se realizaron entrevistas a expertos en Derecho Penal y Derecho Constitucional, quienes en su mayoría coincidieron con sus respuestas respecto a la inmunidad parlamentaria solo debería proteger ante supuestos de comisión de delitos de función Parlamentaria.

También se realizó análisis documental, como la revisión bibliográfica de expertos en derecho constitucional y Derecho Parlamentario, respecto a poder determinar que la inmunidad parlamentaria, solo debería proteger delitos de función Parlamentaria, aquí la doctrina aún mantiene el debate, por cuanto unos son de la opinión que la inmunidad parlamentaria solo debe proteger delitos de función Parlamentaria y otra parte de la doctrina considera que la inmunidad parlamentaria protege la comisión de delitos de función parlamentaria y también delitos comunes.

El método empleado fue el deductivo, el tipo de investigación fue básica, de nivel descriptivo, de enfoque cualitativo, de diseño de teoría fundamentada, la población estuvo formada por el Congreso de la República del Perú, como institución y los congresistas como actores en quienes recae una de las categorías, y el muestreo fue de tipo, no probabilístico. La técnica empleada para recolectar información fue la entrevista, análisis documental y los instrumentos de recolección de datos fueron guía de observación, guía de entrevista, lista de cotejo, que fueron debidamente

validados a través de juicios de expertos.

Se llegaron a las siguientes conclusiones, la inmunidad Parlamentaria es una prerrogativa que solo debería proteger ante la comisión de delitos de función Parlamentaria, teniendo en cuenta que la prerrogativa es para proteger el correcto funcionamiento del parlamento, la segunda de las conclusiones es que no existe regulación normativa de que es un delito de función Parlamentaria, es por ello que interpretan quienes ostentan esta prerrogativa que protege a delitos de función y también a delitos comunes, y la tercera y última conclusión a la que se ha llegado es que la inmunidad parlamentaria, tal como lo dice su nombre solo protege a los mismos desde que son elegidos, pues antes de ello no gozan de dicha prerrogativa.

### **ABSTRACT**

The investigation entitled: "Perceptions on the Constitutional protection of Congressmen, Criminal Immunity of Congressmen between 2016-2021" had as objective to determine if parliamentary immunity should only protect parliamentary crimes during their function. The deductive method with a descriptive level, qualitative approach and theory design with non-probabilistic sampling were used to achieve the objective, and the population was composed by the Peruvian congress, as Institution and congressmen. The collecting data instrument were observation guides, interview guides, and checklists that were validated by experts. The following conclusions were reached. First, the parliamentary immunity is a prerogative that should only protect against the commission of crimes of parliamentary function, considering that the prerogative is to protect the proper functioning of the parliament. Second, there are not regulatory normative that indicate what is a crime during Parliamentary function. Therefore, analyst and congressmen interpret that parliamentary immunity protects functional and common crimes. Third, parliamentary immunity, as the name says, only protects them since they are elected and in acting duty, because before that they do not enjoy this prerogative.

Key words: Parliamentary immunity, crimes of function, common crimes, constitutional accusation, lifting of immunity, control of power, intra-organic control, inter-agency control.

## INTRODUCCION.

**(Muños Cardenas, 2011)**, presento la tesis para ostentar el grado de magister en derecho administrativo, de la Universidad colegio mayor de nuestra señora del rosario, titulado “La inmunidad de jurisdicción como fuente de responsabilidad patrimonial del estado en Colombia”. Al respecto la mencionada tesis de Maestría define la institución Jurídica de la inmunidad, de la siguiente manera, *“Cualidad de inmune”; una persona es inmune cuando está exenta de ciertos oficios, cargos, gravámenes o penas. Es el “privilegio que, a causa de su cargo, exime a determinadas personas de la responsabilidad que pudieran contraer en el ejercicio de sus funciones” (p.10,)*, En la presente investigación esta definición de inmunidad es perfectamente compatible puesto que la inmunidad penal que gozan los congresistas y altos funcionarios del estado se enmarca precisamente en el privilegio que gozan los funcionarios antes mencionados, respecto a la responsabilidad penal en la que pudieran incurrir en el ejercicio de sus funciones, cabe resaltar responsabilidad penal que pudieran incurrir en el ejercicio de sus funciones, resaltando y diferenciando la responsabilidad penal en el ejercicio de sus funciones que no es otra cosa que la protección a los actos derivados de su función, (delitos de función), diferente a actos que deriven de delitos comunes.

### Antecedentes del problema

**(Rivera Leon, 2012)**, presento un artículo de investigación que fue realizado con apoyo del Instituto de Derecho Parlamentario en coordinación con la universidad de la sabana de Colombia, titulado “inmunidad parlamentaria en México; un análisis crítico del fuero parlamentario Constitucional”, en la que define la inmunidad parlamentaria de la siguiente manera, *“se ha señalado la contradicción de la inmunidad con el principio de igualdad jurídica el hecho de que un diputado solo pueda ser perseguido judicialmente cuando un parlamento lo autorice nos dice en palabras de Kelsen supone un privilegio surgido de la monarquía estamental” (p. 237)*, si bien es cierto el trabajo del autor en estudio, se refiere a diputado, es perfectamente equiparable a la función que realiza los congresistas en el Perú, teniendo como única diferencia la estructura de sus fueros, siendo que en México la estructura del parlamento es bicameral, y en Perú la estructura del congreso es unicameral, por lo demás la inmunidad de la que gozan uno y otro parlamentario es

similar.

**(Nava Gomar, 2014)**, Presento una tesis para optar el grado de doctor en Derecho Constitucional, titulada “El núcleo de la función representativa parlamentaria: una propuesta para la justicia constitucional mexicana”, por la Universidad Complutense de Madrid, en su tesis desarrolla la institución de la Inmunidad parlamentaria y dentro de sus conclusiones señala lo siguiente:

*“La teoría de la “inmunidad de los actos internos del Parlamento” se remonta al parlamentarismo inglés del siglo XVII. Los inicios de la soberanía del Parlamento estuvo marcada por la desconfianza hacia los jueces:” La Corte señaló que la facultad de la Cámara de Representantes de excluir del ejercicio del cargo a sus propios miembros no es una política question. A juicio de la Corte, de acuerdo a la intención del Constituyente de Filadelfia y a lo establecido en la Constitución, el Congreso no tiene autoridad para excluir a ningún representante democrático de su cargo una vez que ha sido electo”.*

### **Revisión literaria**

**(Rivas Nañes, 2014)**, Desde la óptica de la investigación Marco teórico “es una investigación teórica, bibliográfica”, de carácter descriptivo-explicativo, sobre un problema de investigación específico. (...); A este aspecto de la investigación también se le conoce como “revisión de la literatura”, “revisión bibliográfica”, “marco conceptual”, marco teórico conceptual”, o simplemente “marco teórico”, (p. 309).

Dicho lo anterior el marco teórico en la presente investigación se basa en posturas, teorías y enfoques de análisis respecto a la institución en estudio, esto es la inmunidad penal de los congresistas, los delitos de función, delitos comunes, diferencia entre juicio y antejuicio político, ya que existe una percepción de que ambas instituciones son similares, cuando en realidad son diametralmente diferentes.

### **Problema:**

¿Puede la inmunidad Parlamentaria Proteger tanto a delitos de función como a delitos comunes?

### **Objetivo:**

Determinar si la inmunidad Parlamentaria debe proteger solo delitos de función Parlamentaria.

### **Método:**

En la presente investigación de tipo cualitativa, se busca realizar un análisis pormenorizado y en ese orden de ideas profundizar, los alcances de la institución en estudio, interpretar correcta y objetivamente la institución, utilizando para ello los métodos de interpretación de la norma jurídica, como son la Ratio Legis, teleológico, histórico y sistemático para así poder comprender y dar solución al problema planteado.

Según Hernández, Fernández, Baptista (2010), la “investigación cualitativa se enfoca a comprender y profundizar los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con el contexto” (p. 364).

El presente trabajo de investigación tendrá un enfoque cualitativo; así mismo, será inductiva porque “el análisis de estos casos se llega a principios generales, siguiendo un proceso que va de lo particular o concreto a lo universal o general” (Báez, 2009).

### **Inmunidad penal institución y prerrogativa de los Congresistas.**

La inmunidad parlamentaria impide que un congresista pueda ser procesado o preso sin la previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente y constituye una prerrogativa que puede limitar el acceso a la justicia para la tutela en la vía penal de cualquier derecho que haya sido vulnerado por un parlamentario, dependiendo de la forma en que el Poder Legislativo resuelva las solicitudes de levantamiento de inmunidad que presente la Corte Suprema, esto se desprende del texto constitucional así como el reglamento del congreso, posición que la doctrina mayoritaria así lo comparte.

Existen numerosas definiciones acerca de la inmunidad parlamentaria, algunas más acertadas que otras. La de Hans Kelsen señala que «*La inmunidad en sentido estricto o extra profesional consiste en que el diputado no puede ser judicialmente perseguido sino con el consentimiento de la Cámara a que pertenece, y que incluso*

*la detención en caso de flagrante delito necesita la aprobación posterior del parlamento».*

Lo mencionado por el ilustre doctor, Hans Kelsen señalado por la doctrina como padre del derecho positivo y haciendo honor a su título señala efectivamente lo positivizado por la carta magna del Perú que en su artículo 93º dispone casi textualmente lo señalado por el autor, no cuestionamos lo señalado por la constitución respecto a la institución en estudio, la inmunidad parlamentaria tiene una disposición constitucional y mientras este no sea modificado tiene y debe ser acatado por todos los operadores del derecho incluido congresistas, lo que si señalamos es que tal como está redactado la disposición constitucional genera un uso y abuso de la prerrogativa por parte de los congresistas, pues amparados en su inmunidad no quieren responder a la justicia ordinaria por supuestos de comisión de delitos comunes, lo que evidente mente no cabe duda que ante este supuesto no se está poniendo en riesgo su función parlamentaria, sino por el contrario se está sujetando a lo dispuesto por la propia constitución que señala que todos tenemos la obligación de cumplir y hacer cumplir la constitución la ley y el ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido y orden de ideas continua, la de Luis Carlos Sáchica que la define como una garantía complementaria a la de la Inviolabilidad que busca proteger la libertad física de los parlamentarios para impedir que la detención y retención arbitrarias, antes o después de las sesiones, que obedezcan al propósito de desintegrar al congreso, alterar su composición política o sirvan de retaliación (represalia) por la actitud adoptada frente al gobierno cuando esté sesionando, citado por, (campana, 2010).

El autor citado en líneas precedentes, menciona algo muy interesante *“proteger la libertad física de los congresistas”*, es aquí donde se considera, que el problema planteado en la presente investigación, deviene en impunidad, pues siendo que la inmunidad protege al congresista ante cualquier detención arbitraria, claro esta detención arbitraria, que tenga como propósito desintegrara al congreso, ergo, las detenciones legalmente realizadas y debidamente motivadas no deberían de tener ninguna restricción, quien en su sano juicio puede entender que el levantamiento

de inmunidad para ser investigado por un delito común, ya sea de violación sexual, difamación, tocamientos indebidos, tráfico de influencias, lavado de activos y hasta falsedad genérica, tenga el objetivo de desintegrar el congreso o alterar la composición política de este poder del estado, evidentemente que no existe tal objetivo, por el contrario el objetivo es que se investigue y si es culpable asuma su responsabilidad por sus acciones y no se ampare en una gracia como la inmunidad parlamentaria para evadir la justicia ordinaria, en consecuencia, la inmunidad parlamentaria solo debiera proteger delitos de función y ante presuntos delitos comunes tendría que enfrentar una investigación como cualquier ciudadano, eso es el deber ser de la institución de la inmunidad parlamentaria.

### **Resultados**

Según las entrevistas efectuadas en el mes de diciembre del presente año a los diversos abogados especialistas en derecho penal, se ha podido obtener los siguientes resultados:

En esta línea de ideas corresponde exponer los resultados generados en relación a nuestro objetivo general, el mismo que es: Determinar si la inmunidad Parlamentaria debe proteger solo delitos de función Parlamentaria.

Respecto a la pregunta N° 1, Como se puede apreciar la mayoría de los entrevistados concuerdan que la inmunidad parlamentaria solo debería proteger ante los supuestos de comisión de delitos de función, mas no debiera proteger a delitos comunes, esto en razón talvez por la coyuntura actual donde podemos ver a diario a congresistas escudándose en la prerrogativa parlamentaria de la inmunidad para no responder a la justicia precisamente por la comisión de delitos comunes, antes del ejercicio de su cargo como parlamentarios y así también durante el ejercicio de sus cargos, es el caso de los congresistas Edwin Donayre, y Benicio Rios y otros, el caso del congresista Moisés Mamani es un caso peculiar..

### **DISCREPANCIAS.**

Las discrepancias en el derecho, son buenas siempre que esté dirigido al debate de argumentos e ideas y posiciones que no sobrepasen la intolerancia, al respecto uno de los entrevistados, no considera la tesis de la presente investigación, y

considera que la inmunidad Parlamentaria debe proteger tanto a delitos de función como a delitos comunes, pues su sustento es que podría darse el caso de que ocurra de la otra manera, esto es que si solo protege delitos de función, podría abusarse haciendo un uso y abuso de denuncias de cualquier índole.

### **INTERPRETACION.**

Los entrevistados consideran que la inmunidad es una prerrogativa Parlamentaria, solo debiera proteger delitos de función precisamente porque la inmunidad de la que gozan es en el ejercicio de sus cargos.

Respecto a la pregunta N° 2, los entrevistados consideran que los delitos comunes no tienen relación con la función parlamentaria, solo un entrevistado considera que si podría tenerlo.

Respecto a la pregunta N° 3 los entrevistados en su mayoría consideran que, si por cuanto se trata de delitos comunes y no tienen relación con la función parlamentaria, aunado si esto es anterior al cargo.

Respecto a la pregunta N° 4 por unanimidad la respuesta de los entrevistados fue que no existe normativa de que es un delito de función.

Respecto a la pregunta N° 5 la respuesta de los entrevistados está dividida unos consideran que la negativa del congreso de cumplir una sentencia del Tribunal Constitucional podría ser un delito de función mientras que la otra mitad considera que no solo sería una desobediencia.

Respecto a la pregunta N° 6 los entrevistados por unanimidad respondieron que la inmunidad de voto no les faculta a los congresistas a injuriar menos aun a difamar.

Respecto a la pregunta N° 7 los entrevistados por unanimidad respondieron que la inmunidad solo protege desde que son elegidos como parlamentarios, por la misma naturaleza del cargo.

Respecto a la pregunta N° 8 los entrevistados respecto al adagio JURE ET DE JURE, en esta pregunta, coinciden por mayoría que si se aplicara el adagio latino jure et de jure, ergo la inmunidad parlamentaria no admitiría prueba en contrario respecto a que la inmunidad parlamentaria solo protege delitos de función, y en consecuencia es desde el momento que asumen el cargo y no antes.

Respecto a esta pregunta N° 9 los entrevistados por unanimidad, todos concluyen que la inmunidad parlamentaria no debería proteger delitos comunes, y por ende el procedimiento de levantamiento de inmunidad no se debe requerir, por ser un

proceso que demanda inversión de horas y hombre que no resulta ser protegido, ya que la inmunidad es la protección que tienen los congresistas, para evitar alguna interferencia de otro poder del estado, que les impida realizar correctamente sus funciones, en el entendido que ningún razonamiento conduce a que una función del parlamentario sea el de realizar, mucho menos cometer un ilícito penal, en esos supuestos tendrá que asumir su responsabilidad de acuerdo a las leyes del código penal con las mismas prerrogativas de un ciudadano común y con las garantías del artículo 139º de la constitución del estado peruano.

### **Discusión**

Para el presente trabajo de investigación y con el propósito de alcanzar los supuestos jurídicos planteados en el mismo, la investigadora realizó la recolección de datos y el primer instrumento empleado fue las entrevistas, las mismas que se dirigieron a especialistas en derecho penal fiscales provinciales y superiores. Con respecto al objetivo general: Determinar si la inmunidad parlamentaria debe proteger solo delitos de función parlamentaria.

De la información obtenida, se ha llegado a evidenciar que los entrevistados para el presente trabajo de investigación y en relación; **al objetivo general** antes señalado, consideran que la inmunidad parlamentaria solo debe proteger a los supuestos de delitos de función mas no a delitos comunes, menos aun si estos han sido cometidos con anterioridad al cargo de congresista que ostentan.

En este escenario, de acuerdo a los resultados de la investigación se evidencia que contamos con un sistema de protección parlamentaria que actualmente y teniendo en cuenta el marco constitucional la inmunidad parlamentaria protege tanto a delitos comunes como a delitos de función,

Respecto a los delitos comunes están plenamente identificados en el código penal, en tanto que para los delitos de función no existe norma que regule que o cuales son estos, es por ello que es muy difícil decir o señalar que un parlamentario haya cometido algún delito de función por cuanto no existe norma que regule como tal, eso conlleva a que los que incurrir en un determinado tipo penal de función al no estar tipificado no se les puede exigir el cumplimiento como tal.

De los resultados de la investigación se advierte que los entrevistados, en su gran mayoría coinciden que la inmunidad penal es solo para delitos de función desde

que asumen el cargo, pues antes de ello no gozaban con esa prerrogativa, teniendo en cuenta que la prerrogativa es de la institución y no precisamente de los ciudadanos que llegan y la ostentan por un periodo parlamentario.

Respecto al primer objetivo específico, que es: **Determinar si existe regulación normativa de que, y cuales son delitos de función parlamentaria.**

Con respecto a este primero objetivo, por unanimidad los entrevistados fueron enfáticos en señalar que no existe regulación normativa que señale que son delitos de función parlamentaria, lo que existe es un delito de función castrense, que de acuerdo al Tribunal Constitucional es el primer concepto de que es un delito de función.

Respecto al segundo objetivo específico, que es: Determinar desde cuando comprende la protección de la inmunidad parlamentaria, todos los entrevistados coinciden que la inmunidad parlamentaria, es desde que son elegidos como congresistas, y no antes.

### **Conclusión.**

Una primera conclusión a la que podemos llegar luego de realizado la investigación es; la interpretación del artículo 90º de la constitución que regula la inmunidad Parlamentaria, está siendo interpretada en sentido restrictivo y extensivo al mismo tiempo y según convengan los intereses de quienes invocan esta prerrogativa, en sentido restrictivo para las autoridades que investigan casos de comisión de delitos comunes por parte de parlamentarios, pues estos argumentan que la constitución los protege de todo tipo de delitos ya sean comunes o de función y restringen que las autoridades puedan investigarlos y o sancionarlos, en sentido extensivo, por parte de los que ostentan esta prerrogativa, pues en su interpretación extienden que la prerrogativa los protege aun antes de ser parlamentarios esto es antes de jurar al cargo, lo que es incorrecto.

### **Recomendación.**

Se recomienda a los señores congresistas de la república del Perú, representados en el poder legislativo, que deben de dar una ley que modifique su reglamento en donde se precise si la inmunidad parlamentaria protege solo a delitos de función.

### **Referencias.**

Aguila Grados, G. (2014). *La constitucionalización del derecho en el peru*. Lima: San Marcos.

- Barrios Gonzales, B. (2011). *Las garantías parlamentarias*. Madrid.
- Belaunde, D. G. (2005). Sobre el control de la reforma constitucional (con especial referencia a la experiencia jurídica peruana. *Ponencia presentada en el Congreso Internacional "Reforma de la Constitución y control de la constitucionalidad* (pág. 32). bogota: fondo de la pontificia universidad jeveriana.
- Bermudez Tapia, M. (2007). *La constitucion comentada a través de las sentencias del Tribunal Constatucional*. Lima: Ediciones legales.
- Brmudez Tapia , M. (2007). *La Constitucion a tarves de las sentencias del Tribunal Constitucional*. Lima: Ediciones legales.
- Cairo Roldan, O. (2013). El juicio politico en la constitucion Peruana. *Pensamiento Constitucional*, 122.
- campana. (2010). Inmunidad parlamentaria, acceso a la Justicia y proteccion del derecho al honor. *Pensamiento constitucional*, 318.

**ANEXO 2: Instrumento de Recolección de Datos**

**ESCUELA DE POSGRADO**  
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Percepciones sobre la protección Constitucional a los  
Congresistas, Inmunidad Penal de los Congresistas en el  
periodo 2016-2021

Entrevistado/a:

Cargo / Profesión /Grado Académico:

Institución:

**OBJETIVO GENERAL**

- |                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>I. Determinar si la inmunidad Parlamentaria debe proteger solo delitos de función Parlamentaria.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|

1.- ¿Considera usted que la inmunidad parlamentaria debe proteger solo delitos de función o también delitos comunes?

-----

-----

-----

-----

-----

-----

2.- ¿Considera usted que la comisión de un delito común, podría ser considerado como una de las funciones del Parlamentario, teniendo en cuenta que es el argumento que utilizan los parlamentarios para evitar ser procesados?

-----

-----

-----

-----

-----

-----

3.- ¿Considera usted que, ante el supuesto de la comisión de un delito común por parte de un Parlamentario, este debería ser sometido a un proceso penal sin necesidad del previo levantamiento del fuero parlamentario?

-----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----

Objetivo Especifico 1

II. Determinar si existe regulación normativa de que y cuales son delitos de función Parlamentaria

1.- ¿Según su experiencia reconoce usted si existe tipo penal que regule que es un delito de función Parlamentaria?

-----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----

2.- ¿Considera usted que la negativa del congreso de cumplir una sentencia del tribunal Constitucional, constituiría un tipo de delito de función Parlamentaria?

-----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----

3.- ¿Considera usted que, al amparo de la inmunidad de voto, los parlamentarios puedan injuriar y difamar ya sea en el hemiciclo del Parlamento o fuera de él, teniendo en cuenta que es el argumento que utilizan los parlamentarios para evitar ser procesados?

-----  
 -----

-----  
-----  
-----  
-----

Objetivo Especifico 2

III. Determinar desde cuando comprende la protección de la inmunidad Parlamentaria.

1.- ¿Considera usted correcta que la protección de la inmunidad Parlamentaria, sea, desde que son elegidos hasta un mes después de haber dejado el cargo y siempre que se trate de delitos de función Parlamentaria?

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

2.- ¿Considera usted correcto, bajo el adagio JURE ET DE JURE, que la inmunidad Parlamentaria solo protegiera delitos de función, en consecuencia, su protección debería ser desde que acceden al cargo y no antes?

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

3.- ¿Considera usted que el procedimiento de levantamiento de inmunidad Parlamentaria, cuando se trata de delitos comunes, y estos sean cometidos antes de la elección al cargo de Parlamentario, este procedimiento no debería realizarse por ser precisamente anterior al cargo de Parlamentario?

-----  
-----  
-----  
-----



ESCUELA DE POSTGRADO Anexo 3:

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE EVALUALAS PERCEPCIONES SOBRE LA INMUNIDAD PENAL PROTECCION CONSTITUCIONAL A LOS CONGRESISTAS EN EL PERIODO 2016-2021.**

Nº	CATEGORIA 1: LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	<b>SUBCATEGORIA 1 : INMUNIDAD DE VOTO.</b>							
1	¿Considera usted que la inmunidad Parlamentaria debe proteger solo delitos de función o también delitos comunes?	X		X		X		
	<b>SUBCATEGORIA 2 : INMUNIDAD DDE ARRESTO</b>							
2	¿Considera usted que la comisión de un delito común, podría ser considerado como una de las funciones del Parlamentario teniendo en cuenta que es el argumento que utilizan los parlamentarios para evitar ser procesados?	X		X		X		
	<b>CATEGORIA 2: JUICIO POLITICO</b>							
	<b>SUBCATEGORIA 3: ACUSACION CONSTITUCIONAL</b>							
3	¿Considera usted que la acusación constitucional es un procedimiento que a diferencia del levantamiento de inmunidad solo responde a la responsabilidad política?	X		X		X		
	<b>SUBCATEGORIA 4: LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD</b>							
4	¿Considera usted que, ante el supuesto de la comisión de un delito común por parte de un Parlamentario, este debería ser sometido a un proceso penal sin necesidad del previo levantamiento del fuero parlamentario?	X		X		X		
	<b>CATEGORIA 3: CONTROL POLITICO</b>							
	<b>SUB CATEGORIA 5: Control intraorganico.</b>							
5	¿Considera usted que el procedimiento de levantamiento de							

	inmunidad Parlamentaria, cuando se trata de delitos comunes, y estos sean cometidos antes de la elección al cargo de Parlamentario, este procedimiento no debería realizarse por ser precisamente anterior al cargo de Parlamentario?	X		X		X	
	<b>SUB CATEGORIA 6:</b> Control interorganico						
6	¿Considera usted que la negativa del congreso de cumplir una sentencia del tribunal Constitucional, constituiría un tipo de delito de función Parlamentaria?	X		X		X	
	<b>CATEGORIA 4:</b> Prerrogativas Parlamentarias						
	<b>SUBCATEGORIA 7:</b> Inmunidad de voto.						
7	¿Considera usted que, al amparo de la inmunidad de voto, los parlamentarios puedan injuriar y difamar ya sea en el hemiciclo del parlamento o fuera de él, teniendo en cuenta que es el argumento que utilizan los parlamentarios para evitar ser procesados?	X		X		X	
	<b>SUBCATEGORIA 8:</b> Inmunidad de arresto.						
8	¿Según su experiencia conoce usted si existe tipo penal que regule que es un delito de función Parlamentaria?	X		X		X	

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad:      Aplicable [  ]      Aplicable después de corregir [  ]      No aplicable [  ]

Apellidos y nombres del juez validador. Mg: Ronald Palomino Hurtado      DNI:

Especialidad del validador: DERECHO PENAL

## Anexo 4. Matriz de categorización.

Ámbito Temático	Problema General de la Investigación	Pregunta Específica de Investigación	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categoría	Sub Categoría
¿La inmunidad parlamentaria, prerrogativa de los congresistas, protege delitos de función o delitos comunes o ambos delitos?	¿Cuál es el deber de la protección de la inmunidad Parlamentaria, puede la inmunidad parlamentaria proteger tanto delitos de función como delitos comunes?	¿Debería la inmunidad Parlamentaria proteger a delitos de función y delitos comunes?	Determinar si la inmunidad Parlamentaria debe proteger solo delitos de función Parlamentaria.	Determinar si existe regulación normativa de que y cuales son delitos de función Parlamentaria	La inmunidad Parlamentaria.	Inmunidad de Voto.
						Inmunidad de arresto.
				Determinar desde cuando comprende la protección de la inmunidad Parlamentaria.	Juicio Político	Infraction Constitucional.
						Ante juicio Político.
					Control Político.	Control Intraorganico
						Control interorganico.
					Prerrogativas Parlamentarias	Inmunidad de Voto
						Inmunidad de Arresto

## Anexo 5. Matriz de Triangulación.

Categorías	Subcategorías	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6	Entrevistado 7	Entrevistado 8	Conclusiones.
Inmunidad parlamentaria	Delito de función Parlamentaria	Solo delitos de función	Ambo s delitos	Solo delitos de función	Solo delitos de función	Siete de los 8 entrevistados consideran que la inmunidad solo protege delitos de función y solo uno considera que la protección de ser para ambos tipos de delitos.				
	Delitos comunes	No	No	No	No	No	No	No	No	Por unanimidad los entrevistados respondieron que no.
Juicio Político	Inmunidad Parlamentaria.	Es lo correcto	Por supuesto	Si	Es lo correcto	Considero que si	Considero que si	Por supuesto que si	Si	Por unanimidad los entrevistados respondieron afirmativamente.
	Levantamiento de Inmunidad	Considero que si	Asi es	Si	Es lo correcto	si	Claro que si	Claro que si	Asi es	Por unanimidad los entrevistados respondieron afirmativamente
Control Político	Control intraorganico	Asi es	Considero que si	Asi es	Asi es	Si	Si	Si	Si	Por unanimidad los entrevistados respondieron afirmativamente.
	Control interorganico	Si	Es lo correcto	No estoy de acuerdo	Asi es	Estoy de acuerdo con ello	Asi es	Por supuesto	Asi es por supuesto.	Por unanimidad los entrevistados respondieron afirmativamente.
Prerrogativas Parlamentarias	Inmunidad de Voto	No	No	No	No	No	No	No	No	Por unanimidad los entrevistados respondieron afirmativamente a la pregunta.
	Inmunidad de arresto	No existe	No conozco	No existe	No existe	No existe	No existe	No existe	No hay	Por unanimidad los entrevistados respondieron confirmando la pregunta

## Anexo 6. Solicitud dirigida al oficial mayor del Congreso de la República del Perú.

25147

AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL.



Sumilla: Solicito información Pública.

**Sr. GIAN MARCO PAZ MENDOZA OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU.**

**KIMYLSUNG DELGADO PALMA**, con DNI. N° 40507422 con correo electrónico [kimidel@gmail.com](mailto:kimidel@gmail.com) con celular N° 991220146 Domicilio real en Pasaje San Martín N° 200 primer piso Independencia, ante usted con el debido respeto me presento y expongo.

1.- Que conforme a la ley 27806 ley de transparencia y acceso a la información pública *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho."*

2.- Dentro del contexto citado líneas precedentes:

**SOLICITO con fines estrictamente académicos información pública respecto a si existe solicitud de levantamiento de la inmunidad penal de los siguientes señores congresistas:**

- 2.1.- Benicio Ríos Ocsa. (Alianza para el progreso)
- 2.2.- Edwin Alberto Donayre Gotzch. (Alianza para el progreso)
- 2.3.- Betty Gladys Ananculi Gómez. (fuerza popular)

2.4.- Richard Acuña Núñez (Alianza para el progreso)

2.5.- Wilbert Rozas Beltrán (frente amplio)

2.6.- Edilberto Curro López (frente amplio).

**POR LO EXPUESTO:**

Solicito a usted señor Oficial Mayor del congreso de la republica del Perú acceder a mi solicitud en los términos antes solicitados.

Lima 26 de noviembre de 2018.



Kimyisung Delgado Palma  
ABOGADO  
REG. CAL. N° 75557

Anexo 7. **Oficio N° 044-2018-2019-EP-CLIP/CR**, que responde a la solicitud de congresistas con solicitud de levantamiento de inmunidad.



"Año de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 7 de diciembre de 2018.

**OFICIO N° 044-2018-2019-EP-CLIP/CR.**

Señor:

**KIMYLSUNG DELGADO PALMA**

*Pasaje San Martín N° 200, 1er piso, Independencia.*

Independencia.-

**Ref.: Oficio N° 503-241872-5-2018-2019-DGP-CR.**

De mi mayor consideración.

Por especial encargo del señor Congresista de la República César Henry Vásquez Sánchez, Presidente (i) de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria del Congreso de la República, tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual el señor Director General Parlamentario del Congreso de la República traslada su requerimiento formulado con oficio s/n, su fecha 26 de noviembre de 2018, recibido en esta Comisión el 29 del mismo mes y año, solicitando se le informe si existe solicitud de levantamiento de inmunidad penal de los congresistas: Benicio Ríos Oca, Edwin Alberto Donayre Gotzch, Betty Gladys Ananculí Gómez, Richard Frank Acuña Núñez, Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, y Edilberto Curro López.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto un cuadro que atiende su solicitud de información, precisando que el caso del señor Benicio Ríos Oca, ex Congresista de la República, vacado, no llegó a la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria del Congreso.

Hago propicia la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Abog. DANIEL VILCHEZ YUCRA  
Especialista Parlamentario  
Comisión de Levantamiento de  
Inmunidad Parlamentaria

*C/c.: Director General Parlamentario del Congreso de la República.*

*CR/CLIP-EP-DV.*

Anexo 8. **OFICIO N° 503-241872-5-2018-2019-DGP/CR** en referencia a solicitud de levantamiento de inmunidad a parlamentarios del congreso peruano.



**DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA**  
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Oficio N° 503-241872-5-2018-2019-DGP-CR

Lima, 28 de noviembre de 2018

Señor Congresista  
**OCTAVIO SALAZAR MIRANDA**  
 Vicepresidente de la Comisión de  
 Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria  
Presente



Referencia: Solicitud del señor Kimylsung Delgado Palma (Reg. 25147MP)

Tengo a bien dirigirme a usted, en el marco de lo dispuesto por el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para solicitarle que se sirva disponer lo pertinente con relación al documento de la referencia, mediante el cual el señor Kimylsung Delgado Palma, solicita que se le informe *si existe solicitud de levantamiento de la inmunidad penal de los señores congresistas* que indica.

En tal sentido, se corre traslado del original del documento de la referencia, con el fin de que, de así considerarlo, se remita a esta Dirección General la información solicitada para su entrega al peticionario en el plazo de acuerdo a ley.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
 Guillermo Llanos Cisneros  
 Director General Parlamentario  
 Congreso de la República

cc: Área de Trámite Documentario

www.congreso.gob.pe

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n – Lima, Perú  
 Central Telefónica: 311-7777

243444

Anexo 10. Cuadro de pedidos de levantamiento de inmunidad Parlamentaria, emitidos por el congreso de la república del Perú.

COMISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE  
INMUNIDAD PARLAMENTARIA  
2016 - 2021

Fecha: 07/DIC/2018.

1

PEDIDOS DE LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD PARLAMENTARIA  
Período Anual de Sesiones 2017 - 2018  
**Cong. ELÍAS RODRÍGUEZ ZAVALETA**  
Presidente

CASO	CONGRESISTA	PEDIDO	ACTUACIONES	SESIÓN / OBSERVACIÓN
01	<b>RICHARD FRANK ACUÑA NÚÑEZ</b> Ingresó al Congreso: 06/ABR/2018 (Of. 48-2018-SCP-CS/PJ) Ingresó a la Comisión: 16/ABR/2018 (Of. 234-2017-2018-ADP-P/CR)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria de proceso.</li> </ul>	13/JUN/2018: Aprobó (UNANIMIDAD) el <b>DICTAMEN</b> que declara <b>IMPROCEDENTE</b> el pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria de PROCESO; y, dispuso su <b>ARCHIVAMIENTO</b> .	<b>5ta Sesión Ordinaria</b> Se realizó el 5 y 13 de junio de 2018.  ❖ <b>ARCHIVADO.</b>
02	<b>WILBERT GABRIEL ROSAS BELTRÁN</b> Ingresó al Congreso: 21/MAY/2018 (Of. 3518-2018-SG-CS-PJ) Ingresó a la Comisión: 24/MAY/2018 (Of. 258-2017-2018-ADP/PCR)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria de proceso.</li> </ul>	21/NOV/2018: El Cong. Rozas Beltrán ejerció su <b>DERECHO DE DEFENSA</b> .	<b>6ta Sesión Ordinaria</b> Se realizó el 21 de noviembre de 2018.  ❖ <b>PENDIENTE.</b>

PEDIDOS DE LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD PARLAMENTARIA  
Período Anual de Sesiones 2018 - 2019  
**Cong. LUCIANA LEÓN ROMERO**  
Presidenta

CASO	CONGRESISTA	DELITO	ACTUACIONES	SESIÓN / OBSERVACIÓN
03	<b>EDILBERTO CURRO LÓPEZ</b> Ingresó al Congreso: 05/SET/2018 (Of. 7118-2018-SG-CS-PJ) Ingresó a la Comisión: 06/SET/2018 (Of. 059-2018-2019-ADP/PCR)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria de proceso.</li> </ul>	21/NOV/2018: Aprobó (UNANIMIDAD) el <b>DICTAMEN</b> que declara <b>IMPROCEDENTE</b> el pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria de PROCESO; y, dispuso su <b>ARCHIVAMIENTO</b> .	<b>6ta Sesión Ordinaria</b> Se realizó el 21 de noviembre de 2018.  ❖ <b>ARCHIVADO.</b>



**COMISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE  
INMUNIDAD PARLAMENTARIA  
2016 - 2021**

<p><b>04</b></p>	<p><b>BETTY GLADYS ANANCULI GÓMEZ</b> Ingresó al Congreso: 15/NOV/2018 (Of. 167-2018-SCP-CS/PJ) Ingresó a la Comisión: 16/NOV/2018 (Of. 125-2018-2019-ADP/PCR)</p>	<p>▪ Pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria de proceso.</p>	<p>27/NOV/2018: La Cong. Ananculi Gómez ejerció su <b>DERECHO DE DEFENSA.</b></p>	<p><b>7ma Sesión Ordinaria</b> Se realizó el 27 de noviembre de 2018. <b>❖ PENDIENTE.</b></p>
<p><b>05</b></p>	<p><b>EDWIN ALBERTO DONAYRE GOTZCH</b> Ingresó al Congreso: 26/NOV/2018 (Of. 9497-2018-SG-CS-PJ) Ingresó a la Comisión: 27/NOV/2018 (Of. 135-2018-2019-ADP/PCR)</p>	<p>▪ REITERACIÓN DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA HACER EFECTIVA SENTENCIA CONDENATORIA.</p>	<p>03/DIC/2018: Acordó (MAYORÍA): Vía CUESTIÓN PREVIA, <b>SOLICITAR OPINIÓN CONSULTIVA</b> a la Comisión de Reglamento y Constitución del Congreso.</p>	<p><b>8va Sesión Ordinaria</b> Se realizó el 3 de diciembre de 2018. Este tipo de SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN no está contemplado en el Reglamento del Congreso. <b>❖ PENDIENTE.</b></p>

Lima, 7 de diciembre de 2018.

GR/CLIP-EP-DV



**ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE LOS  
TRABAJOS ACADÉMICOS DE LA UCV**

Yo, Yrene Cecilia Uribe Hernández, docente de la Escuela de Posgrado de la UCV y revisor del trabajo académico titulado **“PERCEPCIONES SOBRE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL A LOS CONGRESISTAS INMUNIDAD PENAL DE LOS CONGRESISTAS EN EL PERIODO 2016- 2021”**; del estudiante **KIMYLSUNG DELGADO PALMA**; y habiendo sido capacitado e instruido en el uso de la herramienta Turnitin, he constatado lo siguiente: Que el citado trabajo académico tiene un índice de similitud constato 25% verificable en el reporte de originalidad del programa turnitin, grado de coincidencia mínimo que convierte el trabajo en aceptable y no constituye plagio, en tanto cumple con todas las normas del uso de citas y referencias establecidas por la universidad César Vallejo.

Lima, 27 de Enero del 2019



---

**Yrene Cecilia Uribe Hernández**  
DNI. 21413122



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

### ESCUELA DE POSGRADO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

KIMYLSUNG DELGADO PALMA

INFORME TITULADO:

" PERCEPCIONES SOBRE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL  
A LOS CONGRESISTAS, INMUNIDAD PENAL DE LOS  
CONGRESISTAS EN EL PERÍODO 2016 - 2021"

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESO PENAL.

SUSTENTADO EN FECHA: 30-05-2019

NOTA O MENCIÓN: APROBADO POR UNANIMIDAD.



0615  
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)  
"César Acuña Peralta"

## FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

### 1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

..... KIMYLSUNNE DELGADO PALMA .....

D.N.I. : 40507422 .....

Domicilio : Jr. RIVERO SACRADO 242 COMAS .....

Teléfono Fijo : Móvil : 991220146 .....

E-mail : Kimitel@q.mail.com .....

### 2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : .....

Escuela : DERECHO .....

Carrera : .....

Título : .....

Tesis de Posgrado

Maestría

Grado : DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL .....

Mención : .....

Doctorado

### 3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

..... KIMYLSUNNE DELGADO PALMA .....

..... .....

Título de la tesis:

PERCEPCIONES SOBRE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL  
A LOS CONGRESISTAS INMUNIDAD PENAL DE LOS CONGRESISTAS  
EN EL PERIODO 2016-2021 .....

Año de publicación : 2019 .....

### 4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

Firma : .....

Fecha : .....

06-03-2019 .....



**ESCUELA DE POSGRADO**  
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## Percepciones sobre la protección Constitucional a los Congresistas, Inmunidad Penal de los Congresistas en el periodo 2016-2021

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**  
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

**AUTOR:**  
Br. Kimyising Delgado Palma

**ASESOR:**  
Dra. Yrene Cecilia Uribe Hernández

Página: 1 de 131  
Número de palabras: 35356

Text-only Report | High Resolution | Activo

ES | 11:42 a.m. | 27/01/2019

### Resumen de coincidencias

# 25 %

Se están viendo fuentes estándar

Ver fuentes en Inglés (Beta)

Coincidencias

1	Entregado a Universida...	4 %
2	repositorio.ucv.edu.pe	2 %
3	ezproxybib.pucp.edu.pe	1 %
4	tesis.pucp.edu.pe	1 %
5	andina.pe	1 %
6	www.readbag.com	1 %